

1951

8

7338

Lazaro 1878 - Melas regalo de N. P. de Santo Rosta
Monte -

7338

NEW YORK
CASA BARRI

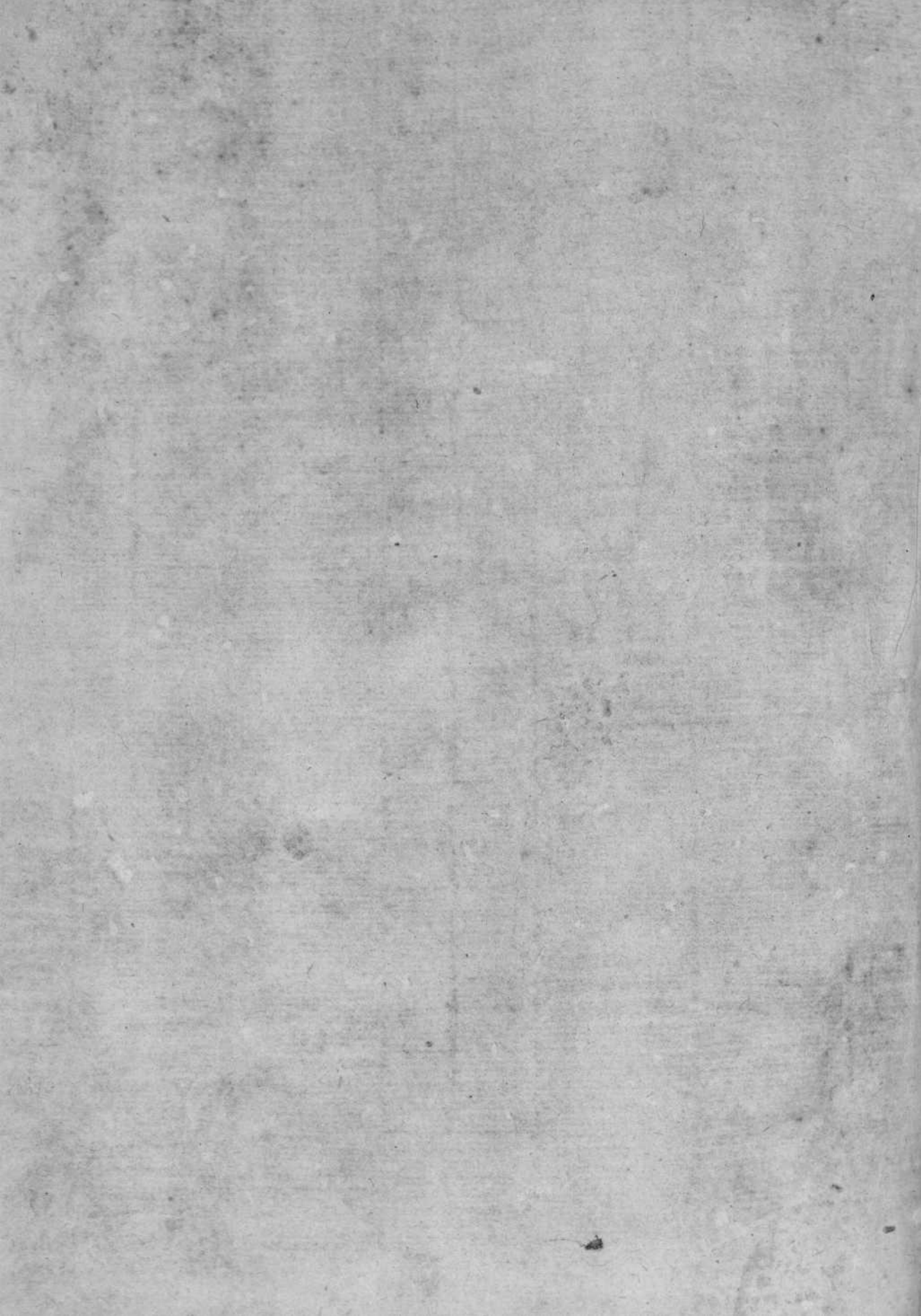


Constituciones del Obispado de Leon, hechas por D^o Frá
cisco Trugillo Obispo del en las sig. todos de los
años, de 1580. y. 1582. y. 1583. y otros años.

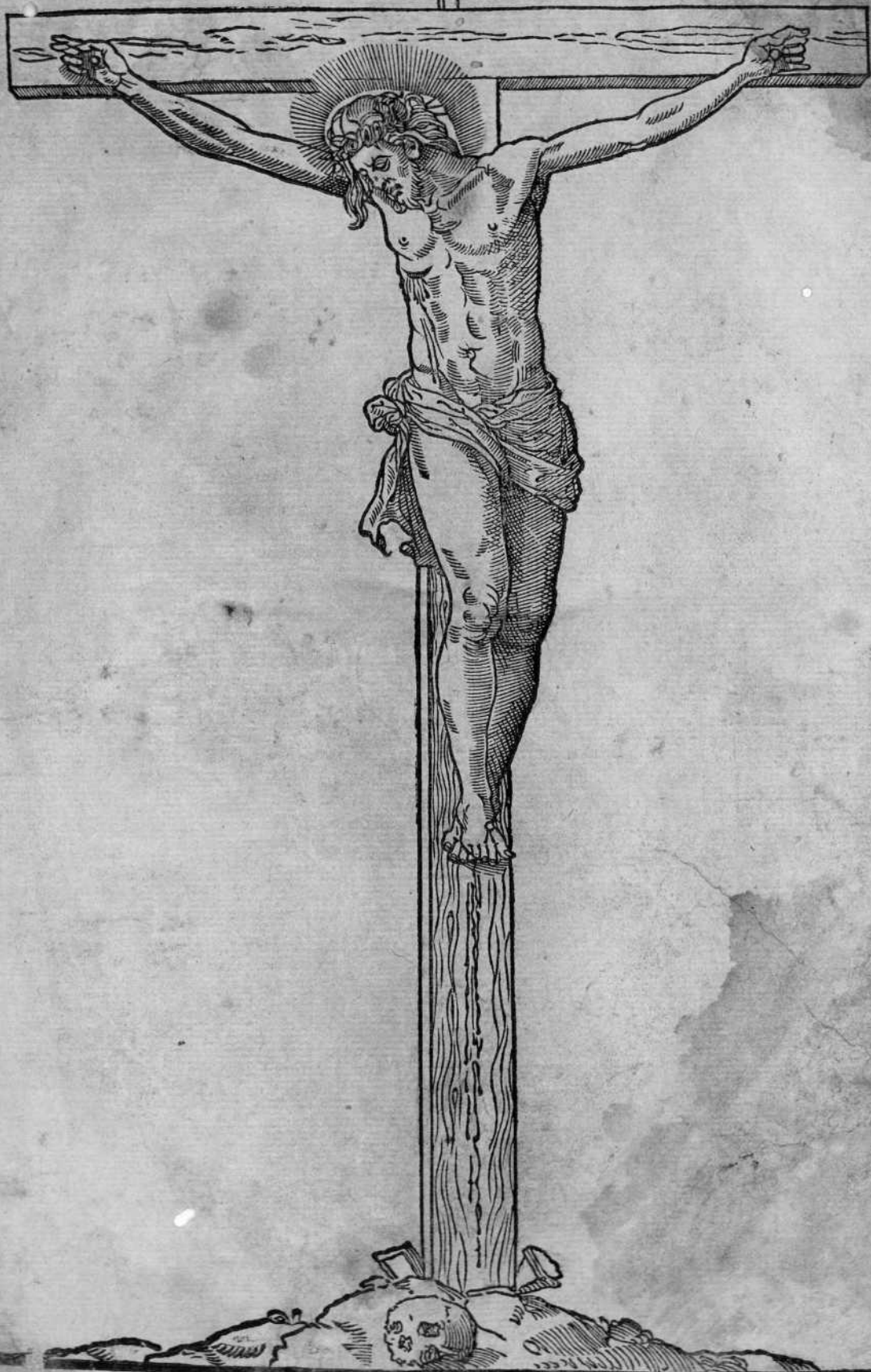
CON LICENCIA.

En Alcalá de Henares en casa de Juan Gracian que sea en glori.

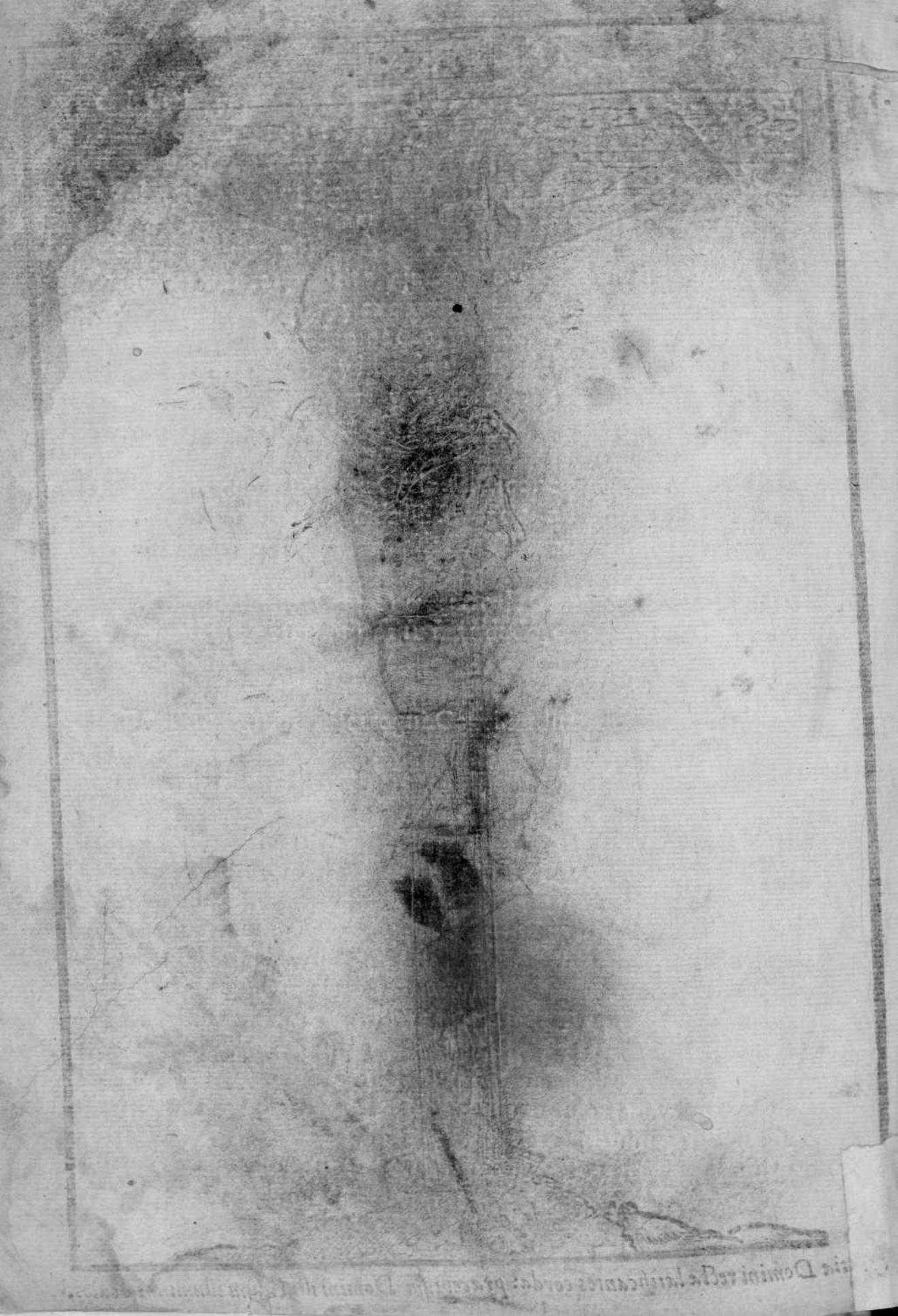
Anno. M D XC I.



·I·N·R·I·



Iustitia Domini recte laetificantes corda: praeceptum Domini illucidum illuminās oculos.



Licencia.



ON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sculla de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg de Flandes, y de Tirol, y de Barçelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. Por quanto por parte de vos Don Francisco de Truxillo Obispo de Leon nos fue hecha relacion que para el buë gouierno del Obispado, y vtilidad de beneficio comun de los Clerigos, y Feligreses del auia des hecho ciertas constituciones Synodales de que originalmente hezistes presentacion cõ formandoos en ellas con los decretos del sancto Concilio Tridentino, y con los motus proprios de su Sanctidad, y nos suplicastes os mandassemos dar licẽcia para las hazer, imprimir, y impresas publicar en el dicho Obispado como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la pregmatica pernos vltimamente fechas sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ, y por la presente os damos licẽcia, y facultad para que por esta vez podays imprimir las dichas constituciones que de suso se haze mencion por el original que en nuestro Consejo se vio que van rubricadas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leon Escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo con que antes que se distribuya de llas las traygays ante ellos juntamente con el dicho original para que se ve a si la dicha impresion esta conforme a ellas, o traygays se en publica forma como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio, y corrigio la dicha impresion por el dicho original, y se tase el precio que por cada volumen auays de auer, y mandamos, al Impresor que ansi imprimiere las dichas constituciones, no imprima el primer pliego de principio de ellas, ni entriegue mas de vn solo cuerpo con el original, ni a otra persona alguna para el efecto

de la dicha correccion hasta que antes. y primero las dichas conf-
tituciones esten corregidas, y estando hecho, y no de otra ma-
nera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, en el
qual seguidaméte pōga esta nūestra licēcia, y la aprouaciō, y erra-
tas, sopena de caer, y incurrir en las penas contenidas en la di-
cha pregmatica, y leyes de nūestros Reynos, y mandamos aqua
lesquier nūestras justicias, y juezes de nūestros Reynos, que ha-
gan guardar, cumplir, y executar lo en esta nūestra carta conte-
nido de lo qual mandamos dar, y dimos esta nūestra carta sellada
con nūestro sello, y librada por los de nūestro Consejo en la
Villa de Madrid atreynta, y vn dias del Mes de Oūtobre, de mil,
y qninientos, y nouenta años

**El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Tejada. El Doc-
tor Don Alonso Agreda. El Licenciado Beltran de Gueuara.
EL licenciado Iuan Doualle de Villena.**

**Yo Christoual de Leon Secretario de Camara del Rey nūestro
señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del
su consejo.**

Registrada, luã de Elorregui. Canciller. Iuan de Elorregui.

El Obispo a su Cabildo y Clero.

DE nos Don Francisco Trugillo por la gracia de Dios, y de la sancta Iglesia de Roma, Obispo de Leon del Consejo de su Magestad, &c. A los muy charos y muy Reuerendos nuestros hermanos el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia, y a los Reuerendos Arcedianos, Arciprestes, Vicarios, Curas, Priores, seglares y reglares, y a los Beneficiados, Capellanes, Sacerdotes, Clerigos, y a qualquiera persona Ecclesiastica, y a las demas personas seculares de qualquier estado y cõdicion que sean desta ciudad y Obispado salud y gracia. Sabed que venidos a esta sancta Iglesia y Obispado, hallamos muchas y diuersas constituciones, y ordenanças y prouisiones generales, que por los Reuerendissimos nuestros antecessores, y sus oficiales fueron dadas, que aunque fuesen justas y bien proueydas en el tiempo q̄ fueron hechas, pero por auerse despues publicado el sancto Cõcilio de Tréto, y Cõcilio prouincial Cõpostellano, y por la mucha diuersidad dellas no puede ser executadas, y muchas dellas no estauã impresas, ni aun escriptas, ni puestas en vn tomo, ni las vnas ni las otras publicadas quanto conuenia: de lo qual resulta alguna perplexidad en la guarda dellas, y en el gouierno del Obispado y administracion de la justicia: por tanto, para que mejor se guarde justicia haviendo visto las dichas constituciones, y cõsiderado bien lo que se deue guardar y proueer haviendo sobre todo ello deliberada consideracion, y tratandolo cõ los dichos nuestros queridos hermanos, Dean y Cabildo desta dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral: y auiendo nombrado diputados deste nro Cabildo, y fuera del de mucha sciencia y experiẽcia, zelosos de lo bueno, cõ su cõsejo y acuerdo, y comunicãdo ansi mesmo nros Arciprestes y Vicarios, recopilamos 125. constituciones, y otras instrucciones para nro examinador de los sacerdotes y ordenes, y para nro fiscal, y para nros visitadores, y vn edicto pa nra visita, y la de nros visitadores y Arcedianos, y vna declaraciõ, q̄ por los letrados desta ciudad, q̄ por nro mādato fuerõ jutados se hizo, sobre como se cõplira cõ la obligaciõ de hazer los officios diuinos enl choro y cõuocamos algunas synodos para su publicaciõ y aprouacion, segũ q̄ lo dispone el sancto Cõcilio de Tréto, y el Cõpostellano, y en esta santa Iglesia y obispado es vso y costũbre: la.1. delas quales fue a.11. d̄ lunio, d̄ 1580. años en q̄ se publicã. 107. cõstituciones, y de spues el siguiẽte de.81. a los dhõs. 11. del dhõ mes d̄ lunio jutos los procurado

res del dicho nuestro Cabildo, y los Arciprestes y Vicarios del dicho nuestro Obispado, les amonestamos y mandamos, que aduertieffen si en las dichas ciento y siete constituciones hauia que quitar, o añadir, y que no conuiniessse al dicho gouierno. Y ansí mesmo les aduertimos de otros puntos, para que acordassen sobre ellos para la synodo venidera de ochenta y dos: y llegado el dicho dia de onze de Junio, de ochenta y dos, ninguna cosa truxeron que añadir, ni quitar de las dichas ciento y siete constituciones: y hauiendonos embiado algunos dias antes sus aduertencias sobre los nuevos puntos, que los consultamos, ordenamos otras doze constituciones, y se publicaron en la dicha synodo de ochenta y dos: y ansí mismo en la synodo de ochenta y tres les propusimos otras seys constituciones: las quales aprobaron: y ansí mesmo deputaron en la dicha synodo quatro personas, las dos deste nuestro Cabildo, couiene a saber a los muy Reuerendos señores Licenciado Don Thophilo guerra Arcediano de Valderas, y al Licenciado Don Pedro Canseco Arcediano de Eça en esta nra sancta Iglesia, y las otras dos personas de entre los mismos Arciprestes, a Diego de Guijano Arcipreste de la Valdauia, y al Bachiller Francilco Gomez Cura de Buron: a los quales dieron su poder para las ver y reuer, y pedirnos se imprimieffen, y hauiendo los susodichos tomado en acuerdo reuisto y cotejado las dichas constituciones, & instrucciones dixeron, que conuenia y era necessario para el gouierno del dicho nuestro Obispado, que las dichas constituciones e instrucciones se imprimieffen, y lo firmaron de sus nombres, segun q̄ todo lo susodicho ha pasado ante nuestros secretarios. Por tanto exortamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a todos nuestros subditos desta dio cesi, y a qualquiera dellos, que de aqui adelante guarden y cumplan las constituciones infra escriptas en todo, y por todo, segun el tenor dellas, solas penas contenidas en ellas, y otras que contra los rebeldes, segun su contumacia pornemos y agrauaremos, y por la presente derogamos, y reuocamos, y damos por ningunas todas las demas constituciones synodales, q̄ fuer en contrarias a estas, y libramos a nuestros subditos de la obligacion que renian de guardarlas, y mandamos a nuestros juezes y ministros, q̄ por estas, y no por otras juzguen executando lo en ellas contenido.

TABLA RESVMIDA DE LOS TI

tulos contenidos en estas constituciones.

Capitulo vnico de la profesion de la fee, folio.	1
Titulo de la instruccion de la fee, y obras christianas, folio.	11
Titulo de la enseñanza de los Curas, folio.	14
Titulo del modo que se ha de tener en celebrar Missa. folio.	11
Titulo de la administracion de los sanctos Sacramentos. folio.	12
Titulo de la penitencia, y confesion, folio.	13
Titulo de la instruccion de confesores, folio.	15
Titulo del Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, folio.	16
Titulo del matrimonio, folio.	17
Titulo de la honestidad de los Clerigos, folio.	18
Titulo de los Beneficios, folio.	21
Titulo de las Fiestas, folio.	22
Titulo de las Fiestas particulares del Obispado, folio.	25
Titulo de las procesiones, folio.	25
Titulo de la oracion, y plegaria, folio.	25
Titulo de la obligaciõ, y cuydado de los Curas, y obediencia de sus Feligreses, folio.	25
Titulo del respeto a las Iglesias, y lugares pios, folio.	27
Titulo de los diezmos folio.	27
Titulo de los testamentos, folio.	28
Titulo de las sepulturas, folio.	30
Titulo del orden que deue auer entre el proueydo de Beneficio, y su antecessor, folio.	31
Titulo de los asientos, folio.	32
Titulo de los peccados, y excesos escandalosos, folio.	32
Titulo de las Fabricas de las Iglesias, folio.	33
Titulo de las obras de las Iglesias, y lugares pios, folio.	33
Titulo de la visita de los Arcedianos, folio.	37
Titulo de los Aciprestes, folio.	37
Titulo de los escriuanos, folio.	39
Titulo de los Receptores, folio.	39
Titulo del officio del Fiscal, folio.	40
Titulo, y proprio motu de Sixto. V. para ordenar, folio.	42
Titulo del officio de examinador de ordenes, y suficiencia de Sacerdotes, folio.	44

T A B L A.

Titulo de officio de los Visitadores, folio.	47
Titulo del edito de los Visitadores, folio.	50
Titulo de la obligacion de los preuendados en el cantar del Choro, folio.	51
Titulo de las Fiestas mouibles, folio.	55
Titulo del Arancel de la audiencia Episcopal, folio.	55

Tabla de los titulos destas cõstituciones, y de lo en ellas contenido

Capitulo vnico de la profesion de la fee folio.	1
Titulo de la instruccion de la fee tiene. 32. paragrafos, folio.	1
el. 1. que el fin destas cõstituciones alumbra a los de nuestro Obispado que la entrada en la Iglesia es por fe, y baptismo y la profecucion en ella por fe y obras.	
La obligacion de los Prelados, y Curasa enseñar esta doctrina, y la de los Feligreses abraçar, creer, y obrar cõforme a ella	
El del estylo de la Iglesia en admitir los q̄ vienē a ella.	
El tercero del socorro de virtudes sobrenaturales quel hombre tiene necesidad para merecer el Cielo.	
El quarto que aunque le es imposible al hombre por sus fuerzas alcanzar este socorro para merecer el Cielo, nunca jamas le falta Dios quiriendo le el hombre	
El quinto de tres dones sobrenaturales que llamamos las tres virtudes theologales, y del officio de la primera que es fee.	
El sexto del officio de la segunda que es esperanza.	
El septimo del officio de la tercera que es charidad.	
El octauo qual es la verdadera sabiduria del Christiano, y con quanto cuydado la han de enseñar, y acordar los Curas.	
El nono lo que el Christiano deue creer explicitamente, que es medio necessario sin el qual no se puede salvar.	
El decimo de las cosas que se deuen fazer con obligacion, pero no con tanta necesidad de que sin ellas no se pueda el hombre salvar.	
Y el orden que ha de guardar el Cura en enseñar estas cosas.	

Tabla.

El yndecimo, de como esta el Christiano obligado a descubrir su fee en ocasiones, y que la manifiesta haziendo la señal de Cruz.

El duodecimo. s. de la oracion del Padre nuestro, con aduertencia para explicarla.

el decimo tercio de la oracion del auemaria, con la aduertencia para explicarla.

el decimo quarto de la profesion del credo con la aduertencia para explicarle.

el 15. la oracion de la salud con la aduertencia de explicarla.

el decimo sexto de la confesion general con su aduertencia.

el decimo septimo de los articulos de la fe con su introduccion.

el decimo octauo de los mandamientos de la ley de Dios con su introduccion.

el decimo nono de los mandamientos de la Iglesia con su introduccion.

el vigesimo los peccados mortales con su aduertencia.

el vigesimo primo del peccado venial con su explicacion.

el vigesimo se cudo de los sacros sacramentos con su introduccion.

el vigesimo tercio las virtudes con su introduccion.

el vigesimo quatro las obras de misericordia con su explicacion.

el vigesimo quinto las potencias del alma con su explicacion.

el vigesimo sexto los sentidos con su explicacion.

el 27. los dones del Espiritu Santo con sus aduertencias.

el 28. los frutos del Espiritu Santo con sus aduertencias.

el vigesimo nono las bien auenturas con sus aduertencias.

el trigesimo los enemigos del anima con su aduertencia.

el trigesimo primo y amonestacion de los Curas para que fuis Feligreses frequenten uenir a la Iglesia.

el 32. lo que deuen hazer los Feligreses en la Iglesia.

Titulo de la enseañca de los curas, tiene dos constituciones. f. 4

la primera tiene quatro articulos.

el 1. que enseñen la doctrina cristiana Domingos, y Fiestas.

el 2. indulgencias que se conceden al que la enseña, y al q. la oye.

el tercero que declare la doctrina christiana.

el 4. que no depossen, ni velen los Curas sin saber la doctrina.

la segunda constitucion tiene tres articulos.

el primero, que los Curas prediquen.

Tabla.

El segundo, que los Curas residan sus beneficios, so pena que no hazen los fructos suyos.

El tercero, que las vezes que cometen a otros los Curas, se apor-

Titulo del modo que se ha de tener en dezir missa, tiene siete constituciones, fol. 1.ª la primera, que declara las condiciones con que el nuevo presbytero ha de dezir la primera missa. la segunda tiene tres articulos.

El primero, quando han de celebrar missa con mas obligacion los presbyteros.

El segundo quando se don fessaran los de orden sacro. las indulgencias para los q se confessaren y recibieren el santissimo Sacramento extraordinariamente.

la tercera, de como se ha de dezir el Canon.

la quarta constitucion, que los Missacantanos sean admitidos libremente a la missa nueva y recepcion de sus beneficios.

la quinta, que los forasteros no sean admitidos sin licencia.

la sexta, en que dias ayan de hazer el officio los Curas que parten semanas con sus beneficiados.

la septima y vltima, que se canté el profacio y Paternoster, y se digan Visperas, y que rez en los Curas recogidos.

Titulo de la administracion de los sanctos Sacramentos, tiene tres constituciones, fol. 1.ª

la primera, que los Curas estudien el Manual, y estas Constituciones, y tengan libros para escriuir baptizados y confirmados, y los feligreses.

La segunda del tiempo quando se han de proueer los sanctos Olios.

La tercera y vltima el modo de ceuar y distribuir los sanctos Olios.

Titulo de la penitencia y confesion, tiene siete constituciones, fol. 1.ª

La primera de la confesion entre año, y en que lugar se deua hazer, y de la visita de los Curas que deuan hazer a los enfermos.

La segunda, lo que deuen hazer los Curas para apercébir a sus feligreses a la confesion de precepto.

Tabla.

- la tercera la diligencia que se deue hazer para que los vagantes confieffen y comulguen.
- la quarta, que a los condenados a muerte les administré los santos Sacramentos.
- la quinta de los casos reseruados al Obispo y sus oficiales.
- la sexta, que los medicos no visiten, sino se confessere el enfermo a tercero dia, o antes segun la necesidad.
- la septima y vltima, que los confesores tengan copia de la bu-la in cena Domini.
- Titulo de la instruccion de confesores, tiene treze articulos, fol.
- El primero, que pregunten si saben la doctrina Christiana.
- El segundo, que pregunten el estado del penitente.
- El tercero, que pregunten el tiempo que ha que se confesso, y del examen de su conciencia si le trae hecho.
- El quarto, que anime el confessor al penitente.
- El quinto, si el penitente es jurador.
- El sexto, si es murmurador y maldiciente del proximo.
- El septimo, si traxere peccado publico y escandaloso.
- El octauo, si fuere tratante.
- El noueno, si traxere obligacion de restituyr.
- El Decimo si fuere abogado, o official de Audiencia.
- El vndecimo si el penitente fuere beneficiado, o prestamero, o aya dado, o recibido fructos por algun trato.
- El duodecimo, que el confessor disponga al penitente a contricion.
- El decimo tercio, q̄ el confessor que no tuuiere esta instruccion no le valga nuestra licencia para confessar.
- Titulo del sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, tiene tres constituciones, fol.
- la primera tiene tres articulos.
- El primero, que la Eucharistia este en lugar decete y cõllaue.
- El segundo, quando ayan de renouar.
- El tercero, que arda la lampara.
- la segunda constitucion tiene quatro articulos.
- El primero, que han de comulgar en su parrochia la Pascua.
- El segundo de los que no se huieren confessado, ni comulgado para la Dominica in Albis in clusue.

Tabla.

- El tercero, que los Curas traygan padrones.
El quarto, que traygan cedula de confesion los confessados con otros.
La tercera constitucion tiene tres articulos.
El primero, que se haga procession el dia de Corpus Christi.
El segundo, que se instituyan cofradias del sanctissimo Sacramento.
El tercero, que en los dias de la octaua se celebre en las otras parrochias y monasterios, y no despues.
Titulo del matrimonio, tiene tres constituciones, fol. 17.
La primera constitucion tiene tres articulos.
El primero contra los que hazen matrimonios clandestinos.
El segundo, que no casen los Curas, sino es haziendo las tres moniciones.
El tercero, como se ayan de hazer las moniciones, siendo de diferentes parrochias, o lugares, o fuera del Obispado.
La segunda constitucion, q̄ no cohabiten juntos antes de las bédiciones los desposados ni los deudos antes de la dispéfacion.
La tercera constitucion, que los Curas al tiempo de administrar los sanctos Sacramentos, no pidan los derechos.
Titulo de la honestidad de los clerigos, tiene quinze constituciones, fol. 18.
La primera, que los clerigos traygan abierta la corona, y corta da la baiba.
La segunda, de que mugeres se prohibe el trato a los clerigos.
la tercera, que no se firuan los clerigos de sus hijos, o nietos, ni los tengan en su casa.
la quarta, que habito traeran los clerigos y beneficiados.
la quinta, que no anden en piernas, ni entren desnudos a pescar, ni beuan, ni jueguen en las tauernas.
la sexta, que no lleuen a las ancas, ni de las manos a mugeres.
la septima, que no jueguen dados, ni pelota, ni bolos, ni otros juegos en publico.
la octaua, que no tengan tablaxe de juego.
la nona, que no vean correr toros.
la decima, que los clerigos no representen.

Tabla.

La onze, que los Clerigos no sean procuradores, arrendadores ni tratantes.

La doze, que los Clerigos no sean padrinos en bodas, ni canten, ni baylen en ellas, ni en missas nueuas.

La treze, como se deuen hazer las diligencias para los que se han de ordenar, y como se deuan hazer las prouaças de los promouidos a beneficios, curados.

La decima quarta, la obligacion que los ordenados in sacris, y beneficiados tienen de rezar conforme a la orden Romana, y para mas declaración dello se pone el proprio motu de Pio quinto.

La decima quinta, que se allanen los clerigos que tien en ganados a las ordenanças de los concejos.

Titulo de beneficios, tiene ocho constituciones, fol. 21

La primera, que a ninguno se de possession, sin constar de examen hecho ante el Ordinario.

La segunda, que ningun opositor a beneficio se aparte de la oposicion despues de hecha, ni reciba cosa alguna por apartar

La tercera, que el que lleuo beneficio en cõcurso no pueda resignarlo a pensión, ni en permuta simple.

La quarta que no pueda hauer confianças.

La quinta tiene dos articulos.

El primero, que los beneficios patrimoniales se prouean por oposicion y examen.

El segundo, quales sean hijos patrimoniales.

La sexta, que aya numero en los beneficios patrimoniales, y q no se den sin titulo Canonico.

La septima, que no se diuidan ni desmiembren los beneficios.

La octaua, que no se arriende el pie del Altar.

Titulo de las fiestas, tiene cinco constituciones, fol. 22

La primera de las fiestas que son de guardar.

La segunda, como se han de cumplir los votos de los pueblos.

La tercera, que en los dias de fiesta no se trabaje, no se abran tiendas, no se acarree, no se tragine, si los tragneros no oyeren missa primero.

Tabla.

La quarta, que oyan missa entera los Domingos y Pascuas y fiestas de guardar.

La quinta y vltima tiene dos articulos.

El primero, que los Curas en los Domingos auisen los dias de fiestas y de ayuno que ay en aquella semana.

El segundo, que los Curas publiquen las indulgencias de las bullas que huuiere en cada semana.

Titulo y constitucion de las fiestas particulares q̄ en este Obispado se han de rezar, fol. 23

Titulo de las procesiones, tiene dos constituciones, fol. 24

La primera tiene seys articulos.

El primero, que aya procesion Domingos y fiestas. 24

El segundo, que se celebren las procesiones de las letanias.

El tercero, que los clerigos lleuen sobrepellices, y vayan y bueluan cantando, sin baxar la Cruz, ni parar, ni desconcertarse. 24

El quarto, que no aya diciplinantes.

El quinto, que los Curas no den las Cruces si excedieren de lo sobredicho.

El sexto y vltimo de los que deuan hallarse a las procesiones.

La segunda constitucion, que conforme al Ordinario Romano se diga missa y hagan procesiones en los lunes.

Titulo de la oracion, tiene dos constituciones, fol. 25

La primera de la plegaria de medio dia con indulgencias.

La segunda de quando, y como se aya de tañer a la oracion.

Titulo de la obligacion y cuydado del Cura, tiene quatro constituciones. 25

La primera tiene dos articulos.

El primero la obligacion de los Curas en dezir missa.

El segundo de las missas de Aniuersarios.

La segunda constitucion que los corporales, calices y Aras esten debaxo de llauue.

La tercera, que en dezir missa se guarde el Ordinario Romano y aya limpieza.

La quarta y vltima, que en las Iglesias los feligreses obedezca al Cura.

Titulo del respecto de las Iglesias y lugares pios, tiene seys constituciones, fol. 27

Tabla.

- La primera, que no se pafleen en las Iglesias.
- La segunda, que no aya Obispillo, ni fan Esteuan, ni comidas ni collaciones, ni juegos en las Iglesias, ni prophanen a las Iglesias y sus portales con cosas seglares.
- La tercera, que no se hagan representaciones, fin que se vean y examinen.
- La quarta, que no se hagan mascararas que toquen en cosas de Clerigos.
- La quinta, que no se pida en las Iglesias antes de hauer confumido, ni se permita andar pobres pidiendo en ellas.
- La sexta tiene tres articulos.
- El primero, que no se vele ni trasnoche en las Iglesias.
- El segundo, quando se deuen cerrar y abrir las Iglesias.
- El tercero, que no se hagan bayles en las Iglesias.
- Titulo de los diezmos, tiene ocho constituciones, fol. 27
- La primera tiene dos articulos.
- El primero, quando se deua dezmar.
- El segundo, los requisitos que se deuen hazer para dezmar.
- La segunda, que nombren collectores para dezmar.
- la tercera, la calidad de los collectores.
- la quarta, que se haga tazmia para dezmar.
- la quinta, como se deua tomar cuenta a los collectores.
- la sexta, que los dezmeros no retengan diezmos.
- la septima de los diezmos de los ganados.
- la octaua y vltima, como se deuan pagar los diezmos de ganados, que pacen fuera del Obispado, y de los forasteros, que pacen dentro, y los personales fructa y ortaliza.
- Titulo de los testamentos, tiene nueue constituciones, fol. 28
- la primera tiene dos articulos.
- El primero, que el Cura haga exhibir los testamentos, y saque dellos memoria de las cosas pias en vn libro, que para ello tenga.
- El segundo de las missas que se deuan dezir, quando el diffunto no las señalare.
- la segunda, que los Curas euiten a los testamentarios de las horas despues de ocho meses.

Tabla.

- la tercera, que se distribuyan las Missas de testamentos. 29
- la quarta tiene dos articulos.
- el primero como han de yr los Clerigos en los entierros, y processiones.
- el segundo que los Clerigos, no Beneficiados se hallen a los officios los Domingos, y Fiestas, y alas processiones.
- la quinta que los aniuersarios de la semana se publiqué el Domingo.
- la sexta como se deuan cumplir las dotaciones fechas en Domingos, y Fiestas.
- la septima que aya apuntador de las Missas de Capillas, y aniuersarios.
- la octaua de los derechos de los Curas en los officios diuinos.
- la nona tiene dos articulos.
- el primero de como sean de cumplir, o dezir las dotaciones, y aniuersarios:
- el segundo que pasado el dia de la dotacion, el Cura cuite de las horas a los deydores della.
- Titulo de las sepulturas tiene tres constituciones, folio. 30
- la primera tiene tres articulos.
- el primero que las sepulturas se paguen a la Fabrica.
- el segundo que por la licencia de abrirlas no se lleue nada.
- el tercero que las sepulturas se abran apartadas de los Altares.
- la segunda de lo que se ha de hazer para enterrar al que se murieren abi ntestato.
- la tercera, y vltima de como se deuan enterrar los niños.
- Titulo del orden que deue auer entre el nueuamente proueydo de Beneficio, y su antecessor tiene quatro constituciones folio. 31
- la primera lo que deuen hazer los nueuamente proueydos de Beneficios, o Capellanias, o aniuersarios, que tengan rayzes.
- la segunda como se ayan de diuidir los frutos entre el muerto, y su sucessor, y con que cargo.
- la tercera como se deua pagar media nata en los Beneficios Curados.
- la quarta de las labores de heredades a medias.

Tabla.

Titulo de los asientos, tiene tres constituciones, fol. 32
la primera, que los legos no se mezclen con los clerigos en los
officios diuinos, ni processiones, y los clerigos lleuen sobre
pellizes.

la segunda, que en los diuinos officios las mugeres no esten en
tre los hombres.

la tercera del asiento de las mugeres el dia de las honras.

Titulo de los peccados y excessos escandalosos, tiene ocho
constituciones, fol. 32

la primera contra los blasphemos.

la segunda contra los denunciados.

la tercera, que no se tome juramento sobre los cotos y mon-
tes, sino fuere a las guardas diputadas.

la quarta, que no saluden ni hagan genero alguno de hechize-
ria, ni se premita cosa alguna lupresticiosa.

la quinta, que los concejos no salarien conjuradores absentes,
ni saludadores.

la sexta, tiene dos articulos.

El primero contra los vsureros, y como se han de hazer las ven-
tas al fiado.

El segundo, que no se vendan dos, o mas cosas juntas, quando
el que compra no tiene necesidad de mas que la vna.

la septima contra los amancebados.

la octaua contra los que pusieren manos en los clerigos, y con-
tra los que alborotaren las Iglesias.

Titulo de las fabricas, tiene tres constituciones, fol. 33

la primera tiene dos articulos.

El primero de quien, y como se hã de elegir los mayordomos
de las Iglesias.

El segundo, que no se puedan prestar las cosas de las Iglesias.

la segunda tiene dos articulos.

El primero como se han de arrendar las heredades de las fabri-
cas.

El segundo, que no se hagan quitas, y que se arriende por co-
gechas.

la tercera constitucion, de como y quando se aya de vender
el pan de las fabricas.

Tabla.

- Titulo de las obras de las Fabricas, tiene diez, y seys constituciones folio. 33
- la primera que aya Arca de deposito para los alcances, y dineros de las Iglesias.
- la segunda que no se de obra en el Obispado sin licencia del Obispo, o su Prouissor.
- la tercera, que no seden las obras al aluedrio voluntario de el que las pide, o del que las da.
- la quarta, que las obras seden por concierto, o maestria, o por pregones, y remate, y no atafacion.
- la quinta, que no seden las obras por relacion de los oficiales ni de los mayordomos. sino por relacion de los Visitadores.
- la sexta de las obras de quinze mil marauedis para vajo.
- la septima del remate de las obras.
- la octaua la calidad que trayra el official, a quien se aya de dar la obra.
- la nona tiene quatro articulos.
- el primero que no traspasen las obras.
- el segundo, que se poga termino a los oficiales para acaballas.
- el tercero remedio si se ausentaren, o murieren los oficiales.
- el quarto, que el official no pueda dar, ni uender lo que la obra valiere, ni parte dello.
- la decima, que aya libro de obras.
- la vndecima que aya veedor de obras.
- la duodecima, que se pueda pedir, y dar visita, y hazer tafacion de la obra que sedio a maestria, o por concierto, o remate por pregones.
- la decima tercia de quando no deuen los oficiales citar al Cura, ni mayordomos.
- la decima quarta que se obliguen los bienes de las Fabricas solamente a las obras, y que las execuciones dellas no se pidan ante juez seglar.
- la decima quinta que no seden obras de otra manera.
- la decima sexta, y vltima, que el Secretario de las ordenes, y dimissorias tenga libro para registro.

Titulo de la visita de los Arcedianos tiene vna constitucion la qual tiene quatro articulos folio.

Tabla.

- el primero que los Arcedianos visiten por sus personas siendo costumbre, y guardando el decreto del sancto Concilio.
- el segundo, que no visiten los Arcedianos dentro de vn año despues de la visita del Obispo, o sus Visitadores.
- el tercero de los derechos de los Arcedianos, y escriuanos de las collaciones.
- el quarto que los Arcedianos no den obras a hazer.

Titulo de los Arciprestes, tiene seys constituciones folio. 37

la primera que los Arciprestes puedan conocer en cierta cantidad de plano sin escripto, y que a quello se les pueda restringir, y no que puedan conocer de matrimonio, ni librar censuras generales.

la segunda que puedan hazer informaciones criminales, y puedan prender remitiendo luego el preso, y de su salario.

la tercera que el Arcipreste, y otros tres, se nombren cada año para hazer las commisiones.

la quarta que los Arciprestes hagan diligencias, y auissen sobre las vacantes de los Beneficios.

la quinta que los Arciprestes auissē de los peccados publicos y abussos, y de los que no residen siendo a ello obligados.

la sexta del gasto de los Arciprestes.

Titulo de los escriuanos tiene tres constituciones folio. 39

la primera que los escriuanos guarden el Arancel deste Obispado, y en lo que el no tuuiere guarden el Real, y lo mesmo el merino, y que los escriuanos pongan al pie de las escripturas los derechos.

la segunda que dentro de treyntadías se vse de las citaciones, y mandamientos.

la tercera de como deuan dar los notarios escripturas signadas y que ni ninguno vse el officio sin examen.

Titulo de los Receptores tiene dos constituciones folio. 39

la primera que los Receptores, o escriuanos no puedan hazer informaciones sin los diputados.

la segunda tiene quatro articulos.

el primero que los Receptores, y escriuanos hagan solamente

Tabla.

re informacion lleuando comision, y no de otra manera. lo
el segundo, que repartan los salarios por rata, lleuando mas
que vna comission, y de la criminal no cobren hasta ser
tasado.

el tercero, la facion de salario, y cõ que condiciones los Recepto-
tores deuan hazer las informaciones.

el quarto, que dentro de tercero dia entrieguen las informa-
ciones.

Titulo de la instruccion del Fiscal. folio. 46

Propriomotu de Sixto quinto para los que se ordenan. folio. 42

Titulo de la instruccion para el examinador de ordenes, y su
ficiencia de Sacerdotes. folio. 44

Titulo de la instruccion de Visitadores. folio. 47

Titulo y instruccion del edito de los Visitadores. folio. 50

Titulo sobre el cantar del Choro. folio. 51

Titulo y Aranzel de los derechos de los oficiales de la Audi-
encia. folio. 55

Fin de la tabla.

Titulo de los escrivanos ciertos y confunciones. folio. 58
la primera que los escrivanos guarden el Aranzel de este Ofi-
cio, y en lo que el no tuviere guarden el Real, y lo mismo
el mismo, y de los escrivanos pongan al pie de las escrip-
turas los derechos de cada uno.

la segunda que dentro de treynta dias se ale de las circunciones, y
de mandamientos, y de diligencias, y de diligencias, y de diligencias, y de diligencias,
la tercera que como deuan dar los notarios escripuras segun
dize, y que ninguno ale el officio sin examen.

Titulo de los Receptores ciertos y confunciones. folio. 60
la primera que los Receptores o escrivanos no puedan hazer
informaciones sin los diputados.

la segunda que quando ancurdos, y de diligencias, y de diligencias, y de diligencias,
el primero que los Receptores, y escrivanos hagan solamente

PROFESION DE LA FEE.



OS Don Francisco Trugillo, &c. Envno con los muy Reuerendos nuestros hermanos, el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia, y juntamente con los Arciprestes, Vicarios, Curas, y con los Sacerdotes Clerigos, y las demas personas que de derecho y costumbre se deuen y suelen juntar a celebrar las synodos diacesanas congregados en onze de Junio, de mily quinientos y ochenta y tres, segun la costumbre de nros antepassados, dentro en el templo de regla Cathedral deste Obispado, dedicado a la Assumpcion de la immaculada Virgen Maria madre de nuestro Redemptor Iesu Christo, en la Capilla de la libreria, cumpliendo decretado en el sancto Concilio de Trento, y el Proprio Motu de Pio Quarto de gloriosa memoria, dixeron, que como fieles y verdaderos Christianos, ante todas cosas, para proceder en esta sancta Synodo, confessauan, como de antes tienen confessado la sancta Fee Catholica, y todo lo contenido en el Symbolo, segun que lo cõfiessa y tiene, y cree nuestra madre la Iglesia Apostolica Romana, y que prometen y dan su obediencia a nuestro muy sancto Padre Gregorio. XIII. Pontifice Romano y Vicario de Iesu Christo, q̄ al presente es, y a sus legitimos sucessores. Item que reciben, como tienen recibido el sancto Concilio Tridentino, y sus Canones y Decretos, como en el se contienen, y confessan los siete Sacramentos, y los ritos y costumbres que en su administraciõ tiene recibidas la yglesia Catholica. Item detestanz, y anatematizan todos y qualesquier errores, heregias y blasphemias, con denadas por los Cõcilios generales, y sacros Canones, y especialmente los que agora de nuevo condena el dicho sancto Concilio Tridentino en la materia de los Sacramentos, y de la justificacion del Christiano, en el del peccado original, del sacrificio de la Missa, del Purgatorio, de la veneracion de los sanctos, y de las imagines, de las indulgencias, y la primacia de la yglesia Romana. y a cerca de la interpretacion y sentidos de la Escripura, tradiciones Apostolicas y costumbres de la yglesia Catholica: y finalmente en particular todo lo que el dicho sancto Concilio de Trento con

Constituciones.

deno y anatematizo, y lo q̄ los demas cōcilios y Canonēs sacros tienen condénado, y reprobado, en la qual dicha Fee y cōfession dixeron que protestauan, y protestaron viuir, y morir, y que pedían y pidieron a mi el presente secretario y notario del concilio, así lo de por testimoniõ, y su Señoria Reuerendissima mandò por la presente, que en cada vn año que se celebrare Synodo en este Obispado, los que de nuevo vinieren a la dicha Synodo, hagan la dicha confesion, y protesta de Fee, y obediencia, y la dicha detestacion de errores, y heregias en la forma susodicha, so las penas contenidas en el dicho sancto Concilio.

Instruccion en la Fee Catholica, y Exercicio

en las obras Christianas



L proposito, y fin de n̄ras cōstituciones Synodales, como de todas las leyes de la yglesia Catholica, es alũbrar a n̄ros subditos en el camino de su saluacion, que cōsiste en viveza de la fee, y limpieza de obras; porque quãdo Christo nuestro Redemptor acabado de obrar nuestra redempcion subio a los cie-
los despidiendose de sus discipulos, les mando, que fuesen por todo el mundo y enseñasen su fee, predicassen su ley Euangelica, y baptizassen en nombre del Padre, Hijo, Spiritu santo, certificandoles que el que creyere, y fuere baptizado, se saluara. Así mismo les mandò enseñasen sus Mandamientos y la guarda dellos y de todo lo que de su diuina Magestad auian oydo, de dõde parece que la entrada en la yglesia Catholica es por fee y baptismo; y tambien q̄ el profeguir en ella ha de ser en la mesma fe y obras de sus Mandamientos y recepcion de sus Sacramentos. Quedò la obligacion desta enseñaça, y predicacion a todos los preladòs y curas y ministros del Euangelio, como a successores de los sanctos Apostoles y discipulos de Iesu Christo en el gouierno Spiritual de sus ouejas, enseñandoles la fee que hã de creer y las obras q̄ han de obrar y las de que se han de apartar, de la qual enseñaça si faltan tiene certificado Dios por Ezechiel, que en el pastor vengara la sangre de las ouejas, y así mismo las ouejas estan obligadas para su saluacion a oyr y tomar esta doctrina, porque ningun hombre, ni muger se puede saluar, sino conforme a ella: por que como no ay otro nombre en que nos podamos saluar, sino el de Christo: así para el cielo ningun otro camino ay, sino por los

El fin de estas cōstituciones es alũbrar los de nuestro Obispado.

la entrada en la yglesia es por fee y baptismo y la profecucion en ella por fee y obras.

La obligacion de los preladòs y curas a enseñar esta doctrina.

Los Feligreses tienen obligacion de abrazar y creer y obrar conforme a esta doctrina.

sacramentos fe, y obras juntamente. De la fe dize san Pablo q̄ es la entrada para ser amigo de Dios, y de las obras dize Santiago que la fe sin ellas es sin vida y valor y como cuerpo sin alma, y jū tando lo vno cō lo otro dize san Pablo que la fe que haze obrar

§ 2. con amor es la que vale delante de Dios. Por lo qual siendo esta doctrina toda la importancia de nue-
 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

El estilo de la yglesia en admitir los q̄ vienen a ella.

§ 3. qui esta nuestra instruccion. Por tanto los curas deuen a los fieles desseo de su saluaciō dar a entender de quanto momento es la fe, y enseñar q̄ el hombre sin ella no puede obrar cosas dignas del cielo por si solo, ni por sus fuerças naturales, sino q̄ tiene necesidad de socorro, y ayuda sobre natural, porque como el hombre despues de la cayda de aquel estado feliz en q̄ fue criado perdio aquellos dones y luz sobre naturales que en su manera le juntauan con Dios, q̄ do no solamēte desnudo, y sin ellos, y apartado de Dios, pero aū quedaron sus potencias sin fuerças de suyo para boluer a vnirse y tratar cō Dios y para obrar obras merecedoras del cielo, porque quedo Dios puesto fuera de los limites, y terminos a donde pueden llegar las fuerças del entendimiento, y voluntad humanos. Por tanto despues del peccado todos los que ganan el cielo han tenido necesidad de nuevo esfuerço, y leuātamiento en el alma para sus potēcias con que pudieffen endereçar sus obras a Dios, y hazerlas dignas, y merecedoras del cielo, como en las republicas ciuiles vemos, que los que no son vezinos de vna ciudad, ni obedecen sus leyes, ni tienen sus insignias, por muchos, y grandes hechos que hagan fuera dellas no llegan, ni tienē la calidad que deuen para gozar de las exempciones y priuilegios de las tales republicas, ansí en la republica de Dios el que ouiere de obrar algo digno della, se ha de auezindar en ella, en vestirse de sus insignias, haziendose de aquel su noble estado, leuantando sus potencias

El socorro de virtudes sobre naturales que el hombre tiene necesidad para merecer el cielo,

Constituciones

cias y naturaleza con dones sobre naturales, de fee gracia, charidad y esperança para obrar cõforme a ella. De otra manera para merecer algo en aquella republica nuestras obras son desaprovechadas, como la del sieruo inutil y de ningun decoro como el lienço de la muger enferma.

Al abolir el
de imposible al
hombre por sus
fuerzas alcan-
zar este socor-
ro para mere-
cer el Cielo nũ
ca jamas le fal-
to Dios, que-
riendole el hõ
bre.

Mas quiso Dios, que por esta falta que parece, que de nuestra parte era imposible remedialla, que el hombre no dexasse de alcanzar el fin para donde fue criado, y assi este esfuerço y leuamtamiento de nuestras potencias le haze Dios liberalissimamente con sus dones sobre naturales, especialmente con los tres de las virtudes Theologales, Fee, Esperança, y Charidad infundiendolas al Christiano en las dichas nuestras potencias, de Entendimiento, y Voluntad quando recibe el sancto Baptismo, sin que a nadie que le aya querido rescibir claramente jamas aya faltado, y antes de la ley Euangelica, anfi mismo so corrio Dios esta necesidad por otros medios que les tuuo inspirados a los hombres. Estos dones con que assi nos socorre Dios, son las arras y prendas que nos da en la tierra de la gloria, si nosotros no las perdemos, o malbaratamos con el mundo; con estos dones nos haze Dios particioneros, como dize san Pedro, del estado y naturaleza diuina, y leuanta la nuestra, a que tenga luz y conocimiento de Dios y valor por sus obras de ganar el Cielo. El hierro de suyo es duro y frio y en color feo: pero metido en la fragua se ablanda y quema y resplandece. El hombre sin estos dones duro es, y frio y desgraciado, y de ningun prouecho para las cosas de Dios: mas con estos dones se incorpora en los meritos de Christo, obra, como el hierro caliente, en lo que le es mas q̃ natural, assi la fee le haze resplandescer conociendo a Dios, la esperança de los bienes sobre naturales le ablada, la charidad, le inflamma para que haziendo cõ cada vna dellas su officio, le conozca, le ame, ponga toda su confiança en el, le obedezca y obre por el.

Son tres dones estos sobre naturales, y llamamos los tres virtudes Theologales: el officio de la primera, que es fee.

Llama a estos tres dones la yglesia Catholica virtudes Theologales, porque tratan de las cosas altas del Cielo. Es la primera la fee, cuyo officio es enseñar quien es Dios; danos a conocer su grandeza, su immensidad, su summo poder y saber, enseñandonos tambien quien es xpõ, y lo mucho que ha hecho por el hombre, y cada dia haze con su infinita misericordia. Descubre nos tambien sus infinitos bienes y contentos, que para los justos tiene

6. **D**OS Articulos de la fè son catorze, los siete pertenecen a la Diuinidad, y los otros siete a la sançta humanidad de nuestro señor Iesu Christo Dios y hombre verdadero: los siete que pertenecen a la diuinidad, son estos.

El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segúdo, creer q̄ es padre.

El tercero, creer q̄ es hijo.

El quarto, creer que es Espiritu sançto, todas tres personas distintas, y cada vna dellas el mismo Dios verdadero.

El quinto, creer q̄ es criador.

El sexto, creer q̄ es saluador.

El septimo, creer q̄ es glorificador.

Los siete que pertenecè a la santa humanidad de nro señor Iesu Christo, son estos.

El primero, creer q̄ el mismo hijo de Dios nuestro señor Iesu Christo. en quanto hombre fue concebido de la Virgen sançta Maria, por obra del Espiritu sançto.

El segundo, creer que nacio de la Virgen sançta Maria, quedando ella virgen.

El tercero, creer, que por redimirnos y pagar nuestros peccados, fue crucificado, muerto y sepultado.

El quarto, creer q̄ su anima juntada cõ la diuinidad, que

dando su cuerpo en el sepulcro, ajuntado a la misma diuinidad decèdio a los infernos, y saco las animas de los sançtos Padres, q̄ alli estauan esperando su santo aduenimiento.

El quinto, creer que resucito al tercero dia.

El sexto, creer q̄ subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer que dende alli a de venir en el fin del mundo a juzgar los viuos, y los muertos, y a los buenos dara gloria, porque guardarõ sus sançtos Mandamientos, y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

EXPLICACION.

Despues desto dira, q̄ coligió la yglesia Catholica los catorze Articulos de la fè del symbolo de los Apostoles, en particular señalados, porque mas expressadamente el Christiano vea lo que deue creer; dizen se Articulos, porq̄ cada vno dellos es vna parte, que representa vn mysterio sobre natural: y assi todos ellos son reservados a sola la infinita sabiduria de Dios que los entiende y comprehede: y dizen se de fè, porq̄ el hõbre no tiene otro camino para

Los Articulos de la fe, con sus introduzion.

818

Los Mandamientos de Dios con su introduccion.

para

Constituciones

para saberlos, hasta q̄ los vea en el Cielo, sino es creerlos, porque Dios se lo dize, y que de su parte la yglesia Catholica se los propone, porque la razon humana, ni las fuerças de nuestro entendimiento no pueden llegar a tener rastro alguno dellos: en los quales quiso la Magestad diuina, lo primero mostrar al hombre su infinito saber y poder: quiso lo segundo darle a entender, q̄ ni le ha de pedir razon, sino que su authoridad y credito es tanto, que por solo dezirlo el, lo hemos de creer. Lo tercero, tambien quiso descubrielle, quan poco es el hombre para entēder las cosas de Dios, para que cō lo vno y lo otro se humille, y rēdido estime la authoridad diuina, creyendo lo que dize sin escudriñar otros caminos, aunque permite Dios y la yglesia Catholica quiere, y manda, que los Curas y Sacerdotes con diligencia expliquen en particular cada vno de los dichos Articulos, segun que ella los tiene entendidos y explicados, dando selos a entender en esta manera, a los Fieles Catholicos, la qual estima de la authoridad y credito de Dios, y la defensa de su ley ha hecho, que en la yglesia de Dios aya tantos martyres, cuyo exemplo siguiendo el Christiano, ofreciendosele ocasion, esta obligado a boluer por esta estima de Dios, aunque el padre, aunque la madre, los hermanos, lōs gouernadores del mundo, los Reyes y los Emperadores, y los tyrannos, y toda su sabiduria del, hagan, y digan lo contrario, y aunque se pierdan haciendas y honras, suffriendolo todo, hasta perder la vida: porque Dios lo dixo, y el Christiano q̄ notuuere este animo, ni ofreciendosele esta ocasion lo hiziere assi, no tiene la fee en su coraçon, como la deue a Dios, y a su saluacion.

Los Mandamientos de la ley de Dios

en Romance.

§.18.

Los Mandamientos de la ley de Dios, con su introduccion.



DOS Mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecē al honor y amor de Dios, y los otros siete al amor y prouecho del proximo.

El primero, honrar yn solo Dios.

El segundo, no jurar su sancto

nombre en vano.

El tercero, sanctificar Domingos y fiestas.

El quarto, hōrar padre y madre.

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El septimo, no hurtar.

El octauo, no leuantar falso testimonio.

El noueno, no codiciar la mu-
ger del proximo.
El decimo, no desfiar los bienes

Explicacion.

Item despues de hauer el Cu-
ra affetado el credito de Dios
por la fee en el pecho de sus fe-
ligreses, deue aduertirles luego
que la voluntad de Dios se de-
ue obedecer y cumplir: la qual
se nos explica y declara en los
diez Mandamientos y ley Chri-
stiana: y assi los deue tomar el

Christiano por orden de viuir y regla de sus tratos, porque qui-
so Dios, que su Iglesia Catholica fuesse vna republica visible del
todo cumplida y tuuiesse su gouierno de viuir como las de mas re-
publicas: y assi tiene legislador y cabeza a Christo: tiene por su
Vicario al summo Pontifice Romano, haze vn cuerpo como las
otras republicas, tiene miembros y ministros, dexole leyes, seña
lo exercicios en ella, propusole premio por ellos, dexo bienes y
thesoros que repartiessen. Son pues las leyes y pragmatikas de
esta republica sus diez Mandamientos: Diolos por su boca Dios en
el Exodo y Leuitico: y despues por la suya Christo en el Euange-
lio explica en ellos claramente su voluntad de lo q quiere q haga
mos, y de lo que quiere que nos apartemos. Para la guarda desta
ley, deuia bastar al Christiano saber q es voluntad de Dios, pero
tambie sabiendo la condicion interesal del hombre le puso ceuo de
premio, diziendo: si quieres entrar en el Cielo guarda los Manda-
mientos, y espanto de castigo, auisando al que contrauiniere a es-
ta su voluntad del infierno para siempre jamas. A cerca de lo
qual se deue llorar mucho la ceguera de los Christianos en nue-
tros tiempos, que llega a tanto descacimiento y oluido desta
voluntad tan suave y amorosa de Dios, y de sus tan rigurosos ca-
stigos, que a nadie obedecemos, a nadie tenemos en menos, y
a nadie se atreue el hombre como a Dios, y a su ley, ofreciendo
sele en que cumplir sus apetitos, o deseos: por lo qual los Curas
estan obligados a explicar esta voluntad de Dios, y cada vno de
los diez Mandamientos, intimando selos, dando selos a enten-
der a los feligreses, y con mucho cuydado, hazie ndo selos cum-
plir y guardar con buena persuasion, y al rebelde con grandes
penas.

Constituciones.

Los Mandamientos de la sancta Iglesia.

Los Mandamientos de la Iglesia con su introduccion.

Los Mandamientos de la sancta Iglesia son cinco.

El primero oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar.

El segundo cõfessar, alomenos vna vez en el año, por la quaresma, y antes si ha, o espera ha uer peligro de muerte, o si alguno ha de recibir algun otro Sacramento.

El tercero comulgar, por Pasqua de Resurreccion.

El quarto ayunar la quaresma, vigiliyas y quatro temporas, y

otros ayunos de la Iglesia. 5.
El quinto pagar los diezmos, y primicias. 19.

Explicacion.

Tambien enseñara el Cura, que la Iglesia Catholica para mayor explicacion destos Mandamientos de la ley, puso otros cinco, que se llaman de la Iglesia, que tambien son ley de Dios y obligan como los demas: los quatro primeros se hacen del tercero de la ley, y se reduzen a el, y el quinto se reduce al primero.

Los peccados mortales.

Explicacion.

Los peccados mortales cõ su aduertencia.

Los peccados mortales son siete, Soberuia, Embidia, Gula, Ira, Auaricia, Luxuria, Pe-

reza. **M**ortales, por ser todos ellos obras, o dichos, o pensamientos consentidos contra la voluntad de Dios, y aunque los peccados mortales en número ellos son muchos: pero dizen se siete, porque todos ellos nacen de siete rayzes, o tienen siete cabeças a que se reduzen, que son las que aqui se ponẽ: dizen se mortales, porque quitan la vida al alma como la quita al cuerpo la herida mortal: la vida del alma consiste en la vnion suya con Christo por gracia, como la vida del cuerpo consiste en la vnion del alma con el, o como la del sarmiento en la vnion del con la vid, segun lo dize Christo, y assi como el sarmiento cortado de la vid, se seca y no lleva fructo, no vale sino para el fuego: assi el alma perdiendo la vnion por gracia con Christo por el peccado mortal no haze fructo digno del Cielo, y por el queda diputada para el infierno; por lo qual el Christiano deue huyr tanto mas del peccado mortal, que de la espada que le va a quitar

Tambien deue el Cura dar a sus feligreses, los peccados mortales, por ser todos ellos

obras, o dichos, o pensamientos consentidos contra la voluntad de Dios, y aunque los peccados mortales en número ellos son muchos: pero dizen se siete, porque todos ellos nacen de siete rayzes, o tienen siete cabeças a que se reduzen, que son las que aqui se ponẽ: dizen se mortales, porque quitan la vida al alma como la quita al cuerpo la herida mortal: la vida del alma consiste en la vnion suya con Christo por gracia, como la vida del cuerpo consiste en la vnion del alma con el, o como la del sarmiento en la vnion del con la vid, segun lo dize Christo, y assi como el sarmiento cortado de la vid, se seca y no lleva fructo, no vale sino para el fuego: assi el alma perdiendo la vnion por gracia con Christo por el peccado mortal no haze fructo digno del Cielo, y por el queda diputada para el infierno; por lo qual el Christiano deue huyr tanto mas del peccado mortal, que de la espada que le va a quitar

tar la vida del cuerpo, quanto mas es preciada y de estima el alma que el cuerpo temiendo mas al que puede matar el alma y el cuerpo, que no al que puede solamente matar al cuerpo.

6. El peccado venial. Ay tambien peccado venial, q̄ El peccado venial con su explicacion.
 21. es offensa de Dios, pero no quita la gracia y vnion con Christo, que por effo se dize venial sino resfria las obras del Christiano: el qual por ser offensa de Dios no la ha de cometer, aunque fuesse en ello todo el mundo: cometese ordinariamente en palabras liuianas, en penfamientos ligeros, y quando la materia es de poco momento.

Los sanctos Sacramentos.

Explicacion.

5. **S** Os Sacramentos de la
 22. sancta madre Iglesia, son siete.

El primero Baptismo.

El segundo Confirmacion.

El tercero Eucharistia, o Comunion.

El quarto Penitencia.

El quinto Extrema, o Sacramentacion.

El sexto Orden.

El septimo Matrimonio.

tos, y quiso que fuesen medio de la gracia para los Christianos: de tal fuerte, que por ninguna otra via alcançassen estas grasyfocorros, sino por medio dellos, o por obras ordenadas a ellos: y assi ellos solos son los instrumentos, o arcaduzes de toda la gracia y bienes espirituales: por manera q̄ la medicina para las enfermedades de la alma, assi presentanea para las q̄ ha incurrido, como preferuatiua de las q̄ puede incurrir, es la virtud de los sanctos Sacramentos a los q̄ deuidamēte los reciben: por lo qual cō mucha codicia deuen de frequētar los fieles la penitēcia y Eucharistia, pi diendolos cō el desseo q̄ la tierra seca dessea la lluuia, y los Curas tienen obligaciō de cō mucho cuydado auisarselo y hazerse los frequētar: dizēse Sacramentos, porq̄ debaxo de cosas materiales y de palabras encierran secreto abscondido q̄ no le alcāça el hōbre sino cō la fee: la fee nos enseña q̄ el agua cō las palabras en el Batifmo nos da gracia, nos haze hijos adoptiuos de Dios, hermanos de Iesu Christo, herederos del Cielo: el qual nos muda el estado

A Ssi mesmo explicara, que adexo nuestro Redemptor Iesu Christo a los fieles siete Sacramentos, instituydos por su persona, para que exercitandose en ellos cobrassse fuerças el anima en el cumplimiento de su ley, y fuesen resistencia contra el peccado y medicina del: y assi los tomo por instrumento Christo, para comunicarnos su gracia y merecimientos.

Los sanctos Sacramentos con su introduccion.

Constituciones

de hijos de perdicion en hijos de bendicion. Anſi meſmo en la confirmacion el Chriſma ſancto pueſto en la frente por el Obiſpo cō las palabras nos da gracia de eſfuerço contra el Demonio, y contra todo peccado. Las eſpecies de pan y vino en la Euchariftia ſon instrumento para mantener a la alma y augmentarla de gracia, y otros dones eſpirituales como el pan material mantiene y augmenta al cuerpo humano. La penitencia que conſiſte en los actos del penitente, y palabras del confeſſor remite los peccados, y reſtituye al peccador a la gracia y amiſtad de Dios. Y deuen los Curas explicar a ſus feligreſes la virtud y efecto en particular de cada vno de los dichos ſiete ſanctos Sacramentos, para que los dichos ſus feligreſes ſe aficionen a frequentarlos.

Las virtudes.

Explicacion.

Las virtudes,
cō ſu introduccion.

Las virtudes ſon ſiete, las tres Theologales y las quatro Cardinales.

Las Theologales ſon fee, eſperança, y charidad.

Las quatro cardinales ſon, prudencia, juſticia, fortaleza, y templança.

El hombre es criatura racional, y que de ay le viene, que cōforme a ſu natural deue viuir ſegū reglas de razon guardando primero reſpecto a Dios, y deſpues exercitandose en virtud, y en ſocorro del proximo: para el qual exercicio el hombre por ſer criatura racional, tiene principio en ſi y inclinacion, y puede ganar y adquirir habito y coſtumbre de virtud con el dicho exercicio della: pero Dios quiſo, como benigniſſimo por auer quedado deſpues del peccado flaco y lleno de ygnoracias y torpeza ſocorrelle con ayudas de virtudes infuſas infundiendole en el Baptiſmo todas las virtudes, que para eſte exercicio le ſon neceſſarias y cōuenientes: las quales ſon ſiete: las primeras llaman Theologales fee, y eſperança, y charidad. Son eſtas para tratar con Dios, principalmente en las coſas ſobrenaturales, ſegū quedan ya explicadas: las otras quatro ſe llaman Cardinales, y por otro nombre morales, ſon prudencia, juſticia, fortaleza, templança: cardinales ſe dizen, porque ſobre ellas ſe menea todo el gouerno de la virtud del hōbre, y a ellas ſe reduzen todas las demas: dizenſe morales, porque componen las coſtumbres del hombre: la prudencia es la guia y gouerno de todas las demas, porque ella muestra el fin, elige, o deſecha

los medios, y lo que se deue tratar, o no, y ella lo manda y executa la justicia presupuesta, la prudencia gobierna al hombre, respecto de tercero, ella manda que a cada vno se de lo que es suyo, y que a nadie se haga agrauio: la templança gobierna al hombre, respecto de si mesmo, poniendole tassa con la razon en sus deseos y deleytes: la fortaleza gobierna al hombre en los peligros para que en ellos no se haga cosa fuera de los limites de razon.

De las quatro virtudes nacen otras siete, que se oponen y son remedio contra los siete peccados mortales.

Humildad, contra soberuia. Templança, contra gula.

Liberalidad, contra auaricia. Charidad, contra embidia.

Castidad, contra luxuria. Diligencia, contra pereza.

Mansedumbre, contra ira.

Las obras de misericordia.

9. **L**as obras de misericordia,

24 **S**on catorze, las siete corporales, y las siete espirituales.

Las siete corporales, son dar de comer al hambrieto, dar de beber al sediento, vestir al desnudo, redimir al captiuo, visitar al enfermo, y encarcelado, hospedar los peregrinos, enterrar los muertos.

Las siete espirituales son estas.

enseñar a los que no saben, dar buen consejo a los que lo han menester, consolar a los tristes, perdonar a los que malos hazen, tener paciencia en las aduersidades y persecuciones, corregir a los que van errados, y rogar a Dios por los viuos, y por los muertos.

Explicacion

Tambien deue enseñar que la charidad, que es amor de Dios y del proximo no sufre ociosidad: y assi propone al Christiano otra manera de sanctos exercicios en las catorze obras de misericordia, mostrando que el hōbre ha de ser misericordioso con el proximo, como lo es nuestro padre Celestial con nosotros: dizense las siete corporales, porque socorren y ayudan en las necesidades del cuerpo: dizense las otras siete espirituales, por que socorren en las necesidades del alma y espiritu. En todo tiempo se deue exercitar en ellas el Christiano si quiere que Dios vse de misericordia cō el: pero con obligacion de peccado obligan, quando viere en el proximo vrgente, o graue necesidad y no deue aguardar a que sea extrema.

Las obras de misericordia, con su explicacion.

Constituciones

Las potencias del alma.

Las potencias del alma cō su explicacion.



As potencias del alma, son tres. Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

Explicacion.

Explicaran tambien, q̄ Dios al hōbre de tres potencias del Alma, Entendimiento, Memoria y Voluntad, para sujeto y asiento de las dichas ayudas y dones sobrenaturales, con que hiziesse el exercicio de virtud. Entendimiento para con la fee saber y entender lo que es de razon y seruicio de la Magestad diuina. Memoria para armario y acuerdo de Dios y de sus beneficios, y de todo lo bueno. Voluntad para emplearla en los dichos exercicios, y en todo lo que Dios ama.

Los Sentidos.

Los sentidos con su explicacion.



Los sentidos corporales, son cinco, ver, oler, oyr, gustar, y tocar.

Explicacion.

Explicara ansi mesmo q̄ Dios dio al hombre tambien por ministros destas tres potencias cinco sentidos exteriores, para que por ellos como por ventanas entrassen experimentalmente al alma las cosas sensuales y naturales, de donde con experiencia hiziesse prudencia, y escogiesse lo bueno y huyesse lo malo, conforme a las reglas de razon.

Los Dones del Espiritu sancto.

Los dones del Espiritu sancto con sus aduertencias.



Los dones del Espiritu sancto son siete, dō de sabiduria, de entendimiento, de consejo, de fortaleza, de sciencia, de piedad, de temor de Dios.

Explicacion.

Tambien enseñaran, que exercitado ya en lo sobredicho el Christiano se haze morada del Spiritu Sāto: el qual luego inche su alma de nueuos dones, para ayuda de las virtudes y mas facilidad en su exercicio, y finalmete para disponerle a cosas mas altas de la Religion, y para que admita las inspiraciones de Dios y las ponga en execucion, son siete los dones del Espiritu sancto.

Los Fructos del Espiritu sancto.

Los fructos del Espiritu sancto con su aduertencia.



Los fructos del Espiritu sancto son doze, charidad, gozo espiritual, paz

paciencia, longanimidad, bondad, benignidad, mansedumbre, verdad, modestia, cōtinen-
cia, castidad.

Ansi

Explicacion.

Nsi mismo dira que morando el Espiritu sancto en el alma con estos dones y exercicios la haze que comience a gozar aca de los bienes del Cielo, dandole sus frutos, que son doze y comienço de la bienauenturança.

Las Bienauenturanças.

Explicacion.

29. **D**As bienauenturanças Euangelicas son ocho, por breza de espiritu, mansedumbre, lloro, hambre y sed de justicia, misericordia, limpieza de coraçon, hazer paz, padecer persecucion por la justicia.

Item enseñara, que tambien nos dexo y señalo Christo en su Euangelio otro exercicio, q llaman las bienauenturanças, porque son sendas ciertas para ganar el Cielo, a quien por ellas caminar, que por esto, y porque a cada vna dellas señalo Christo su premio particular las llaman bienauenturanças, son ocho.

Las bienauenturanças con su aduertencia.

Los Enemigos del Alma.

Explicacion.

30. **L**os enemigos del Anima son tres, Mūdo, Diabolo, y Carne. de que el hombre que se exercitare en los sobredichos exercicios, ha de tener luego contradiccion y tētaciones: por lo qual nos auisa, que son tres nuestros enemigos contra el exercicio de la virtud y vida espiritual: mundo con sus faouores: Diabolo con sus ardidés; carne cō sus halagos: y destos el mas peligroso es la carne, por ser ladrón casero, trayendole con nosotros. El remedio contra estos, es limosna, ayuno, oracion, y contra la carne particularmente huyr las ocasiones.

Ultimamēte enseñara, que la Iglesia Catholica enseña da del Espiritu sancto entiendo que el hombre que se exercitare en los sobredichos exercicios, ha de tener luego contradiccion y tētaciones: por lo qual nos auisa, que son tres nuestros enemigos contra el exercicio de la virtud y vida espiritual: mundo con sus faouores: Diabolo con sus ardidés; carne cō sus halagos: y destos el mas peligroso es la carne, por ser ladrón casero, trayendole con nosotros. El remedio contra estos, es limosna, ayuno, oracion, y contra la carne particularmente huyr las ocasiones.

Los enemigos del alma cō su aduertencia.

Amonestacion que hagan los Curas.

31. **D**eu en asimismo los Curas persuadir a sus subditos, que frequenten venir a la Iglesia a ofrecer sus personas y sus cosas a Dios, y pedille perdon de sus offensas y socorro de sus necesidades, no solamēte Domingos y fiestas, pero aū en dias feriados, y no pudiendo aguardar a missa, alomenos ningū dia por la mañana se auia de passar que el Christiano no se presentasse ante el sancto Sacramento, y a lli le diesse obediencia y le ofreciesse al-

Amonestaciō de los Curas, para que sus feligreses frequenten venir a la yglesia.

Constituciones.

guna oracion por el buen suceso de aquel dia, porque aunque en toda parte se puede dar peticion a Dios, la yglesia es proprio lugar dedicado por Dios para el trato del Christiano con su diuina Magestad, y en aquel lugar tiene prometido a Salomon de oyr, y socorrer al que deuidamente le pidiere: y al que luego demañana entre semana fuere a la yglesia, y rezare, por cada vez le concedemos nuestras indulgencias, y lo mesmo al q por la tarde para recogerse a su Casa fuere a la yglesia.

Lo que el Christiano deue hazer

en la yglesia.

Lo que deuen hazer los fieles en la yglesia.

A La entrada de la yglesia diga. Entrare señor en tu Casa; y en tu templo te adorare, y con fessare tu sancto nombre. §.

Tomara agua bendita, diciendo con algun sentimiento de Dios: esta agua bendita me sea espirital salud, y vida. 32.

Hincado de rodillas, se persinara diciendo: por la señal de la Cruz, y profese guira en oracion.

Reueréciara la Cruz en la yglesia, o fuera donde la topare diciendo, adoramoste Señor Iesu Christo, y bendezimoste, que portu sancta Cruz redimiste el mundo.

Al alçar de la Hostia, adoramoste sagrado cuerpo de Nuestro Señor Iesu Christo, que en la Ara de la Cruz fuisse digno sacrificio para redempcion de todo el mundo.

Al alçar del Caliz diga: adoramoste preciosa sangre de Nuestro Señor Iesu Christo, que derramada en la Ara de la Cruz lauafte nuestros peccados.

Al segundo alçar de la Hostia: en tus manos Señor encomiéndome mi espiritu, redemisteme Señor Dios de la verdad.

En la missa rezada estara siempre de rodillas, sino fuere al sancto Evangelio, que deue ponerse en pie.

En la missa cantada, se leuátara, y asentara segun que disponen las reglas, y ceremonias, que aqui no ay lugar de ponellas.

La qual dicha doctrina manda su Señoria a los Curas, y sus lugares tinientes la enseñen Domingos, y fiestas en sus yglesias, y los maestros de escuelas en ellas cada dia, y los Curas la expliquen, y den a entender a sus feligreses como va dicho, o en otra forma aprouada, que les parezca mas conuenir con tanto cuydado, quanto les obliga su officio, y es de importancia para la salud Espiritual de sus sub-

sus subditos segū por nuestra cōstituciō Synodal les esta mādado

**De la enseñanza, y predicacion, y residen
cia de los Curas:**

Rlmeramente ordenamos, que todos los Parochos, o sus lugares tenientes desta Ciudad, y Obispado de Leon, cōforme a lo decretado en el sancto Cōcilio de Trēto, enseñen la doctrina christiana en sus yglesias los Domingos, y fiestas de guardar de todo el año, enseñandoles, el Pater noster; Auē maria, Credo: y Salue Regina: en nuestra lengua Castellana: y los diez Mādamiētos del Decalogo, los Articulos de la fee: los cinco Mandamientos de la yglesia, y por cada vez que el Cura, o su lugar tiniente lo enseñare a el, y acada vno de los que le oyeren les concedemos quarenta dias de indulgēcia, y por cada vez que faltare de enseñar todo lo suso dicho pague quatro reales de pena para la fabrica de su Iglesia, ya cada vno de los feligreses que faltare a oyrlo y ser enseñado pague ocho maravedis para la dicha fabrica. Ansi mesmo deuen los dichos clerigos y curas explicar y declarar en las platicas y sermones q̄ hizierē cada vna cosa de la dicha doctrina como se deua entender. y mandamos a cada vno de los dichos curas no desposen, ni velen a persona alguna sin que primero sepa la doctrina Christiana como arriba esta dicho sopena de dos ducados, aplicados, la tercera parte al que lo denunciare y lo de mas a las fabricas de las Iglesias, y de como esto se executa en cargamos a nuestros Visitadores tengan cuidado dello y de proceder a la execucion de las dichas penas.

Otro si amonestamos a los curas que por la obligacion que les pone su officio conforme a lo dispuesto por el Sācto Concilio de Trento estan obligados a predicar y enseñar a los feligreses cada domingo y fiesta principal y a residir en sus parrochias continuamente, haziendo el officio que les toca, y de otra manera estando absentes no hazen los fructos suyos salvo estando con nuestra licencia dada en escripto, y en los meses que pueden hazer ausencia y les mandamos que cometan sus vezes a Clerigos por nos aprouados o que se presenten ante nos a ser aprobados, y que las tres vezes que ansi cometieren sea por escripto para que no se pueda dudar de que en su nombre se administra, y lo mismo hagā los Curas residiendo, quando cometieren sus vezes en alguna ad-

Sessio. 24c. 4
que enseñen la
doctrina Chris-
tiana. Domin-
gos, y fiestas.

Indulgēcias pa-
ra los q̄ enseñan,
y para los
que oyeren la
doctrina.

Que se declara
re la doctrina
Christiana.

Queno despo-
sen, ni velē los
Curas sin fa-
berla doctrina

Que los Curas
prediquen. se-
ssio. 7. cap. 3.

Que residā sus
beneficios los
curas. cap. com
querent. de cl.
nō rest & per
totum. que las
vezes q̄ cōme-
ten los curas a
otros sea por
escripto.

Constituciones

administracion a otros Clerigos, o Curas.

Del modo que se ha de tener en celebrar Missa.

Con que con
dicionese el nue
uo presbytero
ha de dezir la
primera missa.



Otro si ordenamos y mandamos, que ninguna persona ordenado de missa la cante ni diga, hasta que por nos, o por nuestra comision sea examinado en las ceremonias de la missa y entonaciones conforme al missal nuevo Romano; y les amonestamos que no se les dara licencia para cantar, ni dezir la dicha missa, si primero no supieren la doctrina Christiana, para podella enseñar y declarar los puntos y Articulos de la Iglesia, y otras cosas necessarias, como lo dispone el sancto Cõcilio de Trẽto, y el que sin nuestra licencia celebrare, le suspendemos del officio del Altar. So la qual dicha pena mandamos, que ningũ clerigo sea padrino de los tales, y en ninguna Iglesia le admitan a de zilla, sin que primero le conste de nuestra licencia.

Ses. 23. cap. 14.

quãdo celebra
ran missa los
presbyteros.

Otro si, cumpliendo lo que exorta el sancto Concilio de Trẽto en la misma Sesion y capitulo, exortamos y mandamos a todos los clerigos presbyteros de nuestro Obispado celebren missa todo el tiempo que mas continuamente pudieren: especialmente los dias de los Domingos y fiestas de guardar solemnes, y a los demas de Orden Sacro, se confiesen y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, allende de la Pascua de Resurreccion, que es el precepto comun a todos en la Pascua de Pentecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, y dia de todos Sanctos, y la Pascua de Navidad, y en estos dias y los demas que se confessaren y recibieren el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, por cada vez les concedemos quarẽta dias de perdon: los quales assi mesmo a qualquiera otra persona seglar concedemos por cada vez que se confessare entre año, y otros tantos por recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. Y mandamos a nuestros Visitadores que grauemente castiguen a los clerigos que no cumplieren lo contenido en esta constitucion, y nos traygan dello relacion, para que nos lo sepamos y proueamos en lo de adelante.

quando se con
fessaran los de
Orden Sacro.

Indulgẽcias pa
ra los q se con
fessaren y reci
bierẽ el sanctif
simo Sacramẽ
to.

Como se ha de
dezir el Canõ.
c. si Euang. 55.
dist. 5. secũdũ
intellect. Nau.
in manu. c. 27.
num. 199.

Otro si, porque no suceda algũ yerro, o negligencia en el pro ceder en la missa: mandamos en virtud de sancta obediencia, que ningun clerigo presbytero diga el Canon de memoria,

fin

mantenerlo abierto delante el Missal, o tabla que lo tenga, y este puesto en el Altar delante los ojos.

Otrofi, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en qualquiera yglesia deste Obispado, Villas, y Lugares del, Seã admitidos los Clerigos de la tal Villa, y Lugar a cantar, y dezir Missa nueva libremete sin que por ello los Clerigos, y Parrochianos de la tal Iglesia le puedan pedir comida, ni colaciones, ni otros derechos algunos, ni debaxo deste color les impidan la possession, ni recepcion de los beneficios que an si les perteneciere en las dichas Iglefias, ni les dexen de acudir con los frutos, y emolumetos, pertenecientes a los dichos beneficios, so pena, que lo contrario haziendo los vnos, y los otros incurran en pena de quatro ducados, la tercera parte para la fabrica de la Iglesia donde lo suso dicho acaesciere, y lo de mas a nuestra disposicion.

Otrofi, porque conforme a los sagrados Canones, E assi mesmo a lo decretado en el sancto Concilio de Tréto se manda que no sean admitidos los Clerigos, o Frayles estrangeros a celebrar Missa sin que traigan letras dimisorias de sus Ordinarios mandamos a los Arciprestes, Vicarios, Curas, e sus lugares tenientes no permitan, ni consientan en sus Iglefias a los tales estrangeros Clerigos deste Reyno, ni otros que no sean deste Obispado, celebrar Missa, sino lleuaren licencia nuestra, o de nuestro Prouisor especificando en ella que an visto las letras dimisorias que los dichos tienen, y lo contrario haziendo les condenamos en quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion, siendo la tercera parte para el que lo denunciare, y no queremos que esta constitucion se entienda con los Clerigos conocidos, y que viuen cerca deste Obispado quando vinieren a honrras, o a bodas, o a cofradias, o a otras cosas semejantes.

ITEN ordenamos, que las Iglefias dõde viuiere Cura, y Beneficiados, que sirue por dias, o semanas, se entienda que los dias primeros de Pasqua con sus visperas de Resurreccion, Pentecostes, y Nauidad, y el dia de Corpus Christi, y la Purificacion de nuestra Señora, y el Miercoles de Ceniza, y el dia de Ramos, Jueues, Viernes, y Sabbado de la semana sancta, y la vispera de Pasqua de Pentecostes, y el dia de la aduocacion de la Iglesia haga el officio el Cura aũque no le quepa en estos dias la semana, y los de mas Beneficiados no se lo perturben, so pena de suspension.

Otrofi, conformados nos cõ lo dispuesto en el Cõcilio Prouincial

que los missa cantanos sean admitidos libremente ala missa nueva y recepcion de sus beneficios c. Iacob. de simoni.

in Concilio tridentino sessio. 22. de vitadis. &c.

sess. 22. in pref. 7.

que los forasteros no seã admitidos sin licencia.

c. primatus 7. d. c. tue. 1. de clericis peregrinis.

en q dias ayã de hazer el officio el Cura,

Constituciones

Compostellano, ordenamos que en las Iglesias donde ouiere Clerigos Beneficiados. En la Missa maior se cãte siempre el prefacio y Pater noster, so pena de tres reales para la fabrica de la Iglesia por cada vez que lo dexare de cantar. So la qual dicha pena mandamos q̃ en las dichas Iglesias, y en las demas deste nuestro Obispado en las fiestas solenes, y en las de Nuestra Señora, y de Apostoles, y Domingos se digan Visperas, y Missa cantada, y encargamos a nuestros Visitadores tengan cuydado si esto se cumple, y lo executen, y hagan cumplir, y no cumpliendose, castiguen a los Curas a su aluedrio, y assi mesmo encargamos a los Clerigos se acostumbren a rezar las horas en las Iglesias apartados de conuersaciones, o sino recogidos en sus aposẽtos, y por cada vez, y por cada hora que rezaren en las Iglesias les concedemos quarenta dias de Indulgencia, y que cada dia hagan tañera la hora de Missa, y Visperas.

De la administracion de los Sanctos

Sacramentos. V.

TEN quanto a la administracion de los Sacramentos aduertimos a los Curas, y sus lugares tenientes, que el Manual nuevo, que a ora ha salido para la dicha administracion en las Iglesias destos Reynos trae Canones, y reglas: assi comunes, y en general para todos los dichos Sanctos Sacramentos: como en particular para cada vno dellos, cõ que nos han escudado de ponello en constitucion. Portanto les mandamos so pena de dos ducados, que cada vno le tenga en su Iglesia, y estudie con diligencia los dichos Canones, y reglas con mas lo q̃ en estas nuevas constituciones se advierte para saber bien administrar los dichos sanctos sacramentos a los quales quanto al Baptismo y confirmacion mandamos que tengan vn libro de marca mayor, y por lo menos de seys manos de papel, donde escriuan los nõbres de los que Baptizaren y de los que se confirmaren, y de sus padres y padrinos, y no consentan que en el dicho Baptismo aya mas de vnpadrino y una madrina, como lo dispone el sancto Concilio de Trento; y assi mesmo tenga otro libro mayor para escriuir en el todos sus feligreses: con el estado y familia de cada vno, para que años, o a nuestros Officiales y Visitadores puedan facilmente dar

Que se cante el prefacio, y pater noster, y se digan visperas y q̃rezẽ los Curas recogidos.

Que los Curas estudien en el Manual nuevo estas constituciones y tegan libros para escriuir Baptismos, confirmados, casados y los feligreses.

te dar quenta de su feligresía, y en el dicho libro escriuan los nombres de los que se casaren por palabras de presente, asentando el dia y lugar, y los testigos que se hallaron presentes al dicho matrimonio, sopena de quatro ducados, la mitad a la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad a nuestra disposicion.

11. Otrofi, mandamos a los Curas y sus lugares tenientes, que dentro de veynte dias despues de la Pascua de Resurreccion, tengan en sus Iglesias Chrisma, y Olios sanctos, y quemem los Olios viejos, y el Chrisma, y lo echen en la pila del baptizar: y la persona que viniere por el Chrisma y Olio, sea persona conocida, y de orden sacro, sopena de quatro ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad a nuestra disposicion. So la qual dicha pena mandamos a los Arciprestes, que ellos por sus personas, o embiando Sacerdote, y no otra persona lleuen desta nuestra sancta Iglesia el Olio y Chrisma en las olieras de plata grandes que para ello han de tener, y lo pongan en el lugar y cabeça del Arciprestazgo donde es costumbre, dentro de diez dias, despues de la dicha Pascua, para que dellos se prouean: y mandamos so la dicha pena al sacristan mayor, o menor desta dicha sancta Iglesia no den el dicho Olio, ni Chrisma a persona que no sea Sacerdote, y lo aya de llevar como dicho es.

El tiempo quando se há de proueer de los sanctos Olios.

12. Otrofi, ordenamos y mandamos, que los Arciprestes, y Curas desta ciudad, y de los demas pueblos desta nuestra diocesis tengan cuenta en la manera del ceuar el Olio, que siempre sea echado menos azeyte, que el Olio que huuiere en la ampolla donde esta. Y mandamos, que en nuestra Iglesia tengan vn libro los Sacristanes donde asienten los Arciprestes que vienen, o embian por Olio, y no lo désino a Sacerdote, y ayá por ello medio real: y ansi mesmo el Arcipreste tenga vn libro donde asienten los Rectores que lleuaren Olio, y quando lo lleuan a tiempo, y nos auisen de los que no lo lleuaren: lo qual cumplan los dichos Arciprestes, so la pena de vn ducado para la fabrica de su Iglesia, y ayan los dichos Arciprestes de cada Iglesia o Cura medio real.

El modo de ceuar y distribuir los sanctos Olios.

Constituciones

De la penitencia y Confession.

De la confes-
sion entre año
y en quel lugar
se deua hazer,
y de la visita
de los Curas q̄
deuen hazer a
los enfermos.

Item exortamos a los Curas y sus lugares tenientes, q̄ en las pla-⁴¹
ticas y enseñanças que hizieren a sus feligreses, les amonesten
se confiesen entre año, especialmente las fiestas principales: y
queriendose alguno confessar, sepan los dichos Curas, y sus luga-
res tenientes, q̄ por razón de su officio, está obligados a oyrlos de
confession, conforme lo dispone el Catecismo Romano: y mada-
mos a los dichos, y a otro qualquiera clerigo, que tuuiere nues-
tra licencia, para cōfessar quando administrare este Sacramento
sea en la Iglesia y con mucha reuerencia, y a las mugeres no las
confiesen en la sacristia, ni tribuna, ni confessionario cerrado, ni
en lugar occulto, excepto a los enfermos con necesidad vrgente.
Y assi mesmo les aduertimos, que a su officio incumbe visitar
los enfermos, y assistir con ellos al tiempo del morir, animando-
los y confortandolos en aquel passo, contra las tentaciones y af-
tucias del demonio, que tanto entonces procura: lo qual ha-
gan los dichos Curas en entendiendo lo, o siendo auisados que el
tal enfermo tiene necesidad desta visita y asistencia, sopena de
quatro ducados, la tercera parte para el denunciador, y la otra
para missas al difuncto, y la otra para la fabrica, lo qual es dispo-
sicion del Concilio Compostellano, y nuestro Visitador haga car-
go, y castigue a los que no lo hizieren y fueren negligentes, gra-
uemente.

Lo que deuen
hazer los Cu-
ras pa aperce-
bir a sus feligre-
ses a la confes-
sion.

Otro si ordenamos y mandamos a todos los Curas, y sus luga-¹⁵
res tenientes, que antes del Domingo de la Quinquagesima hagã
padron de los que se huieren de confessar en su parrochia, seña-
lando casas, y dia como se ayan de confessar los dellas por su
orden: porque no se espere a la vltima semana, y los distribuya de
manera que a los que se huieren de confessar, los auise ocho
dias antes, para que sepan quando les cabe, y puedan hazer bue-
na confession, hauiendo hecho primero diligencia y examen de
su vida y cōciencia: y el tal padron le publiquen la primera vez.
El dia de la Ceniza, y los assi amonestados, sino vinieren quando
les cupiere la confession puede penar a cada vno, si fuere casa-
do en dos reales, y si fuere soltero en vn real, aplicados la terce-
ra parte para el dicho Cura que lo executare, las dos partes pa-

ra la fabrica de la Iglesia, y les euite de los officios diuinos, hasta q̄ los pagen y se ayan confessado: y los dichos Curas quãdo hizieren el dicho padron le publique con esta dicha pena, sopena de dos ducados, la tercera parte para el denunciador, y lo demas para la fabrica de las Iglesias.

15. Otrofi, porque ordinariamente suelen andar en este Obispado: dos maneras de personas vagantes, vnos que andan ocupados en negocios, o cobranças, o officios, y otros que andan sin ningun officio, y que son pobres, o peregrinos, o vagamundos, ordenamos y mandamos, que qualquier de todos los susodichos que ocurriere en tiempo de Quaresma a alguna Iglesia de nuestro Obispado, sea obligado el Cura della a le administrar el Sacramento de la penitencia, y desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in albis inclusiue, tambien la sancta Communion, y le de cedula dello. Y si los dichos vagantes no pidieren lo susodicho, viendoles los Curas, y desde el dia de Ramos, hasta la Dña In albis inclusiue seã obligados a pedirle cedula de confesion y comunion, y no la teniendo le amoneste se confiese, y comulgue luego: y passada la Dominica In albis, sin los primeros vagantes mostrar cedula de confesion y comunion, y los segundos vagantes de confessor que sea conocido, se an los tales euidados de las horas y officios diuinos, y el dicho Cura denoticia a las justicias seglares requiriendoles que los prẽdan, hasta que cumpla con el precepto de la Iglesia, y si fuere pobre no sea acogido en los hospitales, hasta que muestre cedula de como ha cumplido con el dicho precepto. Y mandamos sopena de excomunion a los administradores de los hospitales, y a los hospitaleros hagan esta diligencia de pedir la dicha cedula a todos los que se acogieren en el dicho tiempo en sus hospitales.

16. Item notificamos, y hazemos saber a todas las personas Ecclesiasticas y seglares deste nro Obispado, como la Catholica Real Magestad del Rey Don Phelippe nuestro señor por su provision acordada, ha mandado, y mando a todas las justicias destos Reynos, que a los que huieren de executar la pena

La diligencia q̄ se deue hazer, para q̄ los vagantes confiesse y comulguẽ

que a los cõdenados a muerte se administraren los Sacramentos.

l.9. tit. 1. nouz Recopilacion,

Constituciones

pena de muerte se les haga administrar el Sacramento de la penitencia y Eucharistia, por lo menos veynte y quatro horas, antes que en los dichos condénados se aya de executar la pena. Por tanto mandamos a los Curas, en cuya feligresia estuviere señalada la carcel donde estuviere el tal preso y delinquente, tengan cuydado de entéder si así se ha cumplido el administrar los tales Sacramentos.

Casos referuados.

Otro si referuamos a nos, o a nuestro official la absolucion (as-17. si en el foro interior, como exterior) en los casos siguientes: Sacrilegio, homicidio voluntario, blasphemia, aborsus filiorum, poner manos violentas en padre, o madre, en los contrayentes clandestinamente contra la forma del Sancto Concilio de Tréto, perjurio en juyzio, crimen nefandum & cum bruto, corruptio monialium, incesto en el caso que se requiere dispensacion, conforme al dicho sancto Concilio, en el incendiario de la Iglesia.

que los medicos no visiten sino se confesare el enfermo.

c. cum in firmita. de peniten. & remissioni.

Anno. 1566. 11 Março.

l. 37. ti. 4. par. 1

l. 3. ut. 16. noue

Recopil.

Otro si hacemos saber a los Medicos, que curán los enfermos. 18. que nuestro muy sancto padre Papa Pio quinto, renouando cierta constitucion de Innocencio, de feliz recordacion, en su proprio Motu les obligo, so graues penas, a que visitando enfermos que estan en cama, ante todas cosas amonesten, que se confiesen, y que no passen del tercero dia dia a mas visita, sin hauerse confessado: por tanto nos así lo ordenamos, y mandamos a los dichos Medicos, so las dichas penas contenidas en el dicho proprio Motu, y si fueren rebeldes, so pena de excomunion mayor, que no procedan a la visita del dicho del quarto dia adelante, sino se viere confessado, y si la enfermedad fuere a su parecer mas apresurada, le hagan confessar antes, segun la enfermedad. Y conforme al dicho proprio Motu, amonestamos y mandamos a los deudos, amigos, familiares del dicho enfermo, so pena de inobediencia, auisen luego al Cura de la dicha enfermedad, para que le visite y administre los sanctos Sacramentos, y vea como se executa lo en esta constitucion contenido.

que los confesores tégan copia de la bulla in Cena Dñi.

Otro si manda su Sanctidad de nuestro muy sancto padre Gregorio decimo tercio, que todos los confesores tengan copia de su Bulla in Cena Domini, para que sepan sus casos referuados: y nos así lo mandamos, so las penas en ella contenidas. 19.

Instruccion de Confessores, diuulgada por su Señoria en el Obispado.



Trosi mandamos hazer con acuerdo de letrados vna instruccion breue para nuestros Curas y confessores, cerca de algunas cosas que con particular cuydado deuen aduertir y ponerla en nuestras constituciones, en la manera siguiente.

- §.1. Lo primero antes de la confesion, pregunten al penitente, si sabe la doctrina Christiana, y no sabiendola y auiendo sido auisado dello otras vezes, no passen adelante hasta que la sepa, y si tuuiere capacidad y memoria para sabella, no le confiesen en ninguna manera, sin que la sepa primero: pero sino tuuiere tal capacidad y memoria, contentese el confessor con que preguntando al penitente las cosas notables de la fee, responda, con concierto y sin errores. Por doctrina Christiana entienda las quatro oraciones que vsa la Iglesia, y los Mandamientos, y Articulos, y a los que no saben Latin, se les encargue que lo sepan en Romance.
- §.2. Lo segundo, preguntaran al penitente, que estado tiene, para que vean las preguntas que han de hazer, conforme a su estado, y tambien si ay alguna cosa que impida para confessalle.
- §.3. Lo tercero, preguntaran quanto ha que se confesso, y si esta mesma cõfesion la ha començado a hazer con otro, y porque la dexo de hazer, y que examen ha hecho de su conciencia, y no hauiendole hecho suficiente, conforme al tiempo que ha que se confesso, sin passarle embien a que lo haga con buena gracia, y aduirtiendole, que no trae la disposicion que deue, para poder confessar sin peccado: y para esto ha de considerar el confessor, la qualidad y el trato del penitente, para obligalle a mas, o menos tiempo de examen.
- §.4. Lo quarto, ha de procurar el confessor facilitar, y animar al penitente para la confesion, de manera que se confiesse clara, y enteramente, declarandole quan graue peccado seria de sacrilegio dexar de confessar algun peccado por verguença, empacho, o negligencia.

que pregunté si saben la doctrina Christiana. Doctrina Hof-tiensis in summa de penit. n. 46. Ver. qualiter Sacerdos. l. 27. ti. 4. par. 1

Pregüen el estado del penitente.

Pregüé el tiempo que ha que se confesso, y del examen de su conciencia, si le trae hecho.

que anime el confessor al penitente.

Constituciones

Hecho lo susodicho, y procediendo en la confesion, hara el confessor lo siguiente.

Si el penitente es jurador.

Si el penitente es jurador, que tiene costumbre de jurar de ordinario con verdad y sin ella, si ha prometido la enmienda otras vezes, y no la tiene deue dilatalle la absolucion algunos dias, y no boluendo con alguna emienda y mucho proposito della negarsela.

Si es murmurador y maldiziente del proximo.

Si es murmurador y dize de ordinario mal de su proximo, en cosas graues, deuele de reprehender mucho este vicio, porque es pecado muy graue, y aduertirle, que esta obligado a restituyrle la honra y fama al proximo de quien dixo mal, no solo quando lo dixo con mentira, sino tambien quando lo dixo con verdad, pero era secreto y dixolo a quien no lo sabia: el modo que ha de tener en hazer la tal restitucion, deue aduertir mucho el confessor, porque es negocio muy dificultoso, y sino fuere letrado, o no estuuiere enterado en lo que deue hazer, consulte sobre ello algũ letrado, o letrados con el recato que deue, y si despues debien mirado y consultado, no quisiere el penitente hazer lo que le dixere, no le deue absoluer.

Si traxere peccado publico, o escandaloso.

Si el penitente tuuiere algun peccado publico y escandaloso, como es, que sea amancebado publico, o vsurero, o tenga enemistad publica, principalmente, si fuere con pariente, vezino, o que solia ser su amigo, y se encuentran de ordinario, no le deue absoluer, hasta que dexese estos peccados, y quite el escandalo, y haga la deuida satisfacion, aunque diga, que en su coraçon esta satisfecho para con Dios: lo mesmo deue hazer con el que tiene ocasion proxima a peccar: por la qual regularmente cae en peccado mortal, como si tuuiesse la manceba en casa, o en parte donde frequentemente la visitasse, no le deue absoluer, hasta que quite la tal ocasion, aunque sea aquella vez la primera que se confiesse con el.

Si fuere tratante.

Si el penitente fuere mercader, o tuuiere algun trato deue aduertir el confessor con particular cuydado, si tiene algun trato illicito, como es prestar dineros por interes, y vender mas al fiado, que al contado, o comprar en menos por adelantar la paga, o vende centeno al que lo tiene menester con cargo que le compre

pre tambien trigo, o otra cosa alguna con ello, aunque sea al precio justo, si ha dado algun ganado alquilado con pacto, que le de la mitad del prouecho, saluo el capital, que en semejantes casos deue negar la absolucion, sino dexare el penitente estos tratos y no hiziere la restitucion deuida de lo mal lleuado, y porque el modo que se ha de tener en todo esto, para que se haga bien ay mucha dificultad, deue el confessor antes que se determine mirarlo bien, y si fuere menester consultarlo con letrado, o letrados.

9. Si el penitente tuuiere lo ageno contra voluntad de su dueño, le mande restituyl luego todo, y pudiendo lo hazer luego, no lo deue absolver, hasta que lo pague, y no pudiendo tome del alguna caucion de juramento, o prendas, o obligacion que lo hara en pudiendo con breuedad, y que no lo dexara para el testamento: en lo qual deue el confessor poner mucha fuerça y rigor porque por marauilla se haze restitucion: y aduertia el confessor, que si se dexa de hazer por su causa, por no hazer su officio como deue, no solo pecca mortalmente, pero es obligado a restituyl el daño que al otro le viene por su causa, y como se aya de hauer en esto lo deue mirar bien y consultallo.

Si traxere obligacion de restituyl.

10. Si el penitente fuere escriuano, o official de alguna Audiencia, o letrado, deue aduertir el confessor, si fauorecio a alguna de las partes que no tenian justicia, si callo, o encubrio algun papel, o escriptura que importaua algo, si lleuo mas derechos de los que le deuen por el aranzel, si le hizo gastar, deteniendole mucho tiempo, no les deue absolver, hasta que hagan la deuida satisfacion.

Si fuere abogado, o official de Audiencia.

11. Si el penitente fuere Clerigo, que tenga renta Ecclesiastica, le pregunte, si dexa de rezar, o si fuere presentero de beneficios, o clerigo, o beneficiado, le ha de preguntar si se ha concertado con otro particularmente en algũ pleyto de beneficio, o si da, o lleua dineros, o fructos, por hauer dado algun beneficio, o tomadol, o dado presentacion para el, o porque fauorecio para ello, porque todos estos y otros semejantes son graues peccados de symonia, y tienen graues censuras y penas en derecho de restitucion.

Si el penitente fuere beneficiado, o presentero, o aya dado o recebido fructos por algun trato.

Ultimamente el confessor deue poner todo cuydado y diligẽcia en mouer el penitente a cõtricion y dolor de sus pecados procurãdo

que el cõfesor disponga al penitente a cõtricion.

Constituciones.

do para ello buenas razones, y cōsideraciones, porq̄ de ordinario traen ruin disposicion.

que los confes-
fores q̄ no tu-
uieren esta inf-
truccion no les
valga la licēcia.

La qual dicha instrucción tengan los Curas, y con fessores reglares, y seculares so pena que el que no la tuuiere le anulamos la licencia, que para confessar tuuiere, y le suspendemos para que no use della sin tener esta dicha nuestra instrucción. Y mandamos so pena de dos ducados, que en sus parrochias a nadie dexen confessar sin examinar, y entēder si tiene la dicha instrucciō, y so la dicha pena lo auise en los Monasterios de su parrochia, o distrito.

Del Sacramento de Eucharistia.



TR O S I mandamos a los Curas, y sus lugares teniētes, q̄ tengan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia en Custodia, y Sagrario cerrado con llauē la qual no dexen en el Altar sino que la traigā cō su persona, o la tengan colgada debaxo de otra llauē, que ellos tengan, y aya formas pequeñas para administrar a los enfermos, y la Custodia este en medio del Altar, y tēgā cuydado de renouar el Sāctissimo Sacramēto cada ocho dias como lo dispone el Concilio Prouincial Compostelano, y hagan que arda siempre de noche, y de dia la Lampara delante del, lo qual cūplā, y hagā so pena de dos ducados lamitad para la fabrica d̄ la Iglesia, y la otra mitad para obraspias a n̄ra disposiciō, y encargamos los Visitadores tengan quenta como esto se guarda, y lo executen. Iten declaramos estar todos obligados a recibir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia en cada vn año en su Parrochia la Pasqua de Resurreccion, que es precepto de la Iglesia, y entien- dese la Pasqua para este efecto desde el Domingo de Ramos hasta el de Casimodo in clusiuē, y con licencia de su Cura cumplan recibiendo el Sacramento en otra parte, y si el Domingo de Casimodo no estuuieren comulgados el Cura o su lugar teniente nombra ra en la Iglesia publicamente a todos aquellos que no estuuiere comulgados, y siendo de hedad para comuniō execute a cada vno en quatro reales para la Fabrica de la Iglesia, y quede obligado a confessarse, y comulgarse hasta el Domingo siguiente que se dize Pastor bonus, y estante la dicha moniciō los declaramos por excomulgados a los que ansi para el dicho Domingo no se vuieren comulgado, cuya absolucion nos reseruamos, o nuestro Prouissor, y hasta que tengan absolucion (la qual conste por escripto) los manda-

que la Eucharis-
tia este en lugar
decente, y con
llauē.

quando ayā de
renouar.
a. c. i. z. c. i. z.

que arda la Lá-
para.
c. sanedeceleb.
missa. ca. i. per
tor. de Cust.
Eucharistia.
que han de co-
mulgar en su
parrochia la pas-
qua. i. n. c. o. T. r. i.
se. i. z. ca. n. 9.

Los que no se
ouieren comul-
gado ni confes-
sado para la do-
minica inclu-
sive.

mos euitar de los Officios Diuinos, y mādamos a los Curas nos traigan los padrones dentro de vn mes passada la Pasqua de Resurreccion, y en el végan señalados los q estan excomulgados por no ha uerse cōfessado, y comulgado fopena de otros dos ducados, la tercera parte para nuestro Oficial, y lodemas para obras pias a nuestra disposicion, y los que pareciere no auerse cōfessado cō sus Curas para que sean hauidos por cōfessados ayá de traer cedula de otros Curas, o confessores conocidos, y aprobados, y los que no tuuierē Bulla de la Cruzada sin licencia de su Cura, no pueden tomar otro Confessor en lo qual encargamos la conciencia a los Curas tengan mucho cuydado, y diligencia.

Los Curas traigan padrinos.

Otro si ordenamos, y mandamos conformandonos con lo que esta dispuesto de derecho que todos los Curas el dia del Sanctissimo Sacramento (que se celebra en la feria quinta despues de Dominica de la Sanctissima Trinidad) celebren en sus Iglesias con la maior veneracion que pudieren la dicha fiesta, y en diziendo Missa hagan la procesion por las calles del Lugar, que les pareciere mas conuenientes llevando en la Custodia, o Caliz el Santissimo Sacramento juntando el Pueblo, y aduertiendoles que ganen perdones los q asistieren a los Officios, y donde no uiere cofradia instituida del Santissimo Sacramento la hagan instituir, y nos a cada cofrade de las tales cofradias concedemos nuestras Indulgencias por cada vna cosa que hizieren en seruicio del Santissimo Sacramento, y de la tal cofradia, y hagan los dichos Curas que vayan los cofrades cō sus velas encendidas acompaando la procesion la qual hagan los Curas so pena de quatro ducados, la tercera parte para el denunciador, y la otra parte para la fabrica de la Iglesia, y la otra parte a nuestra disposicion, y donde uiere mas que vna Parrochia sea a quel dia la procesion vna, y salga el Santissimo Sacramento de la Iglesia mas principal, y antigua donde tienen de costumbre, acompaada de todas las Cruces, y pendones, y de toda la Clerezia, y despues en los dias de la Otava puedan las demas Parrochias, y Monasterios hazer la Fiesta cō que en los Lugares, y Villas donde no uiere mas Parrochias, ni Monasterios, que dias del Otuario no hagan ni celebren la dicha Fiesta fuera del vn dia de los de la Otava, donde no uiere disposiciō para hazerse la dicha procesiō por las Calles podrase hazer por el distrito de la Iglesia, o su Cimiterio.

Cedulas de cōfession.

Que se haga procesiō el dia del Corpus Chrifti. Clement. si dimum de Reliquijs, et ueneratione Sanctorum.

que se institua cofradias del Santissimo Sacramento.

que en los dias de la otava celebre en las otras Parrochias y Monasterios y no despues.

Constituciones

Del Matrimonio.

Contra los ma-
trimonios dan
destinos. del
Sefs. 24. cap. 1.



Otro si conformandonos con lo dispuesto en el sancto Con-²⁴
cilio de Trento, mandamos que nadie tiene, ni presume
casarse, sin que se halle presente el Cura parrochial, o su lu-
gar teniente, o otro clerigo con su licencia: la qual tenga por es-
cripto, y si de otra manera se casaren, de mas de que por el sancto
Concilio esta declarado ser el Matrimonio en si ninguno, incur-
ran los tales contrayentes, en q̄ luego que viniere lo su fodicho a
noticia de los Curas, los euiten de los officios diuinos, hasta en tan-
to que les conste hauer parecido ante nos, o nuestro Official y lle-
uando licencia para que sean admitidos: y a los Curas y sus luga-
res tenientes mādamos, fopena de excomunion, y de quatro du-
cados aplicados segun de fuso, no procedan a hazer casamiento
fino fuere haziendo primero las tres moniciones y guardando
la forma del dicho Concilio: y si los contrayentes fuerē de diffe-
rētes parrochias y de vn mismo lugar, se hagan en cada parrochia
dellos, y siendo de diferentes lugares, se hagan en cada lugar de
los dichos contrayentes, y siendo forasteros y de otro Obispado
no procedan al dicho casamiento sin nuestra licencia, o de nues-
tro official, ni a hazer las diligencias requisitas para el.

que no casen
los Curas, fino
es haziendo las
tres monicio-
nes.

Como se ayan
de hazer las mo-
niciones, sien-
do de diferen-
tes parrochias,
o lugares o fue-
ra del Obispa-
do.

que no cohabi-
ten juntos an-
tes de las bēdi-
ciones los des-
posados, ni los
deudos antes
de la dispenfa-
cion.

ix. in. c. 1. cum
alijs seq. 30. q. 5
Triden. ses. 24
c. 1. de reform.

que al tiempo
de administrar
los Sacramen-
tos no pidálos
derechos.

Matth. cap. 10.
c. 1. per totum
1. q. 1.

Otro si ordenamos y mandamos, que los Curas, y sus lugares te-²⁵
nientes, que a los desposados antes de las bendiciones nupciales,
no les permitan cohabitar juntos, y que si les constare por vn tes-
tigo fidedigno, que algunos so color q̄ son desposados, o se quie-
ren desposar cohabitan juntos, los euiten de las horas y officios
diuinos, hasta que se abstēgan de la tal cohabitacion, y lo mesmo
hagan con los parientes que han embiado por dispéfacion, en tã-
to que no viene: lo qual haga el dicho Cura, fopena de dos duca-
dos, la mitad para la fabrica, y la otra mitad a nuestra disposicion.

Otro si ordenamos y mandamos, que los Curas y sus lugares te-²⁶
nientes al tiempo que se les pidiere q̄ admistren algun Sacramen-
to, fopena de quatro ducados no pidan dineros algunos, que por
aquella razon pretendan de uerseles, ni con este color les denie-
guen, pero bien permitimos, q̄ si algunos de rechos por costūbre,
o ley se les deuē despues de hauer administrado el tal Sacramen-
to los puedan pedir, y fino se los pagaren, les puedan euitar de
las horas, hasta que los paguen, o den prenda.

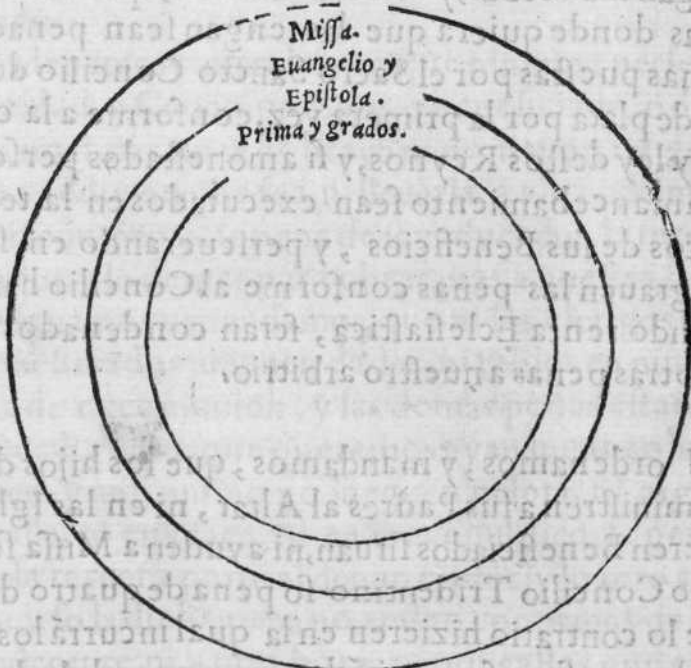
De la honestidad de los Clerigos.

que los Clerigos traigã abierta la Corona, y cortada la barba.

72



TEN ordenamos, y mandamos, que todos los Clerigos de Orden Sacro traigan Corona abierta del tamaño de los circulos, que aqui uan señalados, y traigã cortada la Barba a nauaja, o tigera sin quedar punta, o boço en ella so pena de dos ducados, la tercera parte para el denunciador y lo demas para obras pias a nuestra disposicion.



82



TROSI considerando la honestidad, y pureza deuida q los Sacros Canones requieren, que aya en los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia especialmente en los Beneficiados, y constituidos en Orden Sacro, que han de dar doctrina, y exemplo, y las penas que estan estatuidas, aspi por derecho, como por cõstituciones de nuestros Antecessores de buena memoria, establecemos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Religioso constituido en Orden Sacro o Beneficiado en nuestra Sancta Iglesia, o en otra qualquiera de nuestro Obispado de qualquiera dignidad, o con dicion que sean de aqui adelante notengan muger en su Casa, o compania de quien se pueda tener sospecha, ni con quien en algũ

De que mugeres se deuen apartar los clerigos.

tiem-

Constituciones

tiempo aya sido infamado de qualquier edad que sean, y si algunos al presente las tienē, les requerimos, y amonestamos por la presente constitucion, que dentro de treinta dias despues de la notificacion destas nuestras cōstituciones, los quales les damos y asignamos por tres terminos las aparten, y hechen de su Casa, o compañia con effecto, y que no las bueluan a ella, sopena que si assi no lo hizieren, ni cumplieren dende en adelante sean hauidos por publicos concubenarios, y como tales sean punidos, y castigados, y si a los Clerigos les mandamos no tengā muger solpechosa en su Casa, con muy mas justa razon les deuemos mandar notengan mancebas, y assi mandamos, que siendoles prouado tenerlas donde quiera que las tengan sean penados aliende de las penas puestas por el Sacro Sancto Concilio de Trento en vn marco de plata por la primera vez, conforme a la constitucion antigua, y ley destos Reynos, y si amonestados perseueraren en el dicho amancebamiento sean executados en la tercera parte de los frutos de sus Beneficios, y perseuerando en su contumacia se les agrauen las penas conforme al Concilio hasta priuacion y no teniendo renta Ecclesiastica, seran condenados en pena de Carcel, y otras penas a nuestro arbitrio.

scfsi. 25. c. 14.

c. oportet. 81.
d. c. interdixit.
82. distin. c. 1 et
2. de cohabitacione Clericorum, et mulierum.

que no se firuā los Clerigos de sus hijos, onietos, ni los tengan en su casa.

ITEN ordenamos, y mandamos, que los hijos de los Clerigos no administren a sus Padres al Altar, ni en las Iglesias do sus Padres fueren Beneficiados siruan, ni ayuden a Missa segū lo quiere el Sancto Concilio Tridentino sopena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren en la qual incurrā los Padres por permitirselo, y ansi mesmo entiēdan que por cedula de su Magestad esta mandado que los hijos de los Clerigos no esten en Casa de sus Padres por el escandalo que dello se recibe, lo qual primero prohibio el Concilio Lateranēse y otros Concilios Prouinciales, y Synodales sopena de graues penas, las quales executaremos en los q̄ lo contrario hizieren.

scfsio. 25. c. 15.
cum decorem de filijs presbyterorum.
Sub Leo. 10. sessione. 11.

que habito tra heran los clerigos y beneficiados.
C. Clericidivi ta et honestate clericorum.
Cle. eod. tit. Tri. scf. 14. c. 6

ITEN ordenamos y mandamos que todos los clerigos de Ordē Sacro traigan habito decente conuiene a saber loba, o sota na, o mātē, o por lo menos sayo, o capote o ropa, o erreruelo q̄ pata se de la rodilla, y que no traygan calças de seda, ni muslos que hangan follado, ni jubones de seda labrada, o colchada, o pespūtada, o picada ni ropas de damasco sopena que si fueren hallados con todo

- todo lo susodicho, o parte lo tengan perdido, y se reparta en tres partes, la vna para el denunciador, y la otra para el executor, y la otra para obras pias: so la qual dicha pena mandamos, que no traygan lechuguillas en los puños, ni en los cuellos de las camisas.
31. Otrosi ordenamos y mandamos, que ni los Curas, ni beneficiados, ni clerigos de orden sacro anden en piernas, ni entren a pescar en los rios desnudos, so pena de dos ducados, la tercera parte para el denunciador, y las dos partes para obras pias, a nuestra disposicion: y so la dicha pena no esten ni jueguen, ni beuan en las tabernas.
32. Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, Dignidad, o Canonigo, Cura, o beneficiado, o de orden sacro pueda traer, ni tomar de braço ni de mano a muger alguna de qualquiera cõdicion que sea, ni llevarla a ancas de mula, ni quitago, ni otro jumento, so pena de seys ducados, la tercera parte al denunciador, y lo demas para obras pias a nuestra disposicion.
33. Item ordenamos y mandamos, que ni los clerigos de orden sacro, ni beneficiados jueguen dados, ni tablas en ninguna manera, so pena de excomunion, y las demas penas estatuydas por las leyes destos Reynos, que queremos ayan lugar en los clerigos, y se executen: y ansi mismo no jueguen pelota, ni argolla, ni tiren bola en calle, ni en plaça, ni en lugar publico, so pena de quatro ducados, la tercera parte al denunciador, y lo otro a nuestra disposicion: y so la dicha pena no anden con armas de noche, ni cõ habito indecente, ni a otra hora, ni por calles que escandalizen.
34. Otrosi, mandamos que ninguna persona Ecclesiastica tenga tablaje de juegos en su casa, ni entre donde le ay, so pena de excomunion, y de cinco mil maravedis, segun las leyes destos reynos lo aplican.
35. Otrosi ordenamos y mandamos, conforme al Motu proprio de nuestro muy sancto padre Papa Pio quinto, que ningun clerigo seglar, ni regular que sea de orden sacro, o tenga beneficio Ecclesiastico este presente a ver correr toros, so pena de excomunion mayor, y de dos ducados, la tercera parte al denunciador, y lo demas para obras pias a nuestra disposicion: y alsi mismo prohibimos, que no entren en el cofo a correr los dichos toros, a pie, ni a cauallo, so pena de excomunion, y de diez ducados, aplicados, segun de suso, y mas de treynta dias de carcel.

que no anden en piernas, ni entren desnudos a pescar.

queno jueguen ni beuan en las tabernas.

c. si conuertit de accusa-tionib.

cap. 9. p. 4 + dist. 32.

c. crapula de vita & honest. clericorum.

que no lleuen a las ancas, ni de la mano a muger.

c. clericus. 81. f. 6.

que no jueguen dados, ni pelota, ni bolos, ni otros juegos en publico.

l. 32. tit. 6. par. 1.

que no tengan tablaje de juegos.

c. sicut te ne clerici vlt. monachi.

Año. 1569.

que no vean correr toros.

Constituciones

que los cleri-
gos no repre-
senten. action.
2. d. 6.
c. cum decoré.
de vita & ho-
nestate clerico-
rum.

Otrofi, ordenamos y mandamos, conforme al Concilio pro- 36.
uincial Compostelano, que ningun clerigo de orden sacro re-
presente comedias ni farlas, ni otros autos de qualquier condi-
cion que sean, sopena de quatro ducados, y veynte dias de carcel
la tercera parte de la pena pecuniaria al denúciador, y lo demas
a nuestra disposicion.

que los cleri-
gos no se a, pcu-
radores.

Otrofi ordenamos y mādamos, que ninguna persona que ten- 37.
ga beneficio, o constituyda en Orden sacro, sea procurador de le-
go, ni solicitador, ni mayordomo, ni de algun concejo, o lugar, si
no fuere de personas miserables y causas pias, sopena de excomu-
nion, y de seys ducados, la tercera parte para la fabrica de sus Igle-
sias donde cada vno fuere feligres, y lo demas para obras pias a

que no sean ar-
rendadores, ni
tratantes.
c. fin. de vita &
honestate cleri-
corum.

nuestra disposicion: a los quales y a qualesquiera clerigos y bene-
ficiados, así mesmo mandamos no sean tratantes, ni arrien-
den, ni vendan, ni compren, tomandolo por grāgeria, sino es los
fructos de sus beneficios, o de sus patrimonios, ni tengan trato al-
guno, por el qual se pueda dezir negociador, sopena de veynte
ducados por cada vez que se le prouare contrauenir a lo susodi-
cho: la qual dicha pena aplicamos la tercera parte para el denú-
ciador, y otra parte para la fabrica de la Iglesia donde fuere par-
rochiano, o beneficiado, y la otra cercera parte para nuestra Ca-
mara.

c. sacerdotibus
né clerici vlt.
mo. rachi.
c. sicu. n. 4. 6.
disting.

Otrofi ordenamos y mandamos, que ninguna persona Eccle- 38.
siastica de orden sacro, ni beneficiado sea padrino en bodas, sino
fuere de hermanos, o sobrinos suyos, ni cante, ni bayle, ni dance
en ellas, ni en missas nueuas diga, ni cante cantares deshonestos
en todo el tiempo que durare la dicha missa nueua, sopena de ex-
comunion y de quatro ducados, la tercera parte al denunciador
y lo demas para obras a nuestra disposicion.

que no sean pa-
drinos en bo-
das, ni canten,
ni baylen en e-
llas, ni en mis-
sas nueuas.
c. præsbyterij.
4. diff.

Como se de-
uan hazer las
diligencias, pa-
ralos q se han
de ordenar.

Otrofi por quanto los que huieren de ser admitidos ala suerte 39.
del señor, y así a ser clerigos conuien e mucho que sean luz y es-
pejo del pueblo Christiano, y que no aya en ellos cosa digna de
reprehension, conformandonos con lo estatuydo en el sacrosan-
cto Concilio de Trento: el qual manda que todos los q se huierē
de ordenar, así de menores, como de mayores ordenes dé infor-
macion de su nacimiento, edad, vida y costúbres. Y viendo q mu-
chos indignos de tā alto ministerio y encubriēdo su indignidad
y faltas con fingidas y falsas informaciones, y cō daño y escandalo
de los fieles reciben las dichas ordenes, estatuyamos y ordenamos
y man-

y mandamos para remedio de lo suso dicho, que de aquí adelante en las synodos que por nos se celebraren, o a los tiempos que a nos pareciere, se nombren en cada Aciprestazgo, o Vicaria vna o dos, o mas personas, o las q̄ a nos pareciere necessarias de buena vida, costumbres y fama: delante las quales tan solamente se hagan todas las informaciones y aueriguaciones que por nuestro mandado se huieren de hazer, para recibir qualesquiera ordenes, los quales, o alguno dellos elijan el escriuano que las huviere de hazer, y así mismo el tal juez elija quatro, o seys testigos que conozcan bien al otorgante, y reciban sus dichos bien y fielmente, sin que el ordenante, ni sus deudos entiendan en los dichos nombramientos, y lo hagan cō todo recato, de fuerte que los testigos no sean hablados por el ordenante, ni sus deudos: y hecha la informacion cerrada y sellada, a costa del ordenante nos la embie a nos, o a nuestro secretario: y si por odio, amor, affiçō culpa, o negligencia del tal juez se hallare, que las dichas informaciones no fueron bien hechas, y que los tales ordenantes hauian sido discolos y de mal exemplo, incurra el juez que la hizo en pena de diez ducados, a nuestra disposicion.

Y otro si porque los dichos juezes hagan el negocio cō mas fidelidad mandamos, que diez dias despues que sean nombrados, hagan juramento, ante el Vicario, o Acipreste solēnemente, de q̄ haran su officio bien y fielmente: y porq̄ en este negocio va mucho, así mesmo mandamos, en virtud de sancta obediēcia a nuestros Visitadores, q̄ en los lugares y districtos donde visitaren en cada vno dellos se informen muy en particular de los estudiātes que trataren de se ordenar, y los que se huieren ordenado, y huieren de ser promouidos a mayores ordenes, informandose con mucho cuydado de su vida y costūbres, y hagan lista y minuta de todos, poniendo cada vno la relacion de su vida y costūbres, y firmado de sus nōbres, sellada y cerrada nos la imbiē, para q̄ nos veamos los q̄ fuerē dignos de se ordenar y promouer a mayores ordenes, y si los q̄ se ordenarō fuerō ordenados cō falsas relaciones se castigū los en ella culpātes, y así se acierte mejor a cūplir cō lo q̄ se deue a tā alto officio y ministerio. Y por quāto el mismo pe
 ligro, y aū mayor ay en las informaciones q̄ se hazē de la vida y costūbres de los q̄ hā de ser proueydos a Iglesias parrochiales, ordenamos y mādamos, q̄ los juezes arriba dhōs hagā las informaciones

Como se deua
 hazer las pro-
 uanças de los
 promouidos a
 beneficios, cu-
 rados.

Constitutiones

que se deuen hazer para los dichos curados en la forma susodi-
cha, y que nro procurador no las cometa a otra persona, sino a los
susodichos, y las informaciones que en otra manera se hizieren
no sean de valor, ni effecto alguno.

que los orde-
nados in sacris
y beneficiados
rezen o forme
al ordē Roma
no.

No sin gran turbacion se puede dezir, que algunos clerigos con-
stituydos en orden sacro, y otros beneficiados, de sechando el yu-
go clerical, y pospuesta la consciencia dexan de rezar las horas
Canonicas, segun son obligados: y nos queriendo proueer de re-
medio cerca dello estatuyamos, y ordenamos que todos los cle-
rigos in sacris constituydos, o beneficiados en nuestro Obispa-
do, sean obligados de dezir, y digā cada dia las horas Canonicas,
afsi diurnas, como noturnas congrua y deuidamente, conforme a
la orden del breuiario y rezo Romano, y si alguno no lo cumplie-
re y guardare, que de mas de la satisfacion de los fructos, que es
obligado a hazer in foro conscientie por el mismo hecho, si fue
re beneficiado de nuestra Diocesis, nuestrs Vicarios, y Visitado-
res executen en el las penas contenidas en la nona session del Cō-
cilio Lateranense, cuyo tenor es el que se sigue.

Pius Papa. V. Anno. 1571. 12. calen. Octobris.



Ius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei ⁴⁰
memoriam: ex proximo Lateranensi Concilio pia, & salu-
bris sanctio emanauit, vt quicumque habens beneficium
Ecclesiasticum, cum cura, & sine cura, si post sex menses, quam
illud obtinuerit, diuinum officium, suorum legitimo cessante impe-
dimēto nō dixerit, beneficiorū fructus pro rata omissionis officij
& temporis suos non faciat, sed eos tanquam iniuste perceptos
in fabrica ipsorum beneficiorum vel pauperum elemosynas ero-
gare teneatur. Verum tamen multorum animi suspēsiōne tenētur
cuiusmodi ratæ prædictæ ratio sit habenda: nos huic rei euidētius
atq; expressius prouidere volētes statuimus, vt qui horas omnes
Canonicas, vno vel pluribus diebus intermiserit omnes benefi-
cij seu beneficiorum suorum fructus, qui illi vel illis diebus res-
ponderent, si quotidie diuiderentur, qui vero matutinum tan-
tum dimidiam, qui ceteras omnes horas aliam dimidiam, qui ha-
rum singulas, sextam partem fructuum eiusdem diei amittat,
tamēti aliquis choro addictus non recitans omnibus horis Ca-
nonicis, cum alijs præsens adsit, fructusque, & distributiones
forte

forte aliter assignatas sola presentia iuxta statuta, consuetudinem, fundationem, vel alias sibi lucri fecisse pretendat. Is etiam præter fructuum, & distributionum amissionem. Item, qui, primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum, ipsum excusauerit: graue peccatum intelligat admisisse. Declarantes præstimonias, præstimoniales portiones, & qualiacumque alia beneficia etiam, nullum omnino seruitium habentia obtinentes cum prædictis pariter contineri. At quicumque pensionem fructus, aut alias res Ecclesiasticas, vt clericus percipiteum modo prædicto ad dicendum officium paruum beatæ Mariæ virginis decernimus obligatum, & pensionum, fructuum, rerum que ipsarum amissioni obnoxium.

41 Item, por quanto somos informados, muchos Clerigos deste Obispado tienen grangerias, y apacientan sus ganados en los lugares donde viuen, y en otros deste Obispado, y se aprouechan de los pastos, y terminos comunes, como cada vno de los vezinos: y siendo esto assi, se pretenden escusar de no contribuir, ni se conformar con las ordenanças, y costumbres, que ay en los tales lugares, como es en la guarda de los cotos, terminos ganados, y en el numero de ellos, y pagas de las penas en que incurrer, y en qualquiera otra cosa que de la tal grangeria resultare: porende mandamos, y ordenamos, que los tales Clerigos se conformen, y guarden, y cumplan lo contenido, y ordenado en los tales pueblos, y la costumbre, que cerca de lo suso dicho guardaren, y cumplieren los demas vezinos: y para effecto de la execucion dello, sean obligados los tales Clerigos a pagar las penas de sus ganados lo que a cada vno se repartiere, por razon de lo suso dicho, y de los aprouechamientos, que recibe como tal vezino: conque por esto no se entienda, que los dichos Clerigos ayen de contribuir en pechos de ramas, ni otras alcualas, ni en los demas repartimientos, que por el derecho Canonico son essentos: lo qual hagan, y cumplan los dichos Clerigos, sopena de quatro ducados, aplicados pa-

Que se allanẽ
lor clerigos q̄
tienẽ ganados
a las ordenan-
ças de los con-
cejos.

Constituciones

ra el dicho concejo del dicho lugar, y mas de las costas que se hizieren en venir ante nos, o nuestros oficiales por censuras agrauadas en execucion de los suso dichos, que se les aperecible se ran dadas, para que en su contumacia nombren vna persona lega, vezina del dicho lugar, para que se allane a dar la prenda, y pagar la pena por los dichos Clerigos que assi no quisieren cumplir con lo en esta Constitucion ordenado.

De los beneficios.

sepsi. 24. c. 18.
que a ninguno
se de posesiõ
sinõ oltarle del
examen.



Que se
de los
de los
de los
de los
de los

que ningũ op
positor a bene
ficio se aparte
de la opposi
ciõ despues de
hecha, ni reci
ba cosa alguna
por apartarse.
Argum. l. quis
quis, cum glo.
ver. collecta
rius. in. intel
leõũ. C. si cer
tũ petatur. Ar
gu. l. 17. tit. 7. li.
1. nouz Reco.

T R O S I, Porquanto por el sancto Con 42
cilio de Trento esta mãdado, que nadie sea
admitido a beneficio, aũque sea por proui
sion de los Nuncios Apostolicos, si no fue
ren examinados por el Ordinario, confor
mandonos con lo en el dispuesto, manda
mos. que de aqui adelante nadie sea admi
tido a possessiõ de qualquier beneficio, instruccion, y pro
uission, y que ningun Clerigo, ni escriuano de la possessiõ
de qualquier beneficio Ecclesiastico, si en el dicho titulo no
constare, que el tal proueydo por nos, o por nuestros oficiales
fuere examinado, y declaramos, si lo contrario hizieren, sea
latal possessiõ en si ninguna, y el tal Clerigo, o Notario que
diere latal possessiõ, incurra en pena de tres ducados a nuel
tra disposicion.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que de aqui ade 43
lante ningun oppositor a beneficio presume, ni atiente des
pues de hecha la tal opposicion en juyzio de apartarse della,
interuiniendo dinero, o cosa que lo valga, ofrecido por par
te de los otros oppositores, o por otras personas: so pena
que el tal oppositor que anũ desistiere de la opposicion que re
cibiere dineros, por no la proseguir, que de el tal inhabil, y
desde agora le declaramos por tal, para poderse oponer al di
cho beneficio, ni a otro alguno, y se procedera contra el,
y contra los que dieron, o ofrecieron dinero, o otra cosa
como contra personas que han incurrido en simonia.

Otrofi

44 **Otrofi,** ordenamos, y mandamos, que qualquiera que hu- que el q lleuo
uiere lleuado beneficio curado por concurso, no pueda resig- beneficio en cõ
nar lo por pensión, ni hazer permuta por otro beneficio, o ca- curso, no pue-
pellania simple, ni nuestro official, ni inferior colador se la ad- da resignarlo a
mita, sino fuere hauiendo passado feys años, y residido feys a- pensión, ni en
ños en el tal beneficio, y Iglesia parrochial, que an si lleuo por permuta por
opposicion, y si el tal beneficio se resignare en manos de su simple, sin ha-
Sanctidad, o de su Nuncio Apostolico, sea obligado el tal re- uerle residido
signante de hazer relacion en la natratiua desta constitucion feys años.
ad verbum, y de como lleuo el dicho beneficio por concurso,
y el tiempo que ha que lo reside, para que su Sanctidad mas in-
formado prouea en ello, y de otra manera las bulas, o gracia
que su Sanctidad hiziere sea vista ser obtenida, sin hazer ver-
dadera relacion, y subreticia, y el tal proueydo sea inhabil pa-
ra otra qualquier oposicion de beneficio parrochial.

4 **Otrofi,** manifestamos, y hacemos saber a todos nuestros su- que no puede
bditos como por Motu proprio de nuestro muy sancto padre hauer confian-
Pio Papa quinto, estan prohibidas las confianças de los bene- ças
ficios, de tal manera, que los que asy los poseen, no hazen los anno. 1569.
fructos suyos, ni los otros a quien los dan, los pueden recibir,
demas que los vnos, y los otros incurran en graues censuras, re-
feruadas al summo Pontifice, y son los tales inhabiles, para ob-
tener beneficios.

46 **Item,** ordenamos, y mandamos, que los beneficios patri- que los benefi-
moniales deste nuestro Obispado sean proueydos por opposi- cios patrimo-
cion, segun que por derecho, y pragmáticas destes Reynos es- niales se proue
ta ordenado, precediendo examen entre los oppositores, hi- an por opposi-
jos patrimoniales de la dicha Iglesia donde estuuere el tal be- cion, y examen
neficio, y declaramos por tales hijos patrimoniales, y ligiti- que sean hijos
mos oppositores a todos los hijos, o nietos de qualquiera de e- patrimoniales.
llos padres, o aguelos, an si por linea paterna, como materna de
quellos que huieren viuido, y morado, por espacio de diez a-
ños en las tales Iglesias patrimoniales parroquiales, como ve-
-

Constituciones

zinos, y Feligreses dellas, oyendo en ellas los officios diuinos, y recibiendo los Sacramentos, y pagando los diezmos, y primicias en ellas de los frutos que Dios les diere. Y assi mismo si el tal oppositor al tiempo de la opposición huuiere viuido y morado, como vezino, y Feligres en la tal parrochial, por espacio de los dichos diez años: assi mesmo rescibido los Sacramentos, y dezclado, y pagado primicias, como de suyo esta dicho, este tal sea hauido, y tenido por tal patrimonial, y legitimo oppositor: pero entienda se lo vno, y lo otro en los lugares donde no aya preuilegio, o costumbre mas estrecha, y contraria a lo aqui dispuesto.

seccion. 21. c. 2

Otro si ordenamos, conforme a lo que nos es permitido por el sancto Concilio de Trento, q̄ en las Iglesias patrimoniales o receptiuas donde esta hecho, y constituido numero de beneficiados, aquel se guarde teniendo los dichos beneficiados congrua sustentacion, y no teniendola se reduzgan a menor numero, y donde viere numero se haga de manera, que cada vn beneficiado tenga congrua sustentacion, y se les de titulo de la institucion del tal beneficio pues conforme a derecho sin titulo Canonico del superior no puede ser obtenido, y no teniendo la dicha collación no sea admitido a la possession, ni parte de los frutos, o emolumentos, sopena de excomunion.

que ayan numero en los beneficios patrimoniales, y que no seden sin titulo Canonico.

que no sedi u dan, ni delimiten los beneficios. c. maioribus de prebendis rubri. vt Ecclesia. benefa. sine diminutione.

Otro si ordenamos, y mandamos, que los dichos beneficios patrimoniales, y otros qualesquiera que sean se prouean enteramente sin diminucion en ellos, ni por causa de la lite, ni por opposicion, ni por otra duda se haga diuision, ni desmembracion por nuestro Prouisor, ni otro juez inferior aunque den a ello consentimieto los Patronos, y Presenteros de los tales beneficiados, y derogamos, y anullamos qualquiera costumbre que aya en contrario.

que no se arriende el pie de altar.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo arriende el pie de altar, ni entrada de su Iglesia, sopena de diez ducados.

TABELLA FESTO RVM MOBILIVM.

Anni Do mini.	Literæ Domini- cal.	Aureus numerus	Epactæ.	Septuage ma	Dies cine rum.	Pascha.	Ascensio Penthe- costes.	Corpus Christi.	Dñicæ post Pen tecostes.	Primæ. Dñicæ ad uentus.
1582.	C	6	xxvj							
1583.	B	7	vij	6. Febr.	23. Febr.	10. Apri.	19. Maij.	29. Maij.	9. Iunij	25. 28. Nou.
1584.	A G	8	xviiij.	29. Ianu	15. Febr.	1. Apri.	10. Maij.	20. Maij.	31. Maij.	25. 27. Nou.
1585.	F	9	xxix.	17. Febr	6. Mar.	21. Apri.	30. Maij.	9. Iunij.	20. Iunij.	27. 2. Dece.
1586.	E	10.	x	2. Febr.	19. Febr.	6. Apri.	15. Maij.	25. Maij.	5. Iunij.	24. 1. Dece.
1587.	D	11.	xxj	25. Ianua.	11. Febr.	29. Mar.	7. Maij.	17. Maij.	28. Maij	26. 30. Nou.
1588.	C B	12	ij	14. Febr	2. Mar.	17. Apri.	26. Maij.	5. Iunij.	16. Iunij.	27. 29. Nou.
1589.	A	13.	xiiij.	29. Ianu	15. Febr.	2. Apri.	11. Maij.	21. Maij.	1. Iunij.	24. 27. Nou.
1590.	G	14.	xxiiij.	18. Febr.	7. Mar.	22. Apri.	31. Maij.	10. Iunij.	21. Iunij.	27. 3. Dece.
1591.	F	15.	v.	10. Febr.	27. Febr.	14. Apri.	23. Maij.	1. Iunij.	13. Iunij.	24. 2. Dece.
1592.	E D	16.	xvj	26. Ianu	12. Febr.	29. Mar.	7. Maij.	17. Maij.	28. Maij	25. 1. Dece.
1593.	C	17.	xxvij.	14. Febr.	3. Mar.	18. Apri.	27. Maij	6. Iunij.	17. Iunij	27. 29. Nou.
1594.	B	18.	viiij.	6. Febr.	23. Febr.	10. Apri.	19. Maij	29. Maij.	9. Iunij.	24. 28. Nou.
1595.	A	19.	xix.	22. Ianua.	8. Febr.	26. Mar.	4. Maij	14. Maij.	25. Maij	25. 27. Nou.
1596.	G F	1.	i.	11. Febr.	28. Febr.	14. Apri.	23. Maij	1. Iunij.	13. Iunij.	28. 3. Dece.
1597.	E	2.	xij	2. Febr.	19. Febr.	6. Apri.	15. Maij	25. Maij.	5. Iunij.	25. 1. Dece.
1598.	D	3.	xxiiij.	18. Ianu.	4. Febr.	22. Mar.	30. Apri.	10. Maij.	21. Maij.	26. 30. Nou.
1599.	C	4.	iiij.	7. Febr.	24. Febr.	11. Apri.	20. Maij	30. Maij.	10. Iunij.	28. 29. Nou.
1600.	B A	5.	xv.	30. Ianu	16. Febr.	2. Apri.	11. Maij.	21. Maij.	1. Iunij.	25. 3. Dece.
1601.	G	6.	xxvj.	18. Febr	7. Mar.	22. Apri.	31. Maij.	10. Iunij.	21. Iunij	27. 2. Dece.
1602.	E	7.	vij.	3. Febr.	20. Febr.	7. Apri.	16. Maij.	26. Maij.	6. Iunij.	24. 2. Dece.
1603.	F	8.	xviiij.	26. Ianu	12. Febr.	30. Mar.	8. Maij.	18. Maij.	29. Maij.	26. 1. Dece.
1604.	D C	9.	xxix.	15. Febr.	3. Mar.	18. Apri.	27. Maij.	6. Iunij.	17. Iunij.	27. 30. Nou.
1605.	B	10.	x	6. Febr.	23. Febr.	10. Apri.	19. Maij	26. Maij.	9. Iunij.	24. 28. Nou.
1606.	A	11.	xxi.	22. Ianu.	8. Febr.	26. Mar.	4. Maij.	14. Maij.	25. Maij	25. 27. Nou.
1607.	G	12.	ij.	11. Febr.	28. Febr.	15. Apri.	24. Maij	3. Iunij.	14. Iunij	28. 3. Dece.
1608.	F E	13.	xiiij.	3. Febr.	20. Febr.	6. Apri.	15. Maij.	25. Maij.	5. Iunij.	25. 2. Dece.
1609.	D	14.	xxiiij.	15. Febr.	4. Mar.	19. Apri.	28. Maij.	7. Iunij.	18. Iunij.	26. 30. Nou.
1610.	C	15.	v.	7. Febr.	24. Febr.	11. Apri.	20. Maij	30. Maij.	10. Iunij.	24. 29. Nou.
1611.	B	16.	xvi.	30. Ianu	16. Febr.	2. Apri.	11. Maij.	21. Maij.	1. Iunij.	25. 3. Dece.
1612.	A G	17.	xxij.	19. Febr.	7. Mar.	22. Apri.	31. Maij.	10. Iunij.	21. Iunij	26. 27. Nou.
1613.	F	18.	viiij.	3. Febr.	20. Febr.	7. Apri.	16. Maij.	26. Maij.	6. Iunij.	24. 2. Dece.
1614.	E	19.	xix.	26. Ianu.	12. Febr.	30. Mar.	8. Maij.	18. Maij.	29. Maij.	26. 1. Dece.
1615.										27. 30. Nou.

En el mes de Março la Anunciacion de nuestra Señora.

En el mes de Abril la fiesta de S. Ioseph el qual en este obis-
pado

TITULO DE LAS FIESTAS.



TROS I, para que nuestros subditos sepan las fiestas, que deue guardar, y en las q está obligados a oyr Missa de precepto, declaramos ser las siguientes, conuiene a saber los Domingos de todo el año.

El mes de Enero, la Circuncision de nuestro Señor, la fiesta de los Reyes, la de sancto Antonio, la de san Fabian, y Sebastian, la Conuersion de san Pablo.

En el mes de Febrero, la Purificacion de nuestra Señora, Sancto Mathia Apostol.

En el mes de Março la Anunciacion de nuestra Señora.

En el mes de Abrilla fiesta de S. Isidro, la qual en este obispado

De Augustino

Synodales.

pado se celebra en la Feria Quinta despues de la octaua de la Resurreccion, y la Fiesta de San Marcos.

En el Mes de Mayo, san Philippe, y Santiago, la Inuencion de la Cruz.

En el Mes de Junio, san Bernabe, san Ioan Baptista, san Pedro y san Pablo.

En el Mes de Julio, sancta Maria Magdalena, Santiago, rezase con octaua, y en su dia octauo se reza de san Pedro con commemoracion de Santiago, sancta Ana.

En el Mes de Agosto, la transfiguracion de Nuestro Señor, san Lorenço, la asumpcion de Nuestra Señora, san Bartolome Apostol.

En el Mes de Setiembre, la Natiuidad de Nuestra Señora, san Mateo Apostol, san Miguel.

En el Mes de Octubre, san Froilano, san Lucas, san Simõ, y Iudas, san Marcelo, san Claudio, Lupercio, Victorico, estostres en vn dia.

En el Mes de Nouiẽbre, la Fiesta de todos los Sãctos, san Martino, sancta Catalina, sancto Andres.

En el Mes de Diziembre, la Concepcion de Nuestra Señora sancta Lucia, Nuestra Señora dela O, sancto Thome Apostol, la Natiuidad de Nuestro Señor, cõ el dia de san Esteuan, san Ioan Euangelista, los Inocentes.

Y las Fiestas mouibles, q̃ son la pasqua de Resurrecciõ, cõ dos dias siguientes, la Ascension, la Pasqua de Pentecostes, con dos dias siguientes, la Fiesta del Corpus Christi, en los quales dias no se ha de hazer obra seruil, y se ha de oir Missa so pena de pecado.

Otro si declaramos, que si allende de las dichas Fiestas en algunos Lugares deste Obispado se guardaren otros dias por deuocion, o por auer hecho voto, que oiendo Missa en los tales dias, y asistiendo a la procesion del voto, si la vuiere en el tal Lugar despues puedan irse a sus labores.

Otro si por quanto su sanctidad de nuestro muy Sãcto Padre Pio Papa Quinto de feliz recordacion por su proprio motu queriendo quitar los abusos que ay en dexar de guardar las Fiestas encargo, y mando a los Ordinarios con penas a su arbitrio no se permitiesen los tales abusos, ordenamos, y mandamos, que en los dichos dias de Fiesta arriba declarados cessen en las obras seruiles

Como seã de cõplir los votos.

Anno. 1566. que en los dias de fiesta no se trabaje, no se abran tiendas, no se caretee, no se tragi ne si los tragneros no oierẽ missa primero

Handwritten notes and signatures on the right margin.

Constituciones

l. 5. tit. 1. libr. 1.
ordin. l. 4. tit. 1.
noua recop.

uiles y negociaciones profanas, y obras illicitas: y especialmente no se abran tiendas de mercaderias ni de joyeros, ni de otros officiales menestrales: y así mismo mandamos, que no se carretee en los tales dias, y si ahora de missa passaren tragineros, que tengã por officio el traginar pan, vino, o otra mercaderia, mandamos, fopena de excomunion a los mesoneros, donde los tales posarẽ no les dexen salir de la posada, hasta que ayã oydo missa: lo qual los vnos, y los otros hagan y cumplan.

que oygan missa entera los domingos y Pascuas.

Sefs. 22. c. 1. de obseruacione.

Las fiestas ordeno la sancta madre Iglesia, para que en aquellos dias los Christianos nos ocupemos en el conocimiento y seruiçio de Dios, y de sus sanctos: y por esso promulgamos las dichas constituciones, para la guarda dellas: y proueyendo mas en ello amonestamos, y si necessario es mandamos a todos vayan a oyr missa a sus parrochias, como lo amonesta el sancto Concilio de Trento, mayormente los Domingos y Pascuas: y mandamos que en los dichos dias y fiestas de guardar oygan missa entera todos, fopena de medio real, aplicado a la fabrica de la Iglesia, donde el tal fuere parrochiano, y los q̄ en los tales dias de fiestas de guardar trabajaren, ocupando se en obras seruiles, sean tambien penados cada vno en vn real, para la fabrica de la dicha Iglesia, la qual dicha pena paguen los padres por los hijos, y los amos por los criados, quando se entendiere que por su culpa, o negligencia dexaren de oyr missa, o trabajaren.

Los dias de ayuno y fiestas.

Otro si, mandamos a los Curas y sus tenientes, que cada Domingo al tiempo del offertorio auisen de los dias de fiestas, y de ayuno que se deuen guardar en la semana: y para saber quales son declaramos, que todos los fieles Christianos que tuuieren mas de veynte y vn años, no teniendo algun impedimento, està obligado a ayunar, fopena de pecado mortal, los dias siguientes, cõuiene a saber: la Quaresma, las Quatro temporas del año, la vispera de Nauidad, la vispera de Pascua de Espiritu sancto, la vispera de S. Iuan Baptista, la de S. Pedro, y san Pablo, la de Sanctiago, la de S. Lorenço, la de nuestra Señora de Agosto, la de san Bartolome, la de san Matheo, la de san Simon y Iudas, la de Todos sanctos, la de S. Andres, la de S. Thome, la de S. Mathia: y a los q̄ ayunarẽ las visperas de nra Señora que no son dias de ayuno, les concedemos quarẽta dias de perdõ, y no se comã así mismo carnes el

el lunes, y miercoles antes de la Ascension por fer tiempo de Letanias, an si mismo mandamos a los dichos Curas, y sustiniétes vean las Bulas de Cruzada, y de otras Indulgencias, y para la semana, que las vuiere las publiquen antes del offertorio, so pena de quatro reales por cada vez.

que los Curas publicué las indulgencias de las Bulas.

Las Fiestas particulares, que en este Obispado se han de rezar son las siguientes.

Março a tres.

Emeterius, & Celedonius martyres duplex.

A onze.

Vincentius Abbas. S. Claudij marty. duplex.

Abril a diez, y seys.

Turibius Episcopus, & Confessor. duplex.



Agosto a óze.

Translatio. S. Froilani Episcopi, & Confessor. duplex.

Setiembre a dos.

Antonius martyr duplex.

Octubre a cinco.

Froilanus Episcopus, & Confessor duplex cum octaua.

a treze.

Faustus, Ianuarius, & Martialis marty. duplex.

a veinte, y tres.

Seruandus, & Germanus marty. dup.

a veinte, y siete.

Vincentius, Sabina, & Cristetis marty. semidup.

a veinte, y nueue.

Marcellus martyr duplex.

a treinta.

Claudius, Lupertius, & Vitoricus marty. dup.

Nouiembre a diez.

Dedicatio Ecclesiæ Legionens. duplex.

a veinte, y vno.

Constituciones

Presentatio Marię Virginis duplex, & fit officium de eius Natiuitate mutato nomine Natiuitatis in Presentationis nomen

Facundus, & Primitiuus martyr duplex.

Diziembre a treinta.

Translatio S. Iacobi Apostoli duplex.

Las quales dichas Fiestas, celebrareis en los dias en este memorial señalados, y hasta en tãto que promulgemos de ellas sus officios propios las rezareis del comũ segũ las reglas del Breuiario.

De las processiones.

que aya procession Dominicos, y fiestas.



TR O S I ordenamos, y mandamos, q̃ en todas las Iglesias Parrochiales se hagã las processiones de Domingos, y Fiestas que tienen de costumbre, y las de las Letanias

que se celebrẽ las processiones de las letanias.

que los Clerigos lleuen sobrepellizes, y vayan, y bueluan cantado sin baxar la cruz, ni parar, ni de concertarse. c. irreligios. de cõsecrati. dif. 3 que no aya disciplinantes.

la primera, y maior el dia de san Marcos de cada vn año, y las tres menores el lunes, martes, y miercoles antes del dia de la Ascension de Nuestro Señor Iesu Christo, y si vuerẽ de salir fuera de las Parrochias del Lugar a otra Iglesia, o Hermita no exceda de media legua de distancia, y por el camino en las tales processiones vayan, y vengam con devocion sin hablar, y los Clerigos cõ sobrepellizes cantando la Letania, y se bueluan a comer a sus Casas sin baxar la Cruz de la vara, ni ponerse en tierra, y sin hazer almuerzo en el camino, y en estas processiones no aya regozijos de Taborninos, ni bayles, ni danças, ni en las tales processiones, ni en otras de deuocion, o voto aunque los tengan hechos para ello, ni vayan disciplinantes porque segun la costumbre de la Iglesia solamente los ay el Iueves Sancto, y Viernes de la Cruz, y en la necesidad de los tiempos, o de peste, o de otra necesidad vrgẽte lo qual ansı lo mandamos, y si los dichos legos pretendieren mezclar danças, o bayles, y lo demas arriba dicho en las dichas processiones, o que se exceda en la dicha distancia mandamos a los dichos Clerigos no uayan a las dichas processiones, ni permitan llevar las dichas Cruzes so pena de seis ducados, y so la dicha pena mandamos, que los Curas no salgã de la Iglesia a las dichas processiones sin que esten jutos, y presentes la justicia del dicho pueblo cõ vna persona de las maiores de cada Casa para yr, y buelver con la dicha procession.


que los Curas no dẽ las cruces si excedieren.

Los que deuan hallarse presentes a las processiones.

57. Otrofi ordenamos, que todos los lunes en las Iglesias parrochiales conforme al Ordinario Romano digan los Curas, o sus tenientes missa, y despues de la missa hagan procesion por la Iglesia y cimiterio por los diffunctos, diziendo sus resposos, como esta determinado por constitucion antigua, fopena de tres ducados para obras pias a nuestra disposicion: de lo qual inquiran los Visitadores, con que en el dezir dela missa en el tal dia se conformen con lo dispuesto por el missal nueuo Romano en la Regla de Missis defunctorum, cuyo principio est, prima die cuiuscumque mensis.

que conforme al Ordinario Romano se diga missa, y haga processiones.

De la Oracion.

58.  Otrofi, ordenamos y mandamos, que en esta sancta Iglesia, y en las demas deste Obispado los Curas, fopena de quatro ducados hagan tañer a medio dia a la plegaria, y a cada vno que rezare lo que por bien y deuocion tuuiere por el estado de la Iglesia y conseruacion de la paz destes Reynos de España, y de toda la Christiandad, les concedemos quarenta dias de indulgencia.

Plegaria de medio dia con indulgencias.

59. Otrofi mandamos, que en esta sancta Iglesia, y en las demas del Obispado, se taña al Aue Maria, puesto el sol, y que en esta ciudad, tañendo en esta Iglesia al Aue Maria, respondan las demas Iglesias, y no antes: y esto mismo se haga en los lugares del Obispado donde huuiere mas que vna Yglesia, tocando primero la demas calidad y antigua, y correspondiendo las otras: y ansimismo en el tañer a visperas se conformen con esta nuestra Yglesia Cathedral, y en los otros pueblos con la mas antigua, fopena que los sacristanes que lo contrario hizieren, paguen vn real de pena, y donde no huuiere sacristan, el Cura incurra en la dicha pena el medio real para el sacristan mayor desta Yglesia, y en las demas Yglesias que notañeren a la hora susodicha, paguen los sacristanes, o Curas medio real para la fabrica de sus Yglesias.

quando y como se aya de tañer ala oración.

De la obligacion y cuydado del Cura, en dezir

Missa por el pueblo, y en algunas cosas, y la obediencia de sus feligreses.

Constituciones

La obligacion
de los curas en
dezir missa.



Eclaramos, que los Curas y Rectores, o sus tenientes es- 60
tan obligados a dezir missa en sus Iglesias todos los Do-
mingos y fiestas de guardar: y ansi mesmo en los que ay
obligacion por precepto de la Iglesia de oyr missa, y los demas
dias que por costumbre, o por visita, o cõstitucion de la tal Igle-
sia, estan obligados a las dezir en ella por el pueblo, excepto que
en las Iglesias donde por la tenuydad del beneficio no corre tan-
ta obligacion, sacados los dichos dias de Domingos y fiestas, y
dias de precepto, en los demas dias ocurriendo entierro, o hon-
ras, o missa de aniuersario, o pitança de feligres proprio, offre-
ciendose verdaderamente alguna destas ocasiones, y no con fic-
cion, ni de otra manera cumplan, diziendo missa en los dichos
casos cõ la missa del pueblo, diziédola (como dicho es) en su Igle-
sia, y no en otra parte, y siendo llamados para entierros, o hon-
ras a otro puedan yr alla, no siendo como dicho es en dia de pre-
cepto de oyr missa, sin caer en pena, por no hauer dicho aquel
dia la missa del pueblo, pero en este caso no les releuamos de la
obligacion de dezir la dicha missa por el pueblo, pues la podra
dezir otro dia: la qual limitacion se entienda solamente en las
Iglesias donde no ay mas que vn Cura residente, porque en las
Iglesias donde ay beneficiados, o beneficiado residentes con el
Cura, hora residan por si, hora por capellanes, no es nuestra in-
tencion innouar cosa alguna, sino que se guarde la costumbre
antigua que huuiere en las mismas Iglesias, para dezir por el pue-
blo.

Missas de ani-
uerfarios.

que los corpo-
rales, calizes, y
aras esten de-
baxo de llauce.
c. 2. J custodia
Eucharistie.
c. vestimen. de
consecr. dif. 1.
l. 5. 4. ti. 4. p. 1.
que se guarde
el Ordinatio
Romano, y a-
ya limpieza.


Otro si, mandamos a los dichos Curas que guarden las Aras 61.
Corporales, Calices, vinageras, ornamentos en lugar decente, y
debaxo de llauce, sopena de dos ducados, la mitad para la fabrica
de la Iglesia, y la otra mitad para obras pias a nuestra disposi-
cion.

Otro si, ordenamos y mandamos a los Curas que en ninguna 62.
Iglesia, ni hermita de sus districtos en este nuestro Obispado per-
mitan se diga missa, sino fuere con missal nuevo. Romano, ni se
diga con Caliz de plomo, ni estaño; y ansi mismo mandamos a
los dichos Curas en su lugar teniente, y sacristanes que todos los
Altars esten muy limpios, y cubiertos con sauanas, y encima con
guadamaziles, y aya limpieza de los Corporales, y purificado-
res,

res, y todo lo necesario a ellos y a la persona del Sacerdote, y que digan las missas conformandose con el rezo, quãto mas puedan, y donde huuiere posibilidad guarden los colores, y se sirua en todo conforme al Ordinario del missal nuevo Romano, so pena de dos ducados, la tercera parte al denunciador, y lo demas para obras pias a nuestra disposicion.

63. **O**TROSI, ordenamos y mandamos, que quando los Curas, o sus lugarestenientes, mandaren salir de sus Iglesias a algun feligres por excomuniones, o casos contenidos en estas constituciones, o otras rebeldias, o inobediencias, o causas justas los dichos feligreses obedezcan, y se salgan dellas, sin hazer resistencia, y de q si lo contrario hizieren sean euitados de los officios diuinos por vn mes, con que el Cura lo amoneste antes de entrar al officio diuino, o missa a cerca de los casos contenidos en estas dichas constituciones, o de que estan declarados por censuras, o de las otras rebeldias, o inobediencia en que ayan incurrido, por donde deuen ser echados de los officios diuinos, y no auisan dolos antes de entrar en la Iglesia no sean obligados a obedecer sino es en caso de estar declarados por censuras.
- que en las Iglesias obedezcã al Cura.

Del respecto a las Iglesias, y lugares pios.

64.  **T**ROSI, ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada ni presume, en tanto que se celebrare la missa mayor, o se dixeren los dichos officios diuinos en las Iglesias de passarse en el cuerpo dellas, so pena de excomunion mayor, y si fuere beneficiado en la dicha Iglesia, pierda las distribuciones de aquel dia, conforme al Concilio Compostellano, demas de las penas contenidas en el Motu proprio de Pio quinto contra los inobedientes a esto.
- que no se pascen en las Iglesias. Proprius Motus Pij. 5. anno 1566. l. 1. tit. 2. libr. 1. recop. Act. 2. dec. 19 Anno. 1566.

65. **O**TROSI, ordenamos y mandamos, que en las Iglesias ni en sus sacristias no se den comidas a clerigos, ni a legos, ni colaciones, ni charidades, ni vianda alguna, ni aya obispillo, ni san Esteuã, ni otro gasto, o trato profano, como quiera que le llamen, so pena de excomunion, y de dos ducados para la fabrica seglares.
- que no aya obispillo, ni san Esteuan, ni comidas, ni colaciones, ni juegos, ni profanen a las Iglesias y sus portales, como los seglares.

Constituciones

fabrica de las tales Iglesias dōde lo cōtrario se hiziere: so la qual dicha pena, mādamos, q̄ no se juegue naype, ni otroningū genero de juego en las dichas Iglesias, ni hermitas, ni en sus cimēterios, ni en ellas, ni en sus portales se metā maderos, ni ganados, ni camas, ni tiendan paños, ni lana, ni lino, ni otra cosa se cular, ni hagan en ellas paneras para guardar el pan, ni otras cosas.

que no se haga representaciones, sin q̄ se veā examinē.

Alt. 2. Decr. 9. c. cum decorē. de vita, & honestate clericali.

c. irreligiosade consecr. dif. 3.

que no se haga mascarar q̄ toquen en cosas de clerigos. l. mime. C. de episcopal. aud.

Authē de con. episco. 9. fin.

l. 36. ti. 6. par. 1

c. vestimen. de consuet. dif. 2.

Ano. 1566.

que no se pida en las Iglesias

antes de haue

consumido, ni se permita and

dar pobres pidiendo en ellas

que no se tra

noche en las Iglesias.

c. non oportet

1. dist. 42.

que no se tra

noche en las Iglesias.

c. non oportet

1. dist. 42.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que en este nuestro Obispado no se hagan representaciones en Iglesias, ni hermitas, ni en fiestas Ecclesiasticas, o de qualquier condicion que sean, sin que primero nos las presenten, o a nuestro official general: para que se veā y examinē si se procede en ellas, sin q̄ se offēda nra religiō Christiana, segū esta determinado en el Cōcilio Prouincial Cōpostella no: lo qual hagan sopena de excomunion mayor, y al Cura q̄ lo permitiere dos ducados de pena para la fabrica.

Otrofi, mandamos, que en las fiestas y regozijos que se suelen hazer con mascarar, o otras inuenciones no se saquen las tales mascarar, e inuenciones con habito de clerigos, ni frayles, ni de otra qualquiera Religion, ni saquen cruces, ni representen predicador, ni otras cosas dedicadas al culto diuino: lo qual ansí mandamos, sopena de excomunion.

Otrofi, conformandonos con el Motu proprio de nuestro muy sancto padre Papa Pio quinto, ordenamos y mandamos, que las demandas y limosnas que se piden y facan en las Iglesias, porque no sea estoruo para oyr la missa, se comiencen a pedir acabado de consumir el Sacerdote, y no antes, sopena de excomunion, y de seys reales de pena a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados a la fabrica de la Iglesia: y así mesmo mandamos a los Curas y clerigos, no permitan lo susodicho, ni entretanto que se dize missa que anden pobres pidiendo entre la gente, sopena de dos ducados para la fabrica.


Otrofi, ordenamos y mandamos a los Curas, sopena de inobediencia, y de quatro ducados, que en ninguna Iglesia, Monasterio, ni Hermita deste Obispado, permitan se hagan velas, ni se duerman en las Iglesias, ni se celebre ningunas vigiliat, sino fueren la noche del lueues sancto, y la de

de Pascua de Nauidad, y la noche de Resurreccion: en las quales noches se permite estar en los officios, y porque esto se pueda mejor guardar mandamos a los Curas, o beneficiados y personas a cuyo cargo estan las Iglesias y hermitas, que luego puesto el sol las cierrén, y no las abran, hasta otro dia por la mañana, saluo si fuere para administrar algun Sacramento, o tañer al tiempo; lo qual cumpla, so pena de quatro ducados, la tercera parte al denunciador, y la otra tercera parte para la fabrica de las tales Iglesias, y la otra tercera parte para obras pias a nuestra disposicion: so la qual pena mandamos, no se hagan bayles, ni danças, ni juegos, ni representaciones en las dichas Iglesias, ni en sus portales.

quando se de-
uē cerrar y a-
brir las Iglesias

que no se ha-
gā bayles en las
Iglesias.

De los diezmos.

70  Trofi conformandonos con la disposicion de los sacros Canones y constituciones antiguas deste Obispado, ordenamos y mandamos, que el diezmo se pague enteramente sin disminucion alguna, de manera que no faquen la semente, ni las primicias, ni las guardas, o mesquerias, ni votos, ni otra cosa alguna, y que del pã se diezme de cada monton, y del vino del fruto de cada viña, o moscatel, particularmente lo q se deuiere sea seco, o mojado, bueno, o malo, segũ que lo cogiere el dueño del pan, o vino y nuestro Señor se lo diere; y no espere a pagar el diezmo a la postre, cogiendo para si lo bueno, y seco, y dezmando de lo mojado, y no tan bueno, ni quede cosa por dezmar: y que conforme a las prematicas de los Catholicos Reyes, dadas en Medina del Campo, y Granada: y del Emperador nuestro señor en Madrid, y Valladolid: y so las penas dellas ninguno coja el monton del pan, ni lo comience a coger, sin que primero taña tres vezes la campana, o requiera los cogedores del diezmo, para que vayan por lo que les fuere deuido, so pena de que demas de caer en las penas de las dichas prematicas cayan en sentençia de excomunion los que lo contrario hizieren, y queremos que constando dello, sin otro mandamiento ni declaracion sean euitados de las horas y diuinos officios, ya ellos no seã admitidos sin nuestro mandamiento, o de nuestro Prouissor: y si aconteciere, que algun dezmero cogiere pan de las heredades que tuuiere en otra parrochia, o dezmario: mandamos, que la mitad del diezmo pague a su proprio Cura, y la otra mitad al Curadonde estan sitas las di-

quando se de-
ua dezmar:
l. 2. tit. 5. libr. 1.
ordinari.
l. 2. tit. 5. libr. 1.
noue recopil.

Los requeri-
mientos que se
deuē hazer pa-
ra dezmar.

Constituciones

chas heredades, salvo en los lugares que han sido y son de nuestra Camara, en los quales entra diezmo, y no sale diezmo, y en los demas lugares donde huuiere la mesma costumbre: la qual queremos sea guardada, y mandamos, que esta nuestra constitucion se publique dos vezes en cada vn año, por el Cura, o capellan de cada lugar, estando todo el pueblo junto, la vna por el principio de Julio, y la otra principio de Septiembre, porque ninguno pueda pretender ygnorancia.

Otro si, porque no basta que se pague bien el diezmo, sino se da tambien orden como se coja bien, para que todas las personas a quien los diezmos pertenecen, lleuen cada vno enteramente su parte, ordenamos y mandamos, que en todas las Iglesias donde huuiere personas que tengan derecho a llevar los diezmos mas que el Cura que por todos los que tuuieren el dicho derecho, o por la mayor parte quinze dias antes que comiencen a dezmar se nombren vno, o dos, o mas collectores, tantos quantos fueren menester para bien coger el dicho diezmo: los quales ansi nombrados con la seguridad que es necessaria cojan todo el diezmo, y lo recojan en vna panera, o aposento, a costa del mismo diezmo, donde este todo el dicho diezmo recogido, y dello no saquen cosa alguna, sin consentimiento de todos los señores del dicho diezmo, ni lo partan, sino fuere en presencia de todos los dichos señores: y entonces lo partan y igualmente, dando a cada vno su parte y en ella, ansi de lo bueno, como de lo malo: lo qual ansi guarden y cumplan, so pena de perder el salario de la collectoria: so la qual pena, y mas de excomunion mandamos a todos los que tuuieren parte en los diezmos deste Obispado, que no impidan ni estoruen lo susodicho: y mandamos, que nadie de otra manera se atreua a coger su diezmo, so la dicha pena pecuniaria.

Otro si encargamos a todos los dichos señores de los diezmos que nombren por collectores para hazer la dicha collectoria hombres de buena fama y reputacion, y que sean tenidos por buenos Christianos, para que con mas fidelidad hagan su officio, y si fuere posible que sepan escriuir: a los quales collectores, si supieren escriuir mandamos hagan vn quaderno, o libro en que escriuan por menudo todo el diezmo que reciben de cada persona,

que se nõbrẽ
collectores para
dezmar.

La calidad de
los collectores

na, escriuiendolo con mucha distancia y claridad, para que conforme a el den la quenta, y sino supieren escriuir hagan sus tassas por las casas, señalando lo que cogieró de cada casa: lo qual anfi hagan y cumplan, fopena de caer en sentençia de excomunion.

73 Otrofi, porque cessen los engaños que suelen hauer en el dezmar, y aun podrian hazer los cogedores de los diezmos, ordenamos y mandamos, que en todas las Iglesias deste nuestro Obispado, el Cura y beneficiados dellas en cada vn año, hagan tazmia de todo lo que se dezmare en su Iglesia y dezmarío: y para ello hagan vn libro, en el qual asienten por hojas, o partidas los nombres de todos los dezmeros de su Iglesia, y de los que de otras Iglesias deuen alli diezmos, y en el dicho libro escriuan muy particularmente lo que cada vno dezmo, tomando juramento a cada dezmero de lo que cada vno cogio, y dezmo, y procediendo por censuras contra los que no quisieren hazer clara declaracion de lo susodicho, que para ello nos por la presente les damos commissiõ, y quando estuviere acabada la tazmia la publicuẽ en la Iglesia, diciendo y mandando, fopena de excomunion, que todos los que supieren que alguno de los dichos dezmeros deuia mas de lo que declaro, lo venga declarando ante ellos, y hecha la dicha solemnidad y aueriguacion, si huuiere necesidad della entreguen el traslado de la dicha tazmia a los señores de los dichos diezmos, pagandoles lo que justo fuere por su trabajo.

74 Otrofi, mandamos, que si los dichos señores de los diezmos quisieren tomar quenta a los dichos collectores de mas, y aliende de por sus libros y tassas lo puedan hazer tambien por esta segunda tazmia, y que este en su voluntad cargarles por la que mas sumare, que conforme a ella esten obligados a dar quenta a los dichos señores de los diezmos.

75. Otrofi, porque conforme a derecho en materia de diezmos, no ha, ni puede hauer lugar compensacion, declaramos, que ningun dezmero puede retener en si diezmo por deuda, ni cosa que se le deua, sino que ha de pagar su diezmo llanamete, ni lo puede retener con intencion de lo pagar a dinero, ni a otro año fopena

que se haga
tazmia pa dez
mar.

-agab omsoib
acaba

Como se deua
tomar quenta
a los collecto-
res.

que los dezme
ros tengã diez
mos.

Constituciones

de caer en las penas en que caen los que no pagan el diezmo por estas por derecho, y por estas nuestras constituciones, y así mismo la dicha pena de excomunion lata sententia mandamos que ninguna justicia, ni otra persona impida el dezmar, ni por execuciõ, o deuda que deuiere el que diezma, pueda retener, ni enbaraçar que no se pague el diezmo.

Otro si ordenamos, y mandamos que en el dezmar de los ganados se guarde en todo este Obispado la costumbre que sobre ello viere en cada Lugar, y dezmeria del, y que conforme a ella cada vno, así mismo pague el diezmo que deuiere con q̄ donde se viere de pagar en ganado demas de pagarse al tiempo deuido se pague en tiempo que se pueda el ganado mantener, pasar, y conseruar, sin madres, lo qual así mismo se guarde en el diezmo de los lechones, patos, y aues, y demas cosas menudas de diezmos mixtos, y mandamos, que el diezmo que se viere de pagar de los ganados, q̄ se criaré a medias demas de pagarse enteramēte sin sacar la costa de la cria se pague antes que se haga particion entre el criador, y el paricionero porq̄ despues de partido no aya diuersos pleitos sobre ello, y lo mismo se entienda en el diezmo de la lana, y queso, y las de mas cosas dō de viere la tercia, y medieria.

Otro si porque muchos ganados se apaciētan fuera del Obispado, mandamos, que en el pagar del diezmo se tenga consideracion del tiempo que han pacido, y en los terminos que há pacido fuera del Obispado, por la rata del tiempo se pague la mitad del diezmo en este Obispado, y la otra mitad donde viere pacido, eso mismo se entienda de los ganados forasteros que viniere a pacer a este Obispado cōforme a lo dispuesto en la ley de la partida destos Reynos, en el titulo de los diezmos, ley nona en la primera partida, y en los demas diezmos especialmente los personales y yeruas, y hortaliza, frutas se guarda la costumbre q̄ en cada Lugar que viere cerca de pagarse, y el modo de como se ha de pagar como lo dispone la pragmatica destos Reynos.

De los testamentos,

Otro si ordenamos, y mandamos a los Curas, y sus lugares tinentes, so pena de quatro ducados, que luego como algun

l. 1. tit. 5. lib. 1.
ordin.

diezmo de ganados.

como se deue pagar los diezmos de ganados que pacē fuera del obispado, y los personales frutas y hortaliza.

l. 9. tit. 20. Pa. 1

feligres muriere alomenos dentro de quinze dias hagan, q̄ los testamētarios, o herederos exhiban el testamento, y del saquē las mādaspias, y restituciones, numero de Missas, que mandare el tal difunto, y si algun difunto no señalare numero de Missas, ni otras obras pias, y dixere que se gaste alguna parte de su hazienda por su anima o lo cometiēre a tercera persona las dos partes de aquella que señalarē se gaste en Missas, y para el dicho efecto el Cura tēga vn libro donde se asentē, lo qual hagan los dichos Curas so pena de excomunion, y los testamentarios, y herederos sean obligados so la dicha pena a todo lo suso dicho, y si no lo hizierē los euiten de los Officios diuinos, y los Visitadores tengan quēta de como se cumple lo suso dicho castigando los Curas negligentes en ello, y por el dicho libro los dichos Visitadores vean como se cumplen los testamentos, y tomen quenta a los Curas.

que el cura ha ga exhibir los testamentos, y saq̄ dellos memoria de las cosas pias en vn libro que para ello tenga. las missas q̄ se deuā dezir quādo el difunto no las señalare.

ITEN para mayor cumplimiento de los testamentos, y disposiciones pias de los testadores, ordenamos, y mandamos a los Curas so pena de quatro ducados por cada testamento que no auiendo los Cumplidores, y Testamentarios cumplido, y executado los testamentos dētro de ocho meses despues de la muerte del Testador, o antes si lo manda el Testador cumplir antes, los euitē de las horas, y officios diuinos saluo si pornos, o por nuestro Official se les vuierē prorrogado el tiempo.

que los Curas euiten a los testamētarios de las horas despues de ocho meses.

Ordenamos, y mandamos para que mejor cōste como se cūplē los testamentos que en los Lugares que ay numero de Clerigos las Missas de testamentos se partan entre los Clerigos de la Parrochia, y otras Iglesias segun fuere costūbre, y para hazer mejor el dicho repartimiento se nombre vn clerigo portoda la Clercia al principio del año en poder del qual se ponga el dinero de las dichas Missas, y no se pudiendo dezirlas Missas de vn año dētro del por los Clerigos del dicho Lugar, y auiendo se de dar fuera consulten anos, o a nuestro Prouisor para que se provea en q̄ parte se daran para que se digan, y siendo en Lugar donde no ay mas que vn Clerigo, siendo los testamētos, y dotaciones más de lo que el Cura puede cumplir juntamente con sus obligaciones so pena de excomunion, y de quatro ducados le mandamos luego nos auise dello para proveer como se puedan cumplir.

que se distribuyan las missas de testamētos.

Ordenamos, que los Clerigos quādo fueren en processiones, y o a los

como han de ir los Clerigos a los entierros, y processiones

Constituciones

o a los enterramientos, honras y missas de officios, y missas nuevas asistan con sobrepellizes, y que el Cura, o el que hiziere el officio en los enterramientos lleue capa sobre la sobrepelliz quãdo fueren por el cuerpo del difuncto, y lo lleuaren a la Iglesia, y donde no huuiere capa lleue solamente estola sobre la sobrepelliz, sin lleuar alua, y quando boluieren de la Iglesia a casa del difuncto, despues del enterramiento no lleue capa, ni estola: lo qual assi hagan y cumplan, fopena de dos ducados a cada vno que lo contrario hiziere: y mandamos, fopena de seys reales a los clerigos que no son beneficiados, que los Domingos y fiestas de guardar vayan a las processiones, y missa a las Iglesias donde son parrochianos, o a donde tienen capillas, pues alli les dan ordinariamente recado: y ansi mesmo que se hallen en las processiones generales que la Iglesia haze con sobrepellizes.

Mandamos, que los Curas, o sus Vicarios los Domingos al tiẽ 82.
po del offertorio digan los aniuersarios que aya aquella semana en su Yglesia, y a cuyo cargo son de cumplir.

Otro si, por quanto en Domingo, y dias de fiestas no se deuen 83.
hazer officios de difunctos, segun el Ordinario Romano, ordenamos y permitimos, que las dotaciones de aniuersarios, o capellanias, que cayeren en Domingos, o fiestas de guardar, donde vuiere mas que vn clerigo, para poderse dezir se digan aquel dia, conformandose con el rezo de aquel dia en las Yglesias que no huuiere mas que el Cura, que las aya de dezir, se digan vn dia antes, o despues del tal Domingo, o fiesta que sea desocupada, con que permitimos que el dicho dia de fiesta por la tarde se pueda dezir la vigilia de honras, o de aniuersario de dotacion: la qual permission de mudança declaramos poderse hazer legitimamente por nuestra authoridad ordinaria, y la hazemos como de derecho mejor podemos: y assi mesmo por la deuocion de los feligreses permitimos, que en los dias de Domingos y fiestas se puedan dezir resposos antes, o despues de la missa, con que no se digan en la procession.

Otro si, ordenamos y mandamos, que en las Yglesias donde 84.
huuiere capellanias, o aniuersarios dotados el sacristan si huuiere en las dichas Yglesias, tenga cuydado de apuntar las

las faltas de las tales Missas, y por el trabajo de apútarlas se le pague lo que al Visitador le pareciere segun la carga del tal aniuersario, o capellania, y donde no viere Sacristan tenga el Cura este cuydado, y siendo a su cargo el dezir las Missas le encargamos la conciencia declarando por juramento a nos, o a nuestro Visitador para que las dichas Missas no se dexen de dezir.

85

ITEN por quanto en esta nuestra Diocesis hemos visto diferencias, y pleytos sobre la paga, y derechos de la limosna de los diuinos officios de la Missa assi de difuntos como de dotaciones y aniuersarios y deuociones ordenamos y permitimos q̄ se puedan llevar los derechos siguientes, el Rector o su lugar teniente de el enterramiento sin Missa, y sin nocturno vn real el Sacrista doze marauedis de la vigilia, si fuere de vn nocturno vn real, y si fuere de tres dos reales, y el Sacristan medio real, por la Missa cantada dos reales, y el Sacristan doze marauedis, y si se hallaren mas Clerigos que el dicho Rector en los dichos officios del enterramiento, y Vigilia a medio real, y de officiar la Missa, o administrarla, otro medio real, y en las Aldeas, o Pueblos donde llaman Clerigos de fuera, si les dieren de comer les daran por el entierro, y Vigilia, si fuere de vn nocturno vn real, y si fuere de tres nocturnos real y medio, y si fueren llamados para sola Vigilia de vn nocturno, y officiar vn real, y demas desto si dixeren Missa les daran su pitança de vn real conforme esta tassado en este Obispado y si no les dieren de comer darles há vn real mas en lugar de la comida. Por la Missa de dotación, y aniuersario, si fuere rezada vn real, y por la cantada real, y medio, y por la Vigilia vn real, si les dieren de comer darles há la mitad menos, y si viere Clerigos mas que vno lleuara cada vno conforme a lo de los enterramientos conque si en esta Ciudad, o en otras partes del Obispado constare auer costumbre de llevar mas derechos daremos mandamiento para que se guarde informando nos dello.

los derechos de los curas en los officios diuinos.

86

En muchas fundaciones y dotaciones antiguas el extipendio, y limosna tassado por el fundador para q̄ se digan las dichas Missas, y aniuersarios estan pequeño, y de poca quantidad que no se halla quien cumpla las dichas dotaciones, y assi se dexan de cumplir las pias voluntades de los fundadores, ordenamos, que las dichas Missas de dotaciones se reduzgan a menor numero de tal manera q̄ por lali-

Como han de cumplir, o reducir las dotaciones y aniuersarios pobres.

Constituciones

la limosna de cada Missa se de conforme a la tassacion dicha en esta constitucion antes desta, y se digan tantas Missas quãtas viere lugar conforme a la dicha tassacion, y si el fundador de la tal dotacion, o aniuersario no viere tassado la limosna de el, y viere mandado numero de Vigilias, o Missas, y para ello viere dexado hazienda señaladamẽte en tal caso, si el tenedor de la dicha hazienda sobre que estã las dichas dotaciones no quisiere cumplir las Missas, y las demas cosas por el fundador mãdadas y pagar la limosna dellas por nos tassada, queremos que valiendola hazienda sobre que esta fundada la dicha dotacion en rêta al doble de lo que se ha dedar por la limosna conforme a nuestra tassacion para que quede otro tanto mas para el tenedor de la dicha hazienda, y el tenedor de la dicha hazienda sea obligado a cumplir la dicha dotacion en teramente, y no lo reduzga alegando pobreza pues ya le queda al tenedor vtilidad sacados gastos, y expensas pero quando en renta no valiere aldoble se pueda reducir, y quando en alguna Iglesia parescieren algunas dotaciones de Missas, o aniuersarios fundados sobre haziendas que cada vna dellas conforme alo su so dicho no basta para su cumplimiento de cada vna en particular, conformandonos cõ lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, ordenamos, que se juntẽ las dichas dotaciones pobres en vna, o quantas paresciere ser necesario para que baste para la paga de la limosna de vna Missa por nos tassada, y aquella limosna se ponga en tabla haciendo menciõ de los fundadores por quien se haze y q parte cabe a cada vno de los tenedores de las dichas haziendas a pagar de la dicha limosna, y quando los tenedores de las dichas haziendas hauiedo sido auisados el Domingo al offertorio no cumplieren las dotaciones pasado el dia que estan obligados, los Rectores los euiten de las horas, y siendo de otra Parrochia, o Lugar requieran a su Rector an si lo haga, que nos por la presente mandamos al vno, y al otro so pena de excomunion, y de cada dos ducados le euiten, y cumplã todo lo su so dicho.

De las Sepulturas.

T R O S I ordenamos, y mandamos conforme alo dispuesto en el Concilio Prouincial Cõpostellano, que en las Iglesias deste Obispado por ser las fabricas pobres, los q se ente-



los derechos de los curatos los otros de los curatos

señ. 25. c. 4. de reformatione.

que pasado el dia de la dotacion el cura euiten de las horas a los deudotes de las.

d. 10. action. 3.

que las sepulturas se paguen ala fabrica. c. 1. de sepulturis. l. 4. titu. 13 partita. 1.

82

83

87

se ente-

se enterraren, paguen de limosna a la fabrica de la dicha Iglesia, y no a otra persona alguna, por la tal sepultura lo que por nos, o nuestros Visitadores estuviere señalado en las dichas Iglesias: y q̄ por la licencia de abrir la dicha sepultura no se lleue cosa alguna por nos, ni otro juez inferior, y que las dichas sepulturas no se den ni señalé a persona alguna encima de las gradas del Altar, y que por lo menos no teniendo gradas el dicho Altar quando se diere esten apartadas las tales sepulturas ocho pies del Altar, salvo si por nos, o nuestro official fuere proueyda otra cosa con conocimiento de causa.

que por la licencia de abrirlas no se lleue nada.

que las sepulturas se abran apartadas de los Altares.

88. Otrofi, ordenamos y mandamos, q̄ quando alguna persona muera abintestato, se entierre conforme a su calidad, y el Cura del tal difuncto imbie ante nos, o nuestro official relacion de la hazienda que dexó, y si dexó hijos, o ascendientes, o que deudos, y parientes que tengã derecho a heredalle: para que por nos visto se prouea lo que se ha de gastar por su anima.


Lo que se ha de hazer para enterrar al q̄ muriere abintestato.

89. Otrofi, ordenamos y mandamos, que en el modo de enterrar los niños baptizados se guarde el orden del manual, que es lleuãndolos con Cruz, y lumbré, y el officio q̄ esta en el dicho manual: y que sin este ordẽ nadie entierre el niño, so pena de quatro ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad a nuestra disposicion. Y queremos que si al dicho entierro se hallare solo el Cura con su sacristan, y no dixere missa, se le den dos reales en remuneracion de su trabajo, y si dixere missa, le den vn real mas de pitança, y si le acõpañaren mas clerigos, se les de a cada vno medio real, y si vinieren de fuera se les de como se dan a los demas entierros.

Como se deuã enterrar los niños.

Orden entre el nueuamente proueydo,

de beneficio, y su antecesor,

90.  Trofi, ordenamos y mandamos a todos los clerigos sucesores en qualesquiera beneficios, capellanias, o aniuersarios a quien esten anexos bienes, rayzes de casas, viñas, prados, huertas, molinos, palomares, censos, y otros qualesquier heredamientos dentro de treynta dias de como tuuieré la possession de los tales beneficios, hagan hazer visita y apeo con nuestra comission, o de nuestro Prouisor de los dichos heredamientos y bienes: y si tuuieren necesidad de repararse, o estuuieren arruynados, o maltratados: y para que conste del estado en que

Lo que deuen hazer los nueuamente proueydos de beneficios, o capellanias, o aniuersarios, que tengan rayzes.

Constituciones

recibéla tal hazienda: y hecho lo susodicho proceda contra los bienes del difuncto y sus herederos, para que reparen y reficcionen los tales bienes, hasta llevarlos a deuida execucion, y no lo haciendo así, sera compelido el tal possessor a sus proprias expensas al reparo, y reficcion de los dichos bienes, segun que por nos, o por nuestros Visitadores fuere declarado.

Como se ayau de diuidir los fructos entre el muerto y su cessor, y con q cargo. **Otro si,** ordenamos y mandamos, que los **beneficios simples,** 21. o capellanias que vacaren por muerte, los fructos dellos se diuidan como a cada vno conuengan entre los herederos del dicho difuncto y sucessor por la rata del tiempo que huuiere viuido el difuncto, y que el año quanto a esto comience, y se compute desde que los fructos se siembran, que es desde fin de Septiembre, con que si del tal beneficio se huuiere de llevar media nata por el difuncto, se entienda que ha de contribuir con el seruicio del tal beneficio, y con los cargos del subsidio ordinarios: y lo mesmo se entienda de las Capellanias, y Aniuersarios.

Como se deya pagar mediana ra en los beneficios, curados **Otro si,** quanto a los **beneficios, Curados,** ordenamos y mandamos, que se guarde la Constitucion antigua del Reuerendissimo Obispo Don Garcia nuestro antecessor, como siempre se ha usado, cuyo tenor es este que se sigue, sacado del libro del Arquivo de nuestra sancta Iglesia. Era de mil y trezientos y cinquenta y siete, a nueue dias del mes de Nouiembre ayuntados en el synodo segundo que hizo el honrado padre y señor Don Garcia por la gracia de Dios Obispo de Leon, los hombres buenos de su Cabildo, y los Rectores y Capellanes de la Ciudad, y del Obispado, a pedimiento dellos hizo esta Constitucion que se sigue: porque las dignidades, Canonigos y cõpañeros de nuestra Iglesia, y los Rectores, Capellanes, y Beneficiados de nuestro Obispado se nos querellaron, que hauia algunos tan pobres, que al tiempo de la muerte no tenian con que los enterrar, ni pagar las deudas q deuian: y para cumplir sus testamentos establecemos y ordenamos desde aqui adelante qualesquiera que murieren ayá la mitad de los fructos de sus beneficios Ecclesiasticos, contando del dia que muere, hasta vn año cumplido, y la otra mitad que queda que lo aya aquel que huuiere el beneficio, porque tenga con que viuir: y porque el Rector tiene cura de animas, y por esso mas trabajo mandamos que aya todo el pie de Altar, y offrendas que vienen al Altar, y a la mano del Capellan, y cada vno que pague fueros y desafueros de por medio.

Otro si

Otrofi ordenamos, que los sucesores en Beneficios, y Capellanias cuyas here dades dexo labradas el difunto por su rata paguē las labores hechas por el dicho difunto, y para aueriguaciō dello se nombren dos personas de conciencia que lo entiendan vno de parte del dicho difunto, y otro de parte del sucesor.

labores de heredades a medias.

De los asientos.



TR O S I ordenamos que en el choro desta nuestra santa Iglesia, ni en otro choro, o lugar deste nuestro Obispado donde se dixeren los officios diuinos, quando se dixeren no esten legos que no sean para ayudar a los dichos officios diuinos, ni se junten, ni mezclen entre ellos, ni en las Processiones con los Clerigos sopena de excomunion, y los Clerigos haziendo los officios diuinos, y Procession es se pongan sobrepellizes sopena de tres reales percada vez que faltaren, la tercera parte al denunciador, y lo demas para la Fabrica de la Iglesia.

q legos no se mezclen cō los clerigos en los officios diuinos, ni procesiones, y los clerigos lleuē sobrepellizes. c. i. de vita & honestate cle. c. sacerdotum de consecrati. distictione. 2. arg. l. nemo. 1. c. de sacro san. Concilijs.

Otrofi ordenamos, y mandamos que las mugeres diziēdose Missa, y haziendose los officios diuinos no se entren en las Capillas mayores, ni en otros lugares de las Iglesias donde los hōbres se asientan, y fuere lugar señalado para ellos sin que guarden las lineas, que sobre esto estan echadas en las Iglesias, y donde no vuiere linea que el Cura la eche saluo, si fuere señora del lugar o de titulo sopena que los euiten de las horas, y los Clerigos cesen de los officios diuinos hasta que se ayan quitado del tal lugar lo qual mandamos a los Clerigos ansí lo hagan so pena de suspensō del officio del Altar por quinze dias, y de cada quatro ducados a nuestra disposicion.

q en los diuinos officios las mugeres no esten entre los hōbres. l. i. tit. 2. noua recop.

Por quanto en la sobre dicha constitucion prohibimos el sentarse las mugeres en las Capillas mayores, y adonde los hombres se sientan, declaramos que los dias de entierro, y hōras, y nouenarios, y aniuersario, la muger que lleuare la offrenda, y sus hijas se puedan sentar en los dichos lugares.

asiento de las mugeres el dia de honrras.

De los peccados, y excessos escādalofofos.

OT R O S I ordenamos cōformād onos cō lo dispuesto por su Sãctidad de nuestro muy sancto Padre Pio Papa. V. de felice

cōtra los blasphemos. año. 1566.

Constituciones

recordacion, que prohibe por su Motu proprio, que qualquiera que blasphemare de nuestro Señor, y de la Virgen nuestra señora sancta Maria, si fuere clerigo, por la primera vez incurra en perdimiento de los frutos de vn año de su beneficio; y por la segunda vez, sea priuado, y por la tercera sea de puesto, y desterrado del Obispado: y sino tuuiere beneficio, incurra en pena de treynta ducados, y dos meses de carcel: y por la segunda vez, la pena y carceleria doblada; y por la tercera vez vaya a galeras: las quales penas, sean la tercera parte para el denunciador, y lo demas a nuestra disposicion.

Tit. 4. li. 8. no
ua recop. per
totum.
Tit. 5. lib. 8. no
ua recop. per
totum.

Otrofi, ordenamos y mandamos, por el peligro que tiene el 98.
comunicar con los excomulgados, que los tales estando publica-
mente denunciados no sean admitidos a los concejos y ayunta-
mientos, ni a recibir caridades, ni a cofradias, ni a comidas, ni co-
laciones dellas, ni a otros qualesquier. Y los Curas tengan tabla
publica en que los assienten, y la cuelguen a la puerta de la sacris-
tia, y ellos lo publiquen al offertorio en sus Iglesias los Domingos
y fiestas de guardar, para que venga a noticia de todos, y los eui-
ten, apercibiendo que se agrauaran las censuras contra los parti-
cipantes: y los Curas y sus tenientes asy lo cumplan, so pena de
dos ducados a nuestra disposicion.

Contra los de
nunciados.

Otrofi, por euitar los perjuros, ordenamos y mādamos, que no 99
se tomen juramentos, para que se descubra, si han pacido los co-
tos, o cortado leña de los mōtes, o de los cotos: y declaramos los
tales juramentos ser illicitos, y mandamos a la justicia, Alcaldes,
Regidores, y Jurados, y otras personas que tuuieren cargo en los
lugares para el gouierno, que no procedan a tomar los tales jura-
mentos, so pena de excomunion mayor lata sententia: pero bien
permitimos q pongan sus guardas, para que conforme a sus orde-
nanças executen las penas a los que en ellas cayerē, y a las dichas
guardas puedan tomar el dicho juramento de fidelidad, y de las
prendas que huuieren hecho.

que no se to-
me juramento
sobre los cotos
y montes, sino
fuere alas guar-
das diputadas.

que saluador
ni ningū gene-
nero de hechiz-
zerias se per-
mira.

l. 1. ff. de varijs
& extraordi-
narijs cognitio-
nibus non tñ
si incantauit.
l. 5. 6. & 7. ti. 3.
li. 8. nouē rec.

Otrofi, ordenamos y mādamos, que nadie se atreua a saluador, i oo
sin nro examen, ni a hazer hechizos, ni ligas, ni presuma de curar
con caracteres, ni con cintas, ni bendiziendo, ni diziendo pala-
bras supersticiosas, ni cortando cespedes, ni haziendo otra qual-
quiera inuencion, que no sea conforme a reglas de medicina, y
que no estuuiere aprouada por nuestra Religion Christiana,
ni

ni cortando yeruas, ni cinta, ni lienço, ni paño, ni feda de los vestidos, ni passandolos por cerco, ni agujero, porque todo lo suodicho es supersticion, y contra nuestra Religion: y si el que lo contrario hiziere fuere clerigo, incurra en pena de veynte ducados, la tercera parte para el denunciador, y lo demas para obras pias a nuestra disposicion, y mas de suspension del officio del Altar, por seys meses; mas bien permitimos, que assi en los enfermos, como en los ganados, panes y terminos se pueda vsar de los remedios espirituales, y de las bendiciones y conjuros, puestos en el Breuiario, y missal por nuestro muy sancto padre Gregorio decimo tercio.

101 Por quanto supersticiosamente muchos pueblos tienen salariados conjuradores de nuues, para que estando absentes, desde donde estuieren conjuren, y saludadores para bendezir ganados, y otras cosas, mandamos a los Alcaldes, procuradores, mayordomos, y regidores, y otros ministros de los pueblos, y otras qualesquier personas, no se concierten con los tales conjuradores, ni saludadores, ni bendezidores, para que absentes conjuren, o vengan a bendezir los ganados y terminos de los dichos pueblos, ni para ello les asignen salario, ni les prometan, ni dadiua alguna, sin que las tales personas tengan nuestra licencia y aprouacion, o de nuestro Prouisor, fopena de excomunion mayor.

102 Otrofi, estatuymos y mandamos, que no se hagan contratos vsurarios, ni vendan pan, trigo, centeno, ceuada, y linaça fiado, por mas precio de lo que valiere a luego pagar, haziendo luego el precio, y si lo vendieren sin señalar el precio, sino como valiere adelante, señalando el mes para el precio, se entiéda auiendo lo de guardar para entonces, sin fraude alguna, y la paga sea al medio precio de como valiere en el tal mes, la qualidad dela mercaderia que assi se vendiere, y no se pueda vender trigo, centeno y ceuada, apremiando que lleuen lo vno con lo otro, ni con vino, ni con otra mercaderia: porque estas tales ventas tienen color y especie de vsura, y son prohibidas por las pragmaticas destos reynos, del año de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, y como ley justa se deue guardar, fo las penas en ellas contenidas, en que incurten los vsurarios a la execucion de las quales procederemos.

que los con-
jos no salien
conjuradores
absentes, ni sa-
ludadores.

Contra los vsu-
reros como se
há de hazer las
ventas al fiado
c. fin. de vsuris
c. in ciuitat. &
ordin. titul. fin
intell. Naua. in
ma. c. 17. n. 238.
ti. 25. li. 5. noue
reco. per totú
que no se ven-
dan dos, o mas
cosas juntas,
quando el que
compra no tie-
ne necesidad
de mas que de
la vna.

Constituciones

Contra los amancebados.

Otrofi mandamos a los Curas (en virtud de sancta obediencia) 103 de las Iglesias parrochiales deste nuestro Obispado, que en con-standoles que en las dichas parrochias viuen personas, hora sean solteros, clerigos, o legos, hora casados, o de otra qualquier condicion, que estuuieren publicamente amácebados, o con su deshonesta viuienda, causaren escandalo, los amonesten y corrijan de nuestra parte: que nos por la presente les amonestamos a las personas que ansí estuuieren amancebadas, o viuieren escandalo famente, que se aparten y cessen de la tal deshonesta viuienda, despues que les fuere fecha la dicha monicion, conforme a lo ya dicho, con apercibimiento que sino dexaren la dicha deshonesta viuienda y cessaren del dicho amancebamiento, les apercibimos que procederemos a agrauar las censuras, hasta Ecclesiastico entredicho, y a los desterrar de los tales lugares, conforme a lo dispuesto en el sancto Cõcilio de Trento: y a los Curas mandamos, nos den relacion luego de lo que en esto hizieren, sopena de excomunion, y de diez ducados para obras pias a nuestra disposicion; para que procedamos al remedio de lo susodicho.

Sec. 24. cap. 8.

Libr. 8. tit. 19.

noua recopil.

per totum.

Contra los que pusieren manos en los clerigos, y contra los q alborotarẽ las Iglesias.

c. si quis suadẽ

te. 10. 44.

Otrofi declaramos, que qualquiera que pusiere manos violentas en clerigo, incurra en excomunion ipso facto, y en pena de sacrilegio: y si algun clerigo pusiere manos violentas en qualquiera persona lega, que en este Obispado se acostumbra a llamar exceso, aunque no incurra en censuras, por el mesmo hecho tenga pena de quatro ducados, aplicados segun costumbre: porque ansí se ha guardado de costumbre en este Obispado: y prohibimos sopena de excomunion mayor, que nadie en defacato del sanctissimo Sacramento, y en perturbacion de los officios se atreua a hazer alborotos, y auer renzillas en las Iglesias y sus cementerios 104

De las fabricas.

quien, y como se han de elegir los mayordomos de las Iglesias.



Trosi, ordenamos, que ningun Cura pueda tomar la mayordomia de la Iglesia, sin hazernoslo saber primero, y que ninguna persona pueda ser mayordomo de las Iglesias deste nuestro Obispado mas de vn año, y que le abon en los que le eligieren, y que si huuiere de ser reelegido por alguna causa que cum-

cumpla a la dicha Iglesia, no pueda vsar el tal officio el segundo año, sino fuere con nuestro acuerdo, o de nuestro official, precediendo en ello informacion bastante: y que los mayordomos de las Iglesias, o tesoreros a cuyo cargo estan las cosas de las Iglesias no las puedan prestar, sopena de excomunion.

que se puedan prestar las cosas de las Iglesias.

106 Otrofi, ordenamos y mandamos, que las rentas de las Iglesias deste Obispado se arrienden publicamente, andando en publico pregon por tres fiestas, que entren quinze dias, y que se rematen publicamente en dia de fiesta al que mas diere, dando fianças seguras, y que a ninguno de los mayordomos de aquel año se le admita postura, y que no se hagan quitas, sin licencia del Ordinario: y que el tal arrendamiento no se haga por mas que tres cosechas, sopena en cada vno de los susodichos articulos, de cada quatro ducados a nuestra disposicion, y damos por nullo lo que en contrario se hiziere.

Como se han de arrendar las heredades de fabricas,

que no se hagan quitas, y que se arriéde por tres cosecha.

107 Otrofi, ordenamos y mandamos, que el mayordomo de qualquier Iglesia, hermita, o hospital, y otra qualquier fabrica venda el trigo, centeno y ceuada que tuuieren de renta, las tales fabricas en llegando a la tassa de su Magestad, en qualquiera tiempo que sea, y no hauiendo llegado a la dicha tassa, se venda el trigo al precio de como valiere el vltimo mercado de Mayo, y primero de Junio el centeno, y ceuada en los dos primeros de Março de cada vn año, y que hauiendo llegado a la tassa, se le cargue a ella, aunque no lo aya vendido, y no hauiendo llegado, se le cargue al precio de los dichos mercados, y que el testimonio que sobre esto se tomare por ello, no sea del pan que ellos mesmos lleuaren a vender, sino de lo que se vendiere en el mercado comunmente, por personas que no sean mayordomos de Iglesias, y el testimonio se tome del escriuano del numero del pueblo, donde se haze el mandamiento, o de otro escriuano Real fiel y legal, que resida en el dicho lugar, y en el dicho testimonio se nombren por lo menos dos personas que ayan vendido el pan de donde son, con apercibimiento que lo contrario haziendo se les cargara al precio mas riguroso y subido que huviere passado aquel año.

Como, y quando se aya de vender el pá de las fabricas.

Constituciones

De las obras de Fabricas

109

que aya Arca
de deposito pa
ra los alcances
y dineros de
las Iglesias.



TEN' consta por experiencia los muchos Pleytos, y di-
ferencias, que se cauffan por andar los bienes de las Igle-
sias, y dineros que tienen de alcances de mayordomo, en
mayordomos, y muchas vezes sucede no ser abonados, y las Igle-
sias vienen a perder sus bienes, y comunmente por estar los tales
bienes en diuerfas personas es mas lo q̄ se gasta en la cobráça de
ellos que lamisma deuda, y quádo se ofrece necesidad a la dicha
Iglesia ora para su edificio, ora para ornamentos y otros ministe-
rios no ay conque se proueer a la tal necesidad por estar metidos
los mayordomos en los tales bienes, y procurar esperas con falsas
y fingidas relaciones en daño de las Iglesias, o tenellos emplea-
dos en ratos, y aprouechamientos particulares, y quiriendo en
ello proueer, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante lo q̄
resultare de las ventas del pan, y cobráça de otros bienes de las
fabricas de las Iglesias desta nuestra Diocesis luego se ponga en
vn Arca, la qual tenga tres llaues, la vna tenga el Cura, o su lugar
teniente, y la otra tenga vn Beneficiado, si en la Iglesia le uuiere, y
no le hauiendo, vn Alcalde, o Jurado del Pueblo, o Parrochiano,
y en defeto de no lo hauer, que los Parrochianos elijan entre si
vna persona que la tenga, y la otra tercera llaue tenga el mayor-
domo quo fuere nombrado, y alli se eche el dinero, y este de ma-
nifiesto para proueer a las necesidades de la Iglesia, y a sus aproue-
chamientos, y en las Iglesias dentro de los Pueblos donde se pre-
sume seguridad este el Arca en la Iglesia, y en las demas, que está
fuera de los Pueblos este en casa del mayordomo, y no se pueda a-
brir la dicha Arca para sacar dinero sin nuestro mādato, o de nu-
estro Provisor, o quando se visitaren las dichas Iglesias para que
se tome razon de la hazienda de la dicha Iglesia, y sin estar presen-
tes todas las dichas tres personas, que tienen las dichas tres llaues
y ansí mesmo en la dicha Arca aya vn libro en el qual se asiente el
dinero que se echa en ella, y que dia, y quando se saca, y que quā-
tidad, y para que, y quedando en el la licencia que uuiere para sa-
callo, lo qual todo execute, y haga guardar segun que cada cosa
de las suso dichas aqui va explicada el Cura, so pena de seys du-
cados para la fabrica de la dicha su Iglesia por cada vez que falta-
re en qualquiera cosa de las suso dichas que para ello, y que pue-
da

Como se han
de guardar
heredades de
fabricas

que no se las
gan dineros
sean de por
tres cosas

Como y por
de los ay de
de el de de las
fabricas

9 1
9 1
L 7
5 2 5

Da

da

da compeler con censuras le damos facultad, y para que juntos los tres como dicho es puedan sacar para los gastos ordinarios de lumbre, y retejar, y monumento, lo que para ello fuere necesario de tres en tres meses asentando en el dicho libro lo que se facere como dicho es.

110 Otrofi cõformádonos, y guardádo lo dispuesto en el Cõcilio Prouincial Compostelano, ordenamos, y mandamos que ninguna obra se haga, ni de a hazer en las Iglesias deste nuestro Obispado aunque se diga que es reparar, y reficcionar, ni se compre cosa alguna para ellas aunque este mandado por Visita, sin que para ello setenga especial licencia nuestra, o de nuestro Prouisor con apercebimiento que haziendo lo contrario no se les tomara en cuenta a los mayordomos.

111 Otrofi auendonos constado por vista de ojos en la visita que hazemos, el mucho daño que las Iglesias hermitas, hospitales, y otros Lugares pios recibē por darse las dichas obras voluntariamente, y al aluedrio de el que las pide, o da sin tener hechas leyes del orden como se puedan dar para euitar el dicho daño, ordenamos, y mandamos lo siguiente.

Primeramente debrian los Curas cuydar de sus Iglesias como de sus propias Casas, y hazienda, y encargarse de las obras de ellas como de las suyas mesmas por que quiendolo hazer segun tienen la obligacion las Iglesias ganarian hazienda, y estaria bien adornadas portanto las obras no se deuen dar a rassiõ por que son muy mas caras, y quedan las fabricas arruynadas por mucho tiempo sin poder so correr alo necessario, ni poder tener remedio en el engaño si le ay, sino deurianse dar, o concertando las manos primero con condiciones bastantes para que la tal obra fera segura, y bien obrada, o darse ha a maestria tomandola el Cura a su cargo, y ser sobre estante de ellas juntamēte con el mayordomo, o poniendo persona de fidelidad que lo sea, y entonces el dicho Cura, o sobre estante deuria tener cuydado de ver trabajar los oficiales, y peones como en la obra de su Casa pagando al Maestro algo de la maestria, y al official, y peon su jornal y quando no trabajassen como era razon de spedillos, y cojer otros y lo tercero se deurian dar no concertado se en alguno de los dos sobre

Constituciones

sobredichos medios por vajas en pregones publicos.

que no se den las obras por relacion de los oficiales, ni de los mayordomos, sino por relacion de Visitadores.

Item hora se den las dichas obras a maestria, o por concierto, o por remate de pregones, hora de otra manera, como no sea a satisfacion mandamos, que ninguna obra se de por relacion de oficiales, ni por la particular de mayordomos, ni Curas, sino q̄nuestrs Visitadores en los Arciprestazgos que visitaren aduertan en cada Iglesia y fabrica del lugar por los edificios y ornamentos, y plata, y otras qualesquiera alhajas y cosas pertenecientes al ministerio de la tal fabrica en qualquiera genero que sean, y las examinen con los Curas y mayordomos, y con las personas publicas de los pueblos: para entender la necesidad que tienē, y así mismo liquiden el alcance que ay de la hazienda passada, y el ordinario de la renta que en cada vn año tendra la tal fabrica: y hecha esta dicha diligencia nos la imbien de lo vno, y lo otro a nos, o a nuestro Prouisor, con su parecer de las obras que se deuan hazer en cada vna Iglesia y lugar pio de todo el Arciprestazgo, y de q̄ qualidad sea, y de q̄ costa podra ser la dicha obra: para que nos, o nuestro Vicario General proueamos: y aduertimos a los Curas y mayordomos, que no haviendo muy estrecha necesidad de la obra no la pidan, sin que aya dineros de contado para los materiales, porque no tendremos parecer que se hagan las dichas obras, hasta que aya los dichos dineros, para los dichos materiales.

Obras de quinze mil marauedis a baxo.

Item, las obras de quinze mil marauedis a baxo, aunque tampoco se pueden ni deuen dar sin la dicha relacion de Visitadores, pero haviēdola referuamos a nos, o nuestro Prouisor poderlas dar, como mejor nos pareciere conuenir: y permitimos, q̄ los dichos nuestros Visitadores puedan, andando en la visita, en la Iglesia q̄ se hallaren proueer para la necesidad de los reparos en los ornamentos y edificios, y otras necesidades vrgentes que suele hauer hasta en cantidad de veynete ducados, y no mas, con que los dichos veynete ducados no puedan gastarse en obras nueuas, aunq̄ cuesten menos de los dichos veynete ducados.

Remate de las obras.

Item, para que las dichas obras puedan venir a la noticia de los oficiales, haviendo ya dado nuestros Visitadores su relacion, se pregonē y pogā cedula de las dichas obras en esta ciudad, y en el lugar

Lugar, o Villa que vuiere en su comarca donde se entienda que ay oficiales, y auiendo se de dar, o por remate, y uajas, o por cōcierto señalen el dia del remate que a nos, o a nuestro Prouisor paresciēre, y hechas las dichas diligencias el dicho Cura, o mayordomo se presenten ante nos con las dichas diligencias, o ante nuestro Prouisor dōde se vuiere de concertar, o dar a maestria o rematar la dicha obra, y asista n al dicho rematé, o concierto, y hagan el concierto cō el oficial en quien se rematare.

ITEN que cumplidos los terminos de los dichos pregones y cedulas se remate la dicha obra en el q̄ en menos la hiziere a contento nuestro, o de nuestro Prouisor segun las condiciones y traça que tiene la dicha obra puestas por nos, o nuestro Prouisor para el dicho remate, y queremos que los oficiales que vinieren al remate de la dicha obra, tambien propongan, y den sus traças, y condiciones, y de otra manera no sean admitidos al remate della, y rematada se ponga la dicha traça, y condiciones cō que se remato en el contrato, y el oficial en quien se rematare sea obligado a dar fianças llanas, y abonadas a contēto del Cura, y mayordomo de hazer la dicha obra segun fuere rematada, y a l termino, y plaço señalado so la pena que a nos, o a nuestro Vicario paresciēre, y ningun oficial que no tuuiere viuienda en el Obispado sea admitido a obra alguna sin primero allanarse en el Obispado con fianças llanas, y abonadas aunque la obra sea de poco momento por la dificultad que despues sucede en muchas cosas para que cumplan.

Itēn que ninguna obra se pueda rematar en persona, que no sea oficial, y suficiente en el arte que requiere la tal obra, y que el dicho oficial en quien se rematare no la pueda traspasar en otros ni dar parte de ella, y si el tal oficial muriere antes de acabar la dicha obra, o por enfermedad, o de otra manera se debilitare, o ausentare de manera que no pueda cúplir a tiempo queda anula esta eleccion, o de nuestro prouisor admitir el oficial que los herederos nos presentaren, o admitir otro qual nos paresciēre para acabarla segun las condiciones del contrato hecho con el Maestro, o pregonandola de nuevo, y pagando al muerto lo que pareciere de uersele de lo trabajado segun su dicho contrato.

Itēn el tal oficial en quiē se rematare qualquiera obra no pueda vender lo que vuiere de auer de ella antes de hecha la dicha obra

lacialidad q̄ tra
yra el oficial a
quiē seaya de
dar la obra

que no traspas
ssen las obras.
que se pōga ter
mino para acaba
ballas.
remedio si se
ausentare, o
muriere el tal o
ficial.
que el dicho o
ficial no pue
da dar, ni ven
der lo q̄ la obra
valiere, ni par
te de ello.

Constituciones

bra, ni pueda debaxo de ningun color enagenar, ni traspasar la dicha obra a ninguna persona, o si lo vendiere o traspasare, o en qualquiera manera enagenare o traspasare no lo pueda pedir, ni cobrar que por la presente anulamos el tal contrato del traspaso, y enagenamiento, y si hiziere el dicho traspaso despues de hecha, y tasada la dicha obra el cesonario no pueda cobrar de la dicha Iglesia mas de lo que pago al que le cedio la dicha deuda sobre lo qual el Cura, y mayordomo hagan la diligencia posible para lo aueriguar, pidiendo al cesonario muestre la razon de ello, y no mostrandola ninguna cosa se le pague.

Iten para que aya toda la noticia q̄ conuiene de las dichas obras, y de los oficiales que las tomaren queremos que aya vn libro de caja grande, el qual haga nuestro official a costa de las penas de camara y en el esten distribuydos, y puestos por sus titulos los Arciprestazgos, y Vicarias del dicho Obispado, y para cada Lugar las hojas de papel blanco que parezca bastar, y quando succiere la obra el escriuano ante quien se rematare o diere maestria, o por concierto sea obligado a poner alli las condiciones y el official en quien se remato a maestria, o por concierto, o por pregones, y el termino que tiene para hazer la dicha obra, y la pena a que se obligano cumpliendo con lo demas que conuiene y el tal libro este en poder del fiscal.

Iten que nos, o nuestro Prouisor al principio de la obra, o en qualquiera punto de su prosecucion podamos nombrar vn vecedor, o visitador de ella para que vea si se comienza, y prosigue segun el contrato, y condiciones de ella a costa por medio del official que la haze, y de la fabrica que las paga.

Iten que si de parte de la fabrica cuya fuere la dicha obra se pidiere visita, o tasacion de la dicha obra despues de hecha, o a nuestro Prouisor paresciere darse la dicha visita quede a nuestra eleccion, o de nuestro Prouisor nõbrar vno, o dos Visitadores los que a nos paresciere, y que aquellos hagan la dicha visita o tasacion, y si se tafare en menos de lo que fuere el remate, o concierto sea aquel el precio de la obra, y si se tafare en mas lo pierda el official, y no le valga alegar otra cosa, y lo mismo si se pidiere tasacion segunda vez, o mas, y la costa que se hiziere en la dicha tasacion

cion sea de cada vna de las partes por medio; y si en la dicha visita, o visitas se hallaren o descubrieren algunas faltas de la obra qualquiera que sea, que el tal official las aya de remediar y asegurar a su costa: y asimismo sea obligado a asegurar la tal obra, segun fuere el genero della por algun tiempo, segun que a nos, o a nuestro Prouisor pareciere.

Item, que si el tal official llamare, o citare al Cura, o mayordomo sobre su trabajo y a quantas, sino se aueriguare malicia contra ellos su venida sea a cuenta del tal official, y no de la Iglesia: pero si se aueriguare malicia en el Cura, o mayordomo, paguen la costa del official, y la suya el dicho Cura y mayordomo de su hazienda, y no la de la Iglesia.

Ité, q̄ en los contratos q̄ hizieren de las dichas obras los mayordomos de las Iglesias obliguen solamente los bienes de las dichas Iglesias, y que quando los oficiales huieren de pedir execucion de los dichos cōtratos la ayan de pedir ante nos, o nuestros oficiales, fopena de la decima parte que se le deuiere, atento q̄ el dar de las dichas obras pertenece a nos por derecho y Concilios: y porque la execucion de los dichos bienes siendo Ecclesiasticos, y conocimieto de causas sobre ellos ansí mesmo pertenece a nos en primera instancia: en la qual forma, y no en otra los escriuamos hagan contratos, lo contrario haziendo, damos por ninguno el contrato, o obligacion que hizieró, ni esta excepciō se puede renunciar.

Item, que sin nuestra expressa licencia ninguna obra de qualquiera calidad que sea se pueda dar de otra manera en este nuestro Obispado, ni aceptarla el official, y si se diere, o aceptare sea en si nullo el contrato que sobre ello se hiziere, y el official pierda lo trabajado, y quede inhabil para otras obras en este Obispado, y los Curas y mayordomos que lo consintieren incurran en pena de cada veynte ducados para la fabrica, o fabricas donde fueren las tales obras.

Ordenamos y mandamos, que nuestro secretario, o la persona ante quien passaren los titulos de las ordenes tenga dos libros en que assiente los nombres de los q̄ se ordenan, y los titulos de las ordenes que reciben, y los firmara de su nombre, y el vno de los dichos libros tendra en su poder, y el otro se pondra en el Archiuo de las escripturas desta sancta Iglesia: en el qual asimismo assentara las letras dimissorias que se dieren para ordenes.

Constituciones

Visita de Arcedianos.

que los Arcedianos visiten por sus personas, siendo costumbre y guardando el decreto del sancto Concilio. Sefs. 24. c. 3. de reformatione. que no visiten los Arcedianos dentro de vn año despues de la visita del Obispo, o sus Visitadores. Los derechos de los Arcedianos de las collaciones. Distin. 8. act. 3. que los Arcedianos no den obras a hazer. Dist. 3. actio. 3.

Tem ordenamos y mandamos, que los Arcedianos de ¹¹³ nuestra Iglesia, que por costumbre tienē, y les pertenece visitar en los districts de sus Arcedianazgos hagan la dicha visita, conformandose cō lo estatuydo y decretado en el sancto Concilio de Trento, y guardandolo y cumplendolo, si huieren de visitar sea por sus personas, lleuando escriuano por nos aprouado y en el termino en el dicho decreto estatuydo nos den cuenta de lo que han hecho y procedido: la qual dicha visita no deuen hazer, segun costumbre y constitucion del Obispado dentro de vn año despues de nuestra visita, o de nuestros visitadores, y en el lleuar de los derechos, por razon de las collaciones y titulos de beneficios que en los meses conforme a la costumbre colaren, lleuen solamēte por cada titulo que sellaren vn real, y a los escriuanos se les permite lleuar tres reales, conforme a lo decretado en el Concilio prouincial Compostellano: y los dichos Arcedianos no puedan dar obra alguna en las Iglesias a hazer por que reseruamos a nos, y a nuestro official general, y a quien lo cometieremos, segun lo decretado en el dicho Cōcilio prouincial Cōpostellano, y mādamos a los dichos Arciprestes, Curas y Beneficiados no admitā la visita de los dhōs Arcedianos, sino fuere en la dicha forma, sopena de excomunion, y con apercebimiento q̄ los gastos y expensas que con los dichos Arcedianos y sus officiales hizieren no se tomaran en cuenta, excediendose de la dicha forma, demas que la visita sera en si ninguna y de ningun efecto, como procedida contra los dichos decretos, y encargamos a los dichos Arcedianos moderen el numero de personas y los gastos y abreuien el tiempo en su visita.

que puedan conocer los Arciprestes en cierta cantidad de plano, y sin escripto, y que aq̄lla se les pueda restringir, y no puedan conocer de matrimonio ni librar censuras generales. Tit. iuncta glo. fin. in. c. fin. de offi. Archi.

De los Arciprestes.

Tem ordenamos y mandamos, q̄ nuestros Arciprestes pueda ¹¹⁴ conocer y librar pleytos, hasta en quātidad de quatrocientos maruedis y no mas no excediēdo la demāda toda de los dichos quatrocientos maruedis, y q̄ esta cantidad nos, o nuestro Prouisor se la podamos restringir, segun y quando nos parezca: y en los tales pleytos no reciban demanda ni respuesta por escripto, sino que sumariamente de plano y sin escriuano libren las causas y la cantidad dicha, y si de mayor cantidad fueren, o juzgaren los autos y sen-

sentencias sean en si ningunas, y el Arcipreste por el tal hecho, haziendo lo contrario pague vn marco de plata para nuestra camara, y que ninguno de los Arciprestes se pueda entremeter en conocimiento de causas matrimoniales, ni de causas criminales ni de otras civiles mas de las susodichas, sino fuere por comisiõ nuestra, o de nuestro official, so la dicha pena: mas bien permitimos que puedan, y deuan proceder en la forma que se dispone en la Constitucion siguiente, porque ansi conuiene para que los delictos no queden sin castigo, y en la dicha cantidad arriba dicha no puedan proceder y fulminar censuras generales, conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento.

Ses. 25. c. 3. de reformatione.

115 Item ordenamos y mandamos, que los Arciprestes y Vicarios deuan y puedan hazer informaciones en las causas criminales que acaecieren en sus districtos, ansi a pedimiento de parte como de officio, y puedan proceder a hazer la dicha informacion sumaria y prender infragante delicto, y quando se temiere huyda del delinquente, y luego la dicha informacion nos la imbien, o a nuestro Prouisor, y siendo a pedimiento de parte, a costa de la parte, siendo de officio, a costa del culpado: y por cada dia que se ocupare saliendo de su casa, no pudiendo boluer a ella a aquel dia lleue dozientos marauedis, y el dicho salario assiente al pie de la informacion, y pudiendo boluer a su casa lleue cada dia quatro reales.

que puedan hazer informaciones criminales, y puedan prender, remitiendolo luego.

Salario de los Arciprestes.

116 Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos Arciprestes y Vicarios quinze dias antes que vengana la synodo se informen en sus districtos de quatro personas Ecclesiasticas y de buena fama y nombre en sus tratos y viuienda, a quien se puedan cometer los negocios que emanaren desta Audiencia, y junten el clero del dicho districto, para que debajo de juramentoy de cargo de sus conciencias digan quales conuendran: y el vno de los quatro nombrados sea el tal Arcipreste, o Vicario, y el tal nombramiento del dicho Arcipreste, o Vicario, y de los otros tres que nombrare la mayor parte de la clerecia dicha le presenten ante nos, o nuestro official general: para que visto por nos si conuiene los apruemos, y no apruandole nos nombremos, y lleuen los derechos, segun como en la Constitucion antes desta.

que el Arcipreste y otros tres se nombren cada año para hazer las comisiones.

Constituciones

que los Arciprestes hagan diligencias, y auise sobre las vacantes de los beneficios.


Otro si ordenamos, y mandamos que los Arciprestes, o Vicarios oyendo, o entendiendo que en su distrito a vacado algun beneficio Parrochial, o simple seruidero, o Capellania, prestamo, o otro Beneficio Ecclesiastico titular a costa del dicho Beneficio haga diligencia para certificarse de la vacante: para que se prouea en el seruicio, y cargo della durante, y lo demas conueniente a los dichos Beneficios, so pena de quatro ducados, si lo contrario hizieren la tercera parte al denunciador, y lo demas para obras piadas a nuestra disposicion.

que los Arciprestes auisen de los peccados publicos y abusos, y de los que no residen siendo a ello obligados.
Arg. tit. 4. c. 1. de offi. ordin. l. 8. ti. 6. par. 1. Elgasto de los Arciprestes.

Otro si mandamos que los dichos Arciprestes, y Vicarios de ordinario nos auisen, y den relacion de los peccados publicos, y abusos que viere, y se introduxeren, y tambien de los Clerigos que no residē en los Beneficios Parrochiales, y en los demas que tengan, y requieran personal residencia, y quando vengan a la Synodo nos den particular relacion de lo que viere en sus distritos digno de enmienda, lo qual hagan, so pena de quatro ducados a nuestra disposicion.

L O S Arciprestes por razon de su officio en este Obispado estan en vso, y costumbre de tomar las quentas de las Iglesias, y otras fabricas, y lugares pios, y proueyendo como ayan de proceder a ello, mandamos las tomen en los mesmos lugares, y Parrochias y este el Cura presente a ellas, y las firme, y no haziendolo en esta forma no puedan llevar derechos, y si los llevaren nuestros Visitadores los condenen a que los bueluan doblados, y allende de la comida, mandamos que no lleuen mas de vn real como nuestros Visitadores de cada Iglesia, tomando las dichas quentas en las Iglesias del lugar donde viuieren, mas si salieren de su lugar puedan llevar dos reales, y si ellos hizieren el officio de escriuano puedan llevar los derechos del escriuano conforme al Aranzel, y en la comida que no deue ser mas que vna no puedan gastar mas de dozientos maravedis con apercibimiento que lo demas no se pasara en quenta por nuestros Visitadores, y sera a quenta de los dichos Arciprestes o Vicarios o de la persona que se atreuiere a gastarlo, o mandarlo gastar.

De los Escriuanos.

120  Trofi, cumpliendo lo proueydo por su Magestad en sus pragmaticas y prouisiones, mandamos a los escriuanos de nuestra Audiencia, q̄ en el llevar de los derechos guarden el aranzel antiguo deste Obispado, segun que en el se contiene, en todo aquello que en el estuuire expressado, y no excediere, ni contrauiniere al aranzel Real, y en todo lo demas así iudicial, como extrajudicial, y escripturas publicas guardé el dicho aranzel Real, sin exceder del como esta determinado en la nueva Recopilacion. Y lo mesmo mandamos se guarde con nuestro Merino, conforme a lo determinado en la mesma Recopilacion: y los escriuanos en las escripturas publicas pongan al pie dellas los derechos que lleuaren, y se montaren los tales processos y escripturas, y lo mesmo hagan en los mandamientos, así iudiciales como extrajudiciales, y expediciones, comisiones y dispensaciones, así sus derechos, como los del sello y juez, quando los huuere de hauer el juez, conforme a lo dispuesto en las pragmaticas en la mesma Recopilacion, so las penas allí contenidas. Y mandamos a nuestro Fiscal, que en vna tabla en lugar publico de la Audiencia haga poner nuestro aranzel inferto el Real dētro de veynete dias: y lo mesmo se guarde en las causas Apostolicas y de qualesquier juezes Ecclesiasticos que en este Obispado se trataren ante qualesquier notarios.

que los escriuanos guarden el aranzel Real, y lo mesmo el merino.

que los escriuanos pongan al pie de las escripturas los derechos. l. 32. tit. 3. lib. 1. noua recopil.

121 Otrosi, ordenamos y mandamos, que las cartas, o mandamientos, citatorios que emanaren desta Audiencia, se vse dellas de la data en treynta dias: los quales passados, sean en si ningunos los tales mandamientos y censuras fulminadas.

que dentro de treynta dias se vse de las citaciones y mandamientos.

122 Ordenamos y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y los demas Ecclesiasticos por nos aprouados, no den escripturas signadas, saluo de la manera que las dan los escriuanos publicos de los Reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro, firmado de cada vna de las partes, segun lo disponen las leyes destos Reynos, so las penas dellas, y ninguno vse officio de escriuano, fuera de los de nuestra Audiencia, sino fuere por nos aprouado en las causas Ecclesiasticas, so pena de que in-

Como deuan dar los notarios escripturas signadas.

que ninguno vse officio, sin examen.

Constituciones

curra en las penas que incurrer los que cometen falsedades.

De los Receptores.

que los receptores, o escriuanos no pue da hazer informacion sin los deputados.



ten ordenamos, y mandamos que ningun Receptor, ni escriuano pueda hazer informacion alguna, sino fuere delante de vno de los dichos Arciprestes, o Vicarios, o juezes quando fueren por comision desta Audiencia hazer la dicha informacion, ora sea criminal, ora ciuil, y los dichos juezes vean la dicha comision, y si en ella fuere especificado en el nombre del Receptor, y que el dicho enbie al pie della, y escriba el dia que el Receptor llego, y quantos testigos tomo cada dia, y señalado el salario que ha de auer con estas condiciones vse de la tal comision y en otra manera entienda se ser subreticia, y a la notificacion q̄ della se hiziere siendo de otra forma responda que no la executa por no yr en la forma que en esta constitucion se ordena.

que los receptores, y escriuanos hagan solamente informacion lle uado comision y no de otra manera. q̄ se repartán los salarios por rata llenado mas q̄ vna comision y de la criminal no cobren hasta ser tasado.

Otro si ordenamos, y mandamos que los dichos Receptores, quando salgan desta audiencia a hazer informaciones no se entremetan a inquirir, ni saber de la vida de los Clerigos, ni hazer otras informaciones mas de aquellas de que lleuan especial comision so pena de priuacion de officio, ni nuestro Fiscal los admita por denunciadores, por que muchas vezes infaman a los Clerigos por sus intereses, y en las causas criminales de officio no lleuen los derechos de las prouanças hasta ser tasadas por nuestro Prouisor, y si fueren las comisiones para mas que vno se repartan los salarios entre las partes por rata y esto mesmo se entienda de los Notarios de nuestra audiencia quando salgan a los negocios como lo dispone el Concilio Prouincial Compostelano.

d. 3. a. acción. 3. tasación del salario y con que condiciones los receptores de uá hazer las informaciones.

Ordenamos, que los Receptores desta nuestra Audiencia quando fueren a hazer informaciones, o prouanças, ora sean de officios, ora de parte no reciban presentes, ni dadiuas so pena q̄ sean castigados en el quatro tanto, y priuados de officio, y quando fueren algun negocio no posen en casa de las partes, o de los parientes dellas en primero, ni segundo grado, y que andé cada dia que caminen a respecto de ocho leguas, y que los dias de escriuir

uir cada dia escriban quatro pliegos de papel, y las planas, y renglones conforme lo disponen las leyes de estos Reynos, y en las informaciones que hizieren sumarias en causas criminales no pueden tomar mas de quatro, o cinco testigos cerca de cada capitulo, y en las dichas causas criminales así en las de officio, como en las de parte quando salieren dexen firmado en el libro del Fiscal las comisiones que lleuan, y contra que persona, y las que fueren de officio las entreguen al Fiscal dentro de tercero dia despues que vuieren buuelto a esta Ciudad, y así mismo las de parte si la parte se vuere apartado lo qual cumplan so pena de quatro ducados, y priuacion de officio.

que d'entro de
tercero dia en
treguen las in-
formaciones.

Instruccion para el Fiscal.

DEVE el Fiscal ser el patrón de la virtud, y amparo de las buenas costumbres, y tutor de las leyes Christianas, y por el contrario deue ser enemigo descubierto de los vicios y extirpador de las abusos, acusador de los que se atreuen a hazer offensas a Dios contrauiendo a sus leyes, y buen gouierno de su Republica Christiana: por lo qual deue ser hombre entero, para que nada le doble, de mucho cuydado: para que nadie se le encubra, y muy zeloso de lo bueno: para que no suffra lo malo, y para que mejor así lo cumpla, mandamos que ante todas cosas quando se encargare deste officio jure en manos de nuestro Prouisor y por ante Notario de hazer bien, y fielmente el officio teniendo solamente respecto a Dios, y a la guarda de su justicia, y que guarde, y hara guardar nuestras cõstituciones, y esta instruccion sin q̃ ruegos, ni intercesiones, ni amistades, ni odios, ni intereses le hagã torcer, ni faltar del camino llano de la justicia.

Item le mãdamos q̃ teniendo el officio no reciba de persona alguna dadiua de joya, ni de oro, ni de presente, de comer, ni de otro prouecho; o interese de que se pueda sospechar so pena de quatro ducados por la primera vez y por la segunda al doblo, o si fuere litigante, o reo, o ellos tentare a cohechar allende de los dichos quatro ducados priuacion de officio, y que en conciencia ipso facto que los reciba quede obligado a restituyr lo que rescibiere enteramente a pobres.

Constituciones

Item sera amparo, y executor de nuestras visitas, y las de nuestros Visitadores, y el protector de la inmunidad Ecclesiastica assi 3
de los lugares pios, como de las personas, y ministros Ecclesiasticos defendera los bienes, y hacienda de las fabricas tomara en defensa la justicia de todas las causas tocâtes anos, y a nuestra dignidad, y officio procurara que no se pierdan las presentaciones desta dignidad en beneficios, hara q̄ las presentaciones de otros presenteros se examinen conforme al sancto Concilio Tridentino, y que los coladores inferiores no colen mas de lo que en derecho les es devido, y en todo lo suso dicho guardara fidelidad, y alegara en derecho, y hara en el officio, y en la dicha defensa informaciones de testigos, y otras qualesquier diligencias auisandonos en todo particularmente.

Item tendra cuydado que los oficiales de nuestra audiencia 4
ansi Receptores, como Notarios cumplan fielmente con la legalidad que deuen a su officio, y al descargo de nuestras conciencias sin collusion alguna despachando con breuedad los negociantes, no detiniendo, ni encubriendo los processos, ni otras escripturas tocantes a los negocios tomando las deposiciones de los testigos, y las confesiones de los reos con mucha fidelidad, sin auisarlos de lo que han de dezir, confessar, o negar, y ansi mismo hara que guarden el Aranzel, y lo que por nuestras constituciones pareciere pertenescerles, y que de los litigantes no resciban ninguna otra cosa, y si de qualquier de los dichos articulos excedieren les acusara las penas en que segun derecho, y leyes destos Reynos incurren, que por la presente les damos por incurridos en ellas, y al dicho Fiscal obligamos a que haga todo lo suso dicho en conciencia.

Item acusara todos los peccados publicos, y crimines, escandalosos de qualquiera cõdicion que sean en todo nuestro Obispado 5
que pertenezcan a nuestro conocimiento, y jurisdiccion, y para que tenga noticia de semejâtes excessos hara que los Arciprestes y Vicarios cumplan las constituciones en quanto alas diligencias que deuen hazer, y de los auisos que nos deuen dar de lo que passa en sus districtos, y no lo haziendo denunciara dellos en nuestra Audiencia, y hara castigar como a transgressores de las leyes, y encubridores de los delictos, y peccados, y ansi mismo tendra inteligencia con otras personas honrradas de los Aciprestazgos
y vi

y Vicarios para que le auisen lo, qual todo haga, fopena de vn ducado de cada articulo de los suso dichos en que le hallaremos negligente.

6 Item en los delictos, y acusaciones que traygan alguna infamia no auiendo delator, sino que se deuan acusar de officio queremos que primero los consulte con nos, o con nuestro Prouisor dando nos cuenta de la relacion, o informacion que dello tiene para que vista la publicidad, o secreto del negocio assi se trate sin infamar al que no lo esta, y castigando al que lo mereciere.

7 Item en los casos que vuiere delator resciba memoria del delicto, y sus circunstancias, y de los testigos para proualle, y firma o caucion del que denuncia que aquello sera cierto, y no siendo anfi pagara las costas, y lo demas que segun derecho fuere conde nado, y hasta que el delator aya hecho esto no ponga la acusacion, ni auiendo lo hecho pueda dexar de ponerla, fopena de quatro ducados, y si alguna vez en secreto le auisare, o dieren, o echa ren algunos capitulo en cosas graues, y dignas de remedio sea obligado a hazer bastante diligencia con buena discrecion para descubrir la verdad, y el hecho, y hecha la dicha diligencia antes de poner la dicha acusacion lo comuniqué segun va dicho con nos, o con nuestro Prouisor.

8 Item asistira siempre en el Audiencia sin asentarse, sino fuere con licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y ausentandose dexé sustituto con acuerdo de nuestro Prouisor, pondra siempre las acusaciones, y hara todos sus autos, y peticiones por escripto, en las causas de los crimines, vsara de los terminos del derecho, hara retificar los testigos en ellas no vsando de dilaciones illicitas, ni ponga acusaciones de malicia, ni por odio, ni falsamente, fopena que nos, o nuestro Prouisor allende de codenalle en costas le castigaremos segun nos pareciere,

9 Item no consentira que las causas criminales se sentencien, sin que este el reo en la Carcel aunque se a ya dado enfiado, y au endosedadó en fiado haga en la causa todas las diligencias con cuydado, y hechas al tiempo de la sentencia le ponga en la Carcel con prisiones: procurara la execucion de qualquier sentencia se haga enteramente sin ninguna dilacion, no se entremeta en negocios

Constituciones

gocios entrepartes, ni hagan diligencia en ellos sino fuere cesando la parte, o mādandose lo nuestro Prouisor.

sefio. 25. c. 1.

Item tendra cuydado de saber como residé los Curas en sus beneficios, y procedera cōtra los no residétes cōtodo rigor citando los cō editos publicos segū lo dispone el sancto Cōcilio, y poniendo secretos de los frutos, y otros remedios hasta priuaciō de Beneficio cōforme al dicho sancto Cōcilio, y pregūtara de los testamentos si ay algunos por cūplir, y como se cūplé en cada parte del Obispado, y si los Curas tiené libro de ello segun les esta mandado por nuestra constitucion, procedera contra los negligentes, y lo mesmo contra los que mal cumplen las dotaciones, Capellani-
as, y aniuersarios de los Fieles difuntos.

Tendra vn libro grāde en que asiente por su orden con dia, mes, y año todos los negocios que le vinieren, y q̄ tratare de qual quier condicion que sean, asentara al pie de cada vno las diligencias hechas con el dia, mes, y año para que porel nos de a nos, o a nuestro Prouisor quenta cada mes, o quando sela pidamos, assi mesmo sentara al dicho pie relaciō de la comission, o comissionses que sedieren, y firmarla ha el receptor segun lo disponé nuestras constituciones, assi mesmo sentara en suma la sentēcia que se diere en el tal negocio con el consentimiento, o apelacion de la parte, y anteque escriuano paso, y en quien queda el processo, y sentencia para que aya luz, y claridad donde esta, el qual dicho libro quando estuuiere lleno, o dexare el officio este obligado a entregarnosle, sopena de excomunion, y de cinquenta ducados para obras pias.

Item sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor in scriptis firmada en todos los cargos sobredichos, y otros qualesquier tocantes a su officio no pueda disimular, ni dexar de poner a cusaciō, ni despues de puesta apartarse, ni concertarse, ni dexar de hazer a los terminos del derecho sus diligencias, ni que por ninguna via haga conclussion, o fraude a la execucion de la justicia, y allende de que todo ello sea nulo, y no pueda perjudicar al derecho de nuestra dignidad, ni alde los casos que de officio tiene obligacion de seguir, nos portal lo damos, y incurra en pena de quatro ducados por la primeravez, y por la segunda en priuacion de officio, y las demas penas que a nos, o a nuestro Prouisor paresciere.

SANCTISSIMI D. N. SIXTI

Papæ Quinti constitutio.

Contra Clericos male promotos, ac in Episcopos in ordinum collatione peccantes.

Romæ apud hæredes Antonij Bladij im
præssores Camerales. M. D. LXXXIX.

SIXTVS EPIS

COPVS SERVVS SERVORVM

Dei ad perpetuam rei memoriam.



ANCTVM Et salutare sacri ordinis Sacramentum ab ipso Domino & saluatore nostro Iesu Christo institutum, beatisque Apostolis & eorum legitimis successoribus singulari diuinę bonitatis munere traditum, ita ad Dei omnipotentis gloriam salutemque animarum sancte ac religiose administrari de cet

ut quæ vel ex typo & figura veteris legis vel alias ex multa sanctorum patrum prouidentia, circa ordinandorum natales etate vitæ ac morum probitatem, sanctitatem, scientiam, & alias qualitates in sacris ordinationibus requisitas per sacros Canones, vel Apostolicas constitutiones aut generalium Conciliorum decreta salubriter statuta fuerunt ea inuiolate obseruentur: nam si in veteri testamento, tam multa de integritate & munditia sacerdotum, & ministrorum altaris, deque eorum præstantia, & dignitate legimus, de quibus dixit Dominus per Malachiam Prophetam: labia sacerdotis custodient scientiam & legem requirent ex ore eius, quia Angelus Domini exercituum est; certe multo maior ratio & diligentia adhibenda erit in promouendis tam inferiorum graduum Clericis quam etiam præbyteris, qui ad consummationem sanctorum in opus ministerij in edificationem corporis Christi constituentur, prout de his ipsis & diuino Verbo, & beatorum Apostolorum

Constitutiones

colorum præceptis ac simul sanctorum patrum statutis sæpiſſime traditum eſt. Quare nos pro ea quæ nobis à Domino iniuncta eſt cunctarum Eccleſiarum cura, & ſolicitudine ipſos paſtores, & Præſules Eccleſiarum quorum proprium munus eſt personas idoneas Clericali militiæ aſcribere, & ad minores maioresque ordines rite promouere authoritate noſtra duximus admonendos vt in exequendo hac in parte ſuo paſtorali officio attentius poſt hac inuigilēt canonicas ſanctiones vt par eſt obſeruēt ac vt nemi ni detur offenſionis occaſio neue eorum miniſteriū vituperetur ſtudeant vitare ea omnia ſcandala & abſurda, quæ ex vitioſa, & minus canonica Clericorum ordinatione cernimus, cum magno animi noſtri dolore frequentius exoriri.

Cum enim multi etiam interdum inhabiles, & indigni non vocati ſancta Dei vocatione, ſed potius Satanæ dolis decepti prætextu deuotionis & pietatis rem quidem ſacram, & diuinū munus intempeſtiuetamen, & inordinate affectantes ſeu temporale aliquod commodum, aut lucrum ſibi proponētes, vel nimia ſimplicitate, & imperitia, malitia ve, aut fraude ad ſuſcipiendum Clericalē charactere alioſque ordines ante ætatem legitimā vel à non ſuo Epifcopo, aut non præuio debito examine, & approbatione, ſiue alias minus rite, vel etiam temere ſe ingerant: debent ſane Epifcopi paterna charitate, & prudentia eorum ſaluti, qui ſæpe neſciūt, quid petant, melius etiam quam ipſi ſemet poſtulant & ſalubrius conſulere, nec tam quid flagitent, quam quid expediat conſiderare. Summa vero diligentia prouidere tum in aliena diœceſi ſubditis ordinandis nequē quam promoueant ſine eorum ordinarij litteris dimiſſorijs tum in recognoſcendis ipſis litteris ne falſo, aut ab aliquo qui authoritatem illas concedendi non habeat confectæ ſint, tum denique in examinandis natalibus, ætate, vita, moribus, ſcientia, idoneitate, titulo, & reliquis qualitatibus ne quid in ſua vel alienæ diœceſis, perſonis ad Clericalem honorem & Eccleſiaſticos ordines promouendis deſideretur eorū, quæ ex præſcripto ſacrorum Canonum requirantur.

Vt igitur Præſules Eccleſiarum intelligant ſi in re tam graui, & tanti momenti culpa, aut negligentia peccauerint ſe non modo intremēdo Dei iudicio verū in hoc quoque ſæculo Romano Pōtifi ſuæ villicationis rationem fore reddituros præſenti conſtitutioni

tionem perpetuo statuimus & ordinamus, ut si impoſterum Antifteſſes aliquis Epifcopali, Archiepiſcopali, Primatiali, vel etiam Patriar- chali dignitate præfulgens, aut Abbas ad primam tonſuram mi- noresque ordines ſuis ſubditis conferendos à Sede Apoſtolica authoritatem habens quemcumque ſecularem, vel cuiusvis or- dinis, aut militiæ regularem ex aliquo crimine, vitio, aut defectu ſeu alias inhabilem, vel irregularem exiſtentem, vel extra tempo- ra à iure ſtatuta, vel abſque ſui Ordinarij litteris, aut per ſaltum, vel furtive, aut quoad ſeculares ſine titulo ſufficientis beneficij, vel patrimonij, aut ante eam per ſacri generalis Tridentini Cõcilij decreta primæ tonſuræ, aut cuique ordini præſcriptam, aut non ſeruatis temporum interſitijs ita ut aliquis vnico die ſeu conti- nuatis diebus ad plures ordines ſacros, vel poſt vnum ordinem ſuſceptum ſine cauſa rationabili antequam tempus ab eodem Concilio Tridentino præfixum elabatur ad alium ordinem pro- moueatur ſine diſpenſatione, aut indulto Apoſtolico Clericali caractere non legitime inſigniuerit, aut ad ordines minores, vel ſacros ut præfertur, vel alias male promouerit, ſiue id ſcienter, ſi- ue ignoranter fecerit, niſi debita diligentia adhibita iuſtus error & probabilis facti ignorãtia cum excuſet, ut in quo deliquit in eo puniatur à collatione quorumcumque ordinum atque adeo ip- ſius tonſuræ, & ab executione omnium munerum Pontificaliũ eo ipſo ſuſpẽſus, & ab ingreſſu Eccleſiæ interdictus exiſtat alijsq; grauioribus pœnis noſtro, & protẽpore exiſtẽtis Romani Pont. arbitrio puniatur.

Quod ſi ſp̄reta huiusmodi ſuſpẽſione, & interdicto in præmiſ- ſis ſe temere ingeſſerit etiam à regimine, & adminiſtratione ſuæ Eccleſiæ ſeu Monafterij, & à perceptione fructuum menſæ eiuf- dem, ac quorumcũque beneficiorum per eum in titulum, vel cõ- mendam, ſeu alias obtentorum ſuſpẽſionem eo ipſo incurrat eiufque interdicti, aut ſuſpẽſionis relaxationem, aut pœnarum remiſſionem ab alio quam a Romano Pontifice pro tempore exiſtente nequeat obtinere.

Et nihilominus ſælicis recordationis Pij. II. & aliorum Ro- man. Pontific. noſtrorum prædeceſſorum, qui per ſuas conſti- tutiones, aut in Cancellaria Apoſtolica publicatas regulas contra huiusmodi Clericos male promotos diuerſas pœnas, inflixerut veſtigijs inhærentes, Eoſdem Clericos poſt hac male promotos ab executione, miniſterio, & exercio or-

Constitutiones

84
cicio ordinum susceptorum & ab omni spe, & facultate ascen-
dendi ad alios superiores perpetuo suspensos declaramus; & si
in eis ministrare præsumserint, illos sic irregulares effectos, om-
nibus, & quibuscumque per eos in titulum commendam, aut
alias obtentis dignitatibus, officijs Ecclesiasticis cum cura, & si-
ne cura quomodocumque qualificatis, sæcularibus: vel cuiusvis
ordinis, aut militię regularibus ac etiam si ipsi clerici regulares
fuerint actiua & passiuavece ipso facto priuamus & ijs priuatos
atq; ad illa, & alia similia, vel dissimilia in posterum obtinēda
in perpetuum inhabiles & incapaces esse decernimus, & declara-
mus: dignitatum officiorum, & beneficiorum huiusmodi sic pro
tempore vacantium dispositionem nobis & Apostolicę sedis per-
petuo reseruantes.

Ut autem homines qui nimia indulgentia, & spe impunita-
tis ac veniæ facilitate hætenus fuerunt ad huiusmodi facinora
procliuiore ea sublata & præclusa ab his abstineant, & caueāt
in futurum tam absoluendi, quam dispensandi facultatem in ca-
sibus superius expressis etiam in foro conscientię nobis & succes-
soribus nostris dumtaxat authoritate, & tenore præmissis per-
petuo reseruamus inhibentes ne a quoquam sæculari, vel cuius-
uis ordinis regulari præbytero, vel prælato quauis authoritate
fungente, nec per quęcumque iubea & indulgentias etiam ple-
nissimas & extraordinarias per nostros prædecessores, aut nos me-
tipos, vel successores nostros. Anno iubei, aut alio quouis tem-
pore, & Cruciatę sanctę, vel quocumque alio titulo modo, &
forma Motu proprio & consistorialiter seu ad quorumcumque
principum Regum, aut Imperatoris instantiam eorum ve cōtē-
platione & intuitu cum quibusuis amplissimis in genere, vel in
specie derogatorijs clausulis concessa, vel impostertum conce-
denda, nec vigore, aut prætextu facultatum, aut priuilegiorum
Mare magnum, aut alias quomodolibet nuncupatorum qui-
busuis ordinibus, congregationibus, aut personis regularibus,
aut Episcopis per decreta Concilij Tridentini, aut officij sacre
pœnitentiarię Apostolicę, vel minoribus & etiam maiori. Pœ-
nitentiarijs nostris, & Romani Pontificis, pro tempore ex-
istentis, vel alias quomodolibet pro tempore concessorum
personarū, sic vt præfertur delinquentes, tam scilicet Antif-
tites seu Abbates promoventes, quam Clerici malè insigni-

tiseu ordinari a reatibus, & excessibus præfatis absolui præter quam in mortis articulo possint aut debeant, nec cum ijs super irregularitate propter promissa contracta etiam si crimen penitus occultum fuerit quouismodo valeat dispensari.

Verum enimvero, quia grauioribus morbis fortiora sunt adhibenda remedia, & iuxta personarum, locorum ac temporum qualitates leges sunt immutandæ, pœnæque aggrauandæ & emolliendæ: cum huiusmodi peccatum Sathanæ suggerente hominumque fragilitate assentiente videatur iam ad culmen vitiõrum ascendisse, & in precipiti esse adeo, vt homines saltem pœnitentiæ timore & proprii honoris confusione à peccato deterreant nouo huic veneno antidotum cogimur præparare, ac propterea volumus vt qui absolutionem & dispensationem huiusmodi petent, semper quamuis delictum adhuc occultum extiterit nõ per officium sacre penitentiariæ, sed a nobis & pro tempore existente Romano Pontifice in vtroque foro absolutionem petere teneantur alioquin ipse concessiones & absolutiones etiam cum clausula, quod præsentis constitutionis tenor, & alia prædicta habeantur pro expressis prorsus nullæ irritæ, & inualidæ existant ac nemini penitus suffragentur.

Cæterum si quis antistes, vel Abbas seruatis quidem cunctis præmissis, & cæteris omnibus que in ipsius tonsuræ, & ordinum collatione obseruari debent personas habiles & idoneas, sed tamen recepta ab ijs quibus tonsuram, aut ordines conferet pecunia precio, vel præmio symoniace in futurum insigniuerit, vel promouerit volumus, vt præter alias censuras, & pœnas contra symoniace ordinantes, & ordinatis a sacris Canonibus, & constitutionibus Apostolicis alias inflictas, & irrogatas quibus nequaquam derogare intendimus etiam omnia, & singula supradicta in sic promouentibus, & promotis locum habeant. Decernentes præsentis litteras sub quibusuis concessionibus, facultatibus, & gratijs etiam in casibus quibuscumque Sedi Apostolicæ quomodolibet etiam in Bullæ Cæcæ Domini seruatis etiam sub nomine Iubilei plenarij, vel Cruciatæ sanctæ absoluendi facultatem quibusuis personis generaliter, vel specialiter tribuentibus minime comprehendendi, sed semper ab illis exceptas esse & censeri, sicque impræmissis vniuersis, & sin-

Constitutiones

gulis per quoscumque iudices, & Commissarios etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, & Sacrae Romanae Ecclesiae Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate in quavis causa, & instantia iudicari, & defini debere ac irritum, & inane, quidquid fecus super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac in Concilijs etiam generalibus, & editis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Ut autem praesentes litterae omnibus innotescant, mandamus illas ad valvas sancti Ioannis Lateranensis, & principis Apostolorum de vrbe Basilicarum, & in acie capi Florae affigi, & publicari, & post quindecim dies, qui in vrbe sunt, qui vero extra eam, & citra montes intra quatuor menses, quidemum ultra montes erunt, intra octo menses à die publicationis huiusmodi computandi perinde afficere, & arctare ac si eorum cuique personaliter intimatae fuissent ac earundem praesentium litterarum exemplis etiam impressis Notarij publici manuscriptis, & sigillo personae indignitate Ecclesiasticae Constitutae ob signatis eandem fidem in iudicio, & extra illud adhiberi, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si essent exhibite, vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri Statuti, ordinationis, declarationum, priuationes, rescriptionum inhibitiones voluntatum decretorum, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem, hoc attentare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romae apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae, millesimo quingentesimo octogesimo, octauo nonis Ianuarij Pontificatus nostri, anno quarto. E. Cardenal. Prodrat Io. Ang. Papius, registrata apud Io. Angelum secretarium à de Alexis.

Anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo nono, indictione secunda die vero nona, mensis Februarij Pontificatus sanctissimi in Christo patris, & Domini nostri, Domini Sixti diuina prouidentia Papae Quinti anno eius quarto retro scriptae litterae Apostolicae affixae, & publicatae fuerunt in valuis Basilicarum sancti Ioannis Lateranensis, & sancti Petri Principis Apostolorum de vrbe, necnon Cancellaria

cellaria Apostolicæ, & acie campi Floræ, vt moris est per nos Hieronymum Lucium, & Põpeium Guerram sanctissimi D. N. Pape cursores. Alex. Parabiachus Mag. Curs. Ioan. Bar. Hormolanus Not. publicus, & cum Illüstrissimi & Reuerendissimi vrbis Vicarij Act.

Summa del proprio Motu.

Summa de lo que contiene el proprio Motu de nuestro muy sancto padre y señor Sixto Quinto, que sobre los ordenes ha promulgado, en nueue de Enero, de mil y quinientos y ochenta y nueue, que prohibe que nadie sea mal ordenado, ni contra Derecho, ni contra Canones del sancto Concilio de Trento: y que los Obispos que de otra manera ordenaren, y los que fueren ordenados seculares y seculares, cada vno respectiuaamente incurran en censuras, e irregularidades reservadas la absolucion y dispensacion al summo Pontifice: de manera que ni con la Bulla de Cruzada, ni por Iubileos plenissimos, ni por priuilegios, ni por mare magnum, ni por otra qualquier indulgencia, o concession, dada a instancia de qualquier comunidad, o principe, o de qualquier otra persona de qualquier calidad que sean pueda ser absueltos, ni dispensados, aunque los dichos priuilegios, e indulgencias tengan qualesquiera clausulas fauorables, o in specie, o plenariamente derogar las sobredichas penas y censuras, y aunque sean dadas por qualquier summo Pontifice futuro, saluo en el articulo de la muerte; y ansi mismo que los dichos Obispos que ordenaren indeuidamente, queden suspesos de hazer ordenes, y otros ministerios pontificales, y les sea entredicha la Iglesia, y los ordenados se tengan por suspesos perpetuamente del exercicio de las ordenes, que ansi reciben sin esperanza de ascender a otras, y sean priuados ipso facto de los beneficios y dignidades que tuuieren, y siendo regulares sean priuados de voz actiua y passiua, y haviendo contumacia en lo susodicho reagruamos las dichas censuras.

Para no incurrir en las dichas, se deuen guardar los capitulos siguientes, conforme al dicho proprio Motu, y Derecho, y sancto Concilio Tridentino.

1. Que para se hauer de ordenar se han de presentar ante el Obispo vn mes antes del orden, conforme al sancto Concilio.

Constituciones

Que ningun seglar, o regular pueda ser ordenado de qualquier orden, siendo incapaz por algun crimen, o exceso, o por defecto, o por otra manera alguna.

Que ninguno pueda ser ordenado en tiempo extraordinario, ni en qualquier tiempo, sin ser examinado y aprouado.

Que no pueda ser ordenado sin hauer hecho escrutinio verdadero, y examen del linage, de la edad, de la vida y costumbres, de la sciencia y capacidad, y del titulo de beneficio, capellania, o patrimonio.

Que no sean ordenados, sin que aya aprouacion del Cura, y maestro de su vida y costumbres, y sin que aya testimonio de los que han de subir a otro orden, como se exercitaron en el que tenian ya recebido.

Que se han de publicar las dichas ordenes que piden en los Domingos, o dias de fiesta, segun el Concilio en sus Iglesias parrochiales, o donde han habitado para hazer las diligencias requiridas.

Que ninguno sea ordenado no guardando los intersticios, y no siendo passado el tiempo entre orden y orden que se pide conforme al dicho sancto Concilio Tridentino, sino es que aya causa muy justa como con los Curas, y desde el postrer grado de Epistola, y desde el postrero grado, hasta Epistola aya intersticios de vn año.

Que ninguno pueda ser ordenado, sino de su proprio Prelado, y si fuere de otra diocesi no pueda ser ordenado sin verdaderas dimissorias y con mucha certificacion y examen de que sea verdadera.

Que ninguno sea ordenado per saltum, dexando otra orden atras, y que ninguno se inxiera ni sea ordenado, encubriendo algunos requisitos, o con alguna incapacidad, ni a hurtadas.

Que ninguno sea ordenado de orden sacro sin beneficio suficiente, o sin capellania, o sin patrimonio: y qualquiera de las sobredichas cosas sea bastante para su sustento,

Que ninguno sea ordenado de ningun orden antes de la edad que requiere el tal orden, conforme al sancto Concilio Tridentino.

Que ninguno sea ordenado contra estas y otras qualesquier libertades requiridas en derecho, o en el sancto Concilio: y finalmente, que nadie sea ordenado mal illicitamente.

13. Que han de hauer traydo las diligencias que se huieren de ha-
uer hecho para la orden que piden antes del miercoles que pre-
cede al sabado que se deuen hazer las ordenes.
14. Que los sobredichos capitulos obligan a todos seculares, y re-
gulares, y a cada vno dellos en aquello que les toca respectiuamente.
15. Que si no es con dispensacion Apostolica el Obispo no pue-
de ordenar de otra manera, ni los que ayan de ser ordenados lo
puedan pretender, y si fueren ordenados incurrer en las dichas
penas y censuras, ellos, y el Obispo que los ordenare, reseruan-
do la absolucion y dispensacion a la Sede Apostolica, segun di-
cho es.

Fecha en Leon a onze dias del mes de Septiembre, de mily
quinientos y ochenta y nueue años.

Instruccion para el examinador de ordenes,
y suficiencia de sacerdotes. Dada en Leon, a. 23.
dias del mes Junio, de. 1580.

1 **M**anda San Pablo a su discipulo Timotheo, que no sea fa-
cil en ordenar, sino que primero con diligencia confide-
re quien es al que ha de imponer las manos: porque orde-
nando facilmente sera particionero de las faltas y descuydos del
indigno, segun lo qual el sancto Concilio Tridentino, alumbrado
del Espiritu sancto, hizo canones y reglas, que en cada vn or-
den se deuiesen guardar con los que se vengán a ordenar, ansi
en la virtud y buen exemplo de vida, como en el saber y buena
prudencia, para enseñar y amonestar: porque destas dos cabeças
pende el ser del buen ministro Ecclesiastico. De lo primero dize
Christo en las obras de sus ministros han de resplandecer como
luz, para que todos las vean y glorifiquen a Dios. De lo segundo
dize el Propheta Malachias, que el sacerdote deve tener la ley
de Dios sabida, y en los libros resumida, para dar cuenta della a
los que la pidieren.

2 Por ende mandamos, lo primero a nuestro examinador, pues
del depende, que en nuestro Obispado aya suficientes y cabales
o imperfectos y torpes ministros, siendo el la llave, como es, y la
entrada dellos, y que quales el los admitiere, tales seran, que con-

Constituciones

cuydado guarde el rigor sin ninguna acepcion de personas en todo lo que fuere a su cargo, sin en nada alçar la mano por que en lo contrario ofende al dicho Obispado, y a su conciencia, y officio, y falta a la confianza que de el hizimos quando del fiamos este ministerio, sino elige el ministro qual conuiene a la dignidad del estado Ecclesiastico.

Item mandamos, so pena de excomuniõ, y de diez ducados por cada vez Para obras pias al dicho Examinador guarde todos los Canones, y reglas del sancto Concilio en todos los grados de ordenes, sin quebrar de ellas en nada teniendo las de cada grado delante los ojos cada vez que hiziere examen aprouando, y reprobando conforme a ellas sin dispensar en qualquier cosa tocante a los dichos Canones, ni admita a los que nõ se presẽtaren en el tiempo para hazer las diligencias necessarias por el sancto Concilio de Trento. No admita a examen al que viniere ya entrados los ocho dias inmediatos al dia de las ordenes porq̃ aquellos dias son necessarios para presentar, y examinar las dichas diligencias, y calidades, que cada vno (a de tener) para el orden que pretende tomar.

Item mandamos al dicho nuestro Examinador que ninguno pase de orden inferior a superior, sin auer cumplido lo estatuydo por el dicho sancto Concilio en el orden inferior, y para el Subdiaconato, sin que tẽga Breuiario proprio suyo, y sin que este medianamente instructo para rezar, y sin que sepa medianamente cantar, y aninguno admita, sin que actualmente posea, y goze pacificamente Beneficio, o Capilla, o aniuersario que valga de renta mas de quinze mil marauedis, y a titulo de patrimonio, ninguno aprueue, si no fuere con mucha ventaja de letras, y aprouacion en costumbres, y con patrimonio demas de trezientos ducados en rayzes, y no en casas, ni muebles, ni cosas perecederas, si endo ya heredado, o donado por persona que lo pudiese donar.

Item mandamos que el dicho nuestro examinador juntamente con nuestro Secretario antes dellegar el miẽrcoles inmediato alas ordenes ayan visto las diligencias hechas por los que sedeueõ ordenar conforme a todo lo requisito por el sancto Cõcilio, y por nuestras constituciones, y a esta nuestra instruccion para que con
clari-

claridad, y resolucion el dia del dicho miercoles nos den relacion de los que ayan cumplido con el dicho requisito, y nos podamos juzgar quales de uan ser admitidos segun lo manda el dicho sancto Concilio.

6 Item mandamos al dicho examinador que con los religiosos de fuera de nuestro Obispado guarde la decision de los Illustrisimos Cardenales que declaran traygan reuerendas de los Ordinarios donde viuen, y a los de nuestra Diocesis examine en letras, y edad, y lo demas que pide el sancto Concilio, y que juntamente con nuestro Secretario examinen todas las reuerendas de los forasteros, y que ningunas admitan, sino las que vinieren dadas legitimamente conforme a los decretos del dicho sancto Concilio de las personas que conforme a el las puedan dar, ni admitan las de los cabildos en sede vacante, aunque sea pasado el año, a titulo de patrimonio porque juzgar del patrimonio es de solo el Obispo, ni tampoco las admitan dentro del año de la sede vacante a titulo de Beneficio, o Capilla, si el tal Beneficio no fuere Curado, o precissamente requiriere el tal orden con personal residencia o perdiendo se no ordenando se.

Handwritten numbers: 2226, 246, 2822, 17.

7 Item mandamos a nuestro Examinador que para las licencias de cantar Missa, y para las de seruir Beneficios examine no solo en las ceremonias de la Missa, y entonaciones del canto, y en saber enseñar, y explicar la doctrina Christiana, y sus partes, pero aun tambien en todas las cosas, ritos que segun las reglas del ordinario Romano deue exercer el Presbitero, y el Diacono, y Subdiacono en su orden en las Visperas, y Missa, y otros officios diuinos, y en el exercicio de los sanctos Sacramentos conforme al Manual nuevo, y mas principalmente lo haga con los Curas, y aunque no tuiniere vistas las reglas, y entendidos de los dichos ritos y exercicios no le admita para dalle la dicha licēcia porque hasta saberlas por la presente le suspendemos del officio.

en Astorga ante nido declaraciō de lo contrario.

Instruccion para los Visitadores dada en

Leona 23 dias de Junio de 1580

Primeramente aduertea el Visitador que se enuiste de la persona del Obispo, y se carga de la misma obligacion por lo qual la vi-

officio de visitador.

Constituciones

la visita que hiziere no ha de ser solo hazer, y tomar quètas, porq̃
señon. 24. c. 6 aunque esto se deue de hazer es lo menos de la visita cuyo fin
principal segun que lo dize el sancto Concilio Tridentino es en
señar doctrina catholica, plantar religion, y virtud, poner paz,
de farraygar vicios, finalmente como lo hazian los sanctos Apof
totes redimir almas del poder del Demonio, y ansi en cada lu
gar despues de auelles dicho alo que viene, hara alguna platica
christiana, enseñandoles el conoscimiento de Dios, y aficionan
dolos a su amor, y cosas del Cielo, y acordandoles el Infierno,
declarara algun articulo, o sacramento, o mandamiento como se
le ofrezca ocasion segun que lo quiere el dicho sancto Concilio
y Cathecismo Romano para que de alli aprendan los Curas a ha
zello.

doctrina chris
tiana. c. 2.
señon. 24. c. 4 Tomara estrecha cuenta en cada Parrochia de la doctrina
christiana: primero a los Curas, y Clerigos si las saben declarar a
sus Feligreses conforme al dicho Cathecismo Romano, hara in
quisicion si la enseña el Cura, o su teniente cada Domingo, o fies
ta de guardar segun que lo quiere el dicho sancto Concilio, y
nuestra constitucion lo manda, haga experiencia de los Feligre
ses, y particularmente de cada vno de los estados dellos si la sa
ben con buena discrecion para no afrentarlos animandoles pa
ra q̃ la sepan, y donde hallare falta se informe cuya es la culpa, y
siendo del Cura por no enseñarla como dicho es le execute la pe
na de nuestra constitucion, y castigúe con mas rigor, y si estuie
re la culpa en los Feligreses tambien les execute la pena de nues
tra constitucion, y las que mas le pareciere conuenir para que
la sepan.

exemplo, y en
tercera del visi
tador. c. 3.

Deue el Visitador viuir, tratar, y conuersar con mucho reca
to dando entodo exemplo Apostolico, guardara en su persona,
y hablas mucha modestia, y grauedad, en comer, y beuer mucha
templança, de nadie sea de dexar combidar, y a nadie puede con
bidar, comera siempre solo, y de ordinario contentarse con co
mida sin curiosidad, no puede rescebir dadiua, ni presente por
via alguna segun q̃ el Espiritu sancto lo enseña, xenia & dona exer
ce á todos iudiciu, & quasi mutus in ore auertit correctiones eorū
tratara en todo con mucha entereza sin disimular lo malo, y sin
torcer de de lo bueno.

que en las pro
curaciones, y
derechos no
excedan. c. 4.

No excedera en sus derechos, y costa de la costūbre, y Aranzel
deste

Obispado assentara los gastos de la visita passara en cuenta solamente lo que en su persona, criados se gastare y no más, y los derechos de su notario en los libros de las visitas y firmarlos ha, no lleue mas personas y caualgaduras de las que precisamente fueren necessarias para su persona y seruicio, que son vn notario, y dos criados, y tres caualgaduras, despachese con breuedad, por cada lugar: de manera que no dexara cosa sin remediar, ni posara en casas sospechosas, ni donde pueda hauer ocassiones, para no descubrir la verdad, y hazer mayor costa, ande muy aduertido en no descubrir su pecho a nadie, su notario y criados, no hagan cohechos ni demasias, ni malos tratamientos.

La visita haga con autoridad apercibiendo y conuocando todo el pueblo, visite lo primero el sanctissimo Sacramento, lea los edictos publicos, y luego visite la pila, y vea si esta decente, y con llaua, y los olios si estan bien tratados, o si se salen, si los trata el Cura con recato, si esté en la alhacena limpia y con llaua por el cuerpo de la Iglesia y cimiterio, diga los Psalmos y responsos, segun lo dispone el Póitícal, antes que el pueblo se salga de la Iglesia en algun lugar apartado, o quando mas lugar tenga examine algunas personas honradas y temerosas de Dios por los capitulos del edicto, para saber el seruicio de la Iglesia, y de las costumbres de los Clerigos y sacristanes, si son de buen exemplo, si tienen en casa, o tratan con personas sospechosas, de la Christiádad del pueblo y vezinos de sus contrataciones y costumbres.

Como deue
hazer la visita
c.5.

Item vera los inuentarios de las haciendas muebles y rayzes, y las visitas passadas si estan cúplidas, y execute dellas con rigor todo lo que estuviere falto, y por executar con las penas dellas haga pagar los alcances, sin permitir dilaciones: vera si ay haciendas perdidas de las fabricas, o hospitales, o beneficios, o capillas: proueera, para que descubran césuras, hara que se hagan apeos, o se renueuen los hechos: así mesmo en los lugares donde tiene hacienda, la Obispalia sabra de que condicion es, y si se enagenare leera la Paulina.

que vea las vi
sitas passadas,
c.6.

Item lleuara consigo el sancto Concilio Tridentino, y el Compostellano, y nuestras Cõstituciones synodales, teniendolas por regla, y proueyendo en esto conforme a sus decretos y capitulos

que llenas
cõstituciones
synodales y
Concilio Tri-
dentino, y Cõ
postellano, c.7

Constituciones

los y no en contra, y procurara con mucho rigor se guarden y executen los dichos Concilios y Constituciones, y cada vna cosa dellas en todo nuestro Obispado, y en cada vn lugar y persona, segun que les tocara, sin permitir que aya disimulacion, ni respectos de personas, castigando a cada vno segun las penas de los dichos decretos y constituciones, y con otras mayores si huviere contumacia, o culpa de malicia: porque assi cumple al gouierno del dicho Obispado, castigara al Cura qualquiera que sea que no tuuiere las dichas nuestras constituciones, examinara en cada parrochia los clerigos della de qualquiera manera que a ella pertenezca en suficiencia de letras, en las ceremonias Romanas y reglas de rezar, y todos los ministerios tocantes al culto diuino, y en el vso y practica de como administran los sanctos Sacramentos. No permitira que traygan habito apocado, ni tampoco profano, vera los titulos de ordenes, de beneficios, capellanias, si son de quien deuen ser, examinara si son obligados a residir, y si residen y no residiendo leera y fixara en las puertas algun edicto de citacion, para que vengan a residir, o parezcan a dar su razon para que assi se proceda a priualles de los fructos y beneficios, segun lo dispone el sancto Concilio Tridentino: a nadie de licencia para seruir ni confessar, sino por vn breue tiempo, hasta que personalmente parezcan ante nos. De cada parrochia sacara en limpio quantos clerigos ay, quantos beneficios, quantas capellanias, si son de presentar, o no: entendera si ay algunas pensiones, o tributos mal cargados sobre los beneficios y capellanias, o porque presentaron a los tenedores, o les dieron fauor, porque configuio dellos el beneficio, o por qualquiera otra razon, o obligacion que ayan hecho, sin que aya interuenido autoridad Apostolica: porque los vnos y los otros incurren en graues penas, y deuen auisar que estan en pecado mortal, que sin remedio dela Sede Apostolica no pueden dar ni llevar los fructos

que comprehenden los Clerigos libros, y estudié c. 9.

Item castigue la ociosidad de los Clerigos, y ansi mesmo las malas ocupaciones, y mádeles que estudien y se ocupen en su officio: mandeles tener Biblia, el Concilio Tridentino, y Salmaticense, y algun homiliario y expositor sobre los Euangelios comprehenden summas para confessar y administrar Sacramentos, como es la de Nauarro, la de Vitoria, la de Cayetano, la de Medina en Romance, y comprehenden para saber explicar Articulos, Sacramentos

cramentos, mandamientos algunas doctrinas, como es la de Meneses, y la de Canisio en Romance, o en Latin, y comprén los libros de F. Luys de Granada, y segú qviere la capacidad del clerigo anse le de orden de libros, y otras ocupaciones. Mandarles ha que comuniquen vnos con otros, para tratar de sus estudios y casos, y dudas: y sobre todo que sean hombres de buen exemplo, y aprouechen a sus pueblos en vida y doctrina, para que así satisfaga a su officio, y haziendo lo contrario, les castiguen.

Castigara sino arde la lampara, como esta dispuesto por nuestra Constitucion ante el sanctissimo Sacramento: el qual mandara, que siempre se saque a los enfermos con suficiente luz de cera: nunca se lleuara de noche, sino es por extrema necesidad. Procurara introducir en cada parrochia cofradia del sanctissimo Sacramento, y de los juramentos, para que sea seruido de entrambas: y donde no huuiere mas que vn Clerigo, les de a entender, que las pueden tener y cumplir con la Missa que el Cura dixere del dia, con commemoracion de las cofradias, el primero Domingo, o tercero del mes: y a los que se hallaren en estas Missas, siendo cofrades, nos les concedemos, por cada vez quarenta dias de perdon, y por el acompañamiento del sanctissimo Sacramento otros tantos por cada vez, a qualquiera que le acompañare.

Item procurara con mucho cuydado, que aya en cada Iglesia mucha limpieza, suficiente seruicio de ornamentos llanos, de sedas para cada dia, segun la regla del Ordinario, Aras, Missales, Corporales, y Calices, y Relicario, y vasos para los Olios, todo de plata, a donde no lo aya, y procure que con breuedad las aya, cessando de otras obras en la Iglesia, y ayudando a la fabrica con las penas que condenare justamente, no dara a hazer obras algunas, vna las Constituciones que hablan dellas, y así proueeera.

Item con mucha diligencia tomara al Cura por el libro de testamentos q ha de tener cuenta dellos y delas Missas rezadas, así

Reuerencia y seruicio del sanctissimo Sacramento. c. 10.

Limpieza en el seruicio de la Iglesia. c. 2.

Visita de Missas. c. 13.

Constituciones

de testamentos, como de aniverfarios, o capellanias, o por otra qualquiera via que las aya y luego incontinentemente execute, en los que las deuieren, y las haga dezir y cumplir en la Iglesia y Astar que fueren dotadas, o mandadas dezir, sin que aya fraude alguna ni dilacion, y se informe si los Curas cumplen con las que deuen dezir por el pueblo, y no permita que vn clerigo, por ninguna ocasion, o de cofradia, o de entierro, o honras, o donde huuiere mas que vna parrochia, en ausencia del Cura, en vn pueblo digan en vn dia dos missas, ni en distintos, sino fueren anexos, o con nuestra licencia, o de nuestro Prouisor.

Visita de las Iglesias exemtas. c. 13.

Item si alguna Iglesia huuiere en el dicho Obispado que quiera exemptarse de la visita, hara en los lugares comarcanos, o en donde ella estuviere informacion de que esta en el distrito del Obispado, y de que titulo tiene para pretender ser exempta, o si ha hauido, o ay en el gouierno de la dicha Iglesia faltas ansí en su seruicio, como en sus ornamentos y alhajas, y en sus reparos de edificios, si ha hauido abusos e indecencias, falta de virtud, de doctrina, si ay vicios, o mal exemplo, y otras cosas contra las reglas Christianas; y hecha la dicha diligencia procedera, segun disponen los sacros Canones del sancto Concilio, y si le pareciere auisarnos secretamente, y con breuedad lo haga.

Visita de hospitales. c. 14.

Visitara hospitales y hermitas y cofradias, y procurara saber la fundacion de cada cosa, vera como se gasta la hazienda conforme a su obligacion, y si en algun pueblo huuiere mas que vn hospital, o cofradias que tengan obligacion a hospitalidad, vera si cumple vnirse, y cumpliendo requiera a la justicia seglar con el breue de su Sanctidad, y prouision de su Magestad, para que hagan informacion sobre lo que cumple a la vniõ de los dichos hospitales y cofradias, para remitirte al supremo Consejo de su Magestad.

Visita de los estudios. c. 15.

Item visitara los estudios de Gramatica, en los lugares donde los huuiere, y vera el modo de enseñar que tienen para que aprendan los estudiantes: y si necessario fuere mandara que lean libros de autores Christianos, y no lasciuos y deshonestos de los etnicos, solo Virgilio, y Ciceron, y Epistolas de Plinio, y Oracio en las partes limpias, y Comentarios de Cesar, Catõ. Ansi mesmo en cada lugar donde visitare sepa si ay algun estudiante, y que facultad oye, que viuenda y exercicio tiene, o si es virtuoso, o distraido, y de que fuerte y calidad de gente.

Item

Item visitara las escuelas de niños, la Chriiãdad y honestidad del maestro, si fuere vicioso le priue del officio, hara q̄ cada dia digan la doctrina Christiana, que lean en libros y coplas que traen de nuestra Religion, prohiba los q̄ son contra ella y contra las costumbres Christianas, penando al maestro que tomare leccion en ellos: porque lo que en la niñez se aprende, se assienta para la vida de adelante, tomara cuenta al Cura si visita la escuela de su parrochia, haziendo cumplir lo susodicho.

Visitade escuela
las.c.16.

Item sabra de cada Iglesia si la ha visitado el Arcediano, y si visitandola hizo contra lo decretado por el sancto Concilio Tridentino, no lleuando licencia del Obispo, y notario aprouado por su Señoria, o si a tiempo nos dio cuenta de la visita, si excedio juzgando, castigando, o dando censuras, o processos, o dãdo obras a hazer, o si visito otro por el de qualquiera manera q̄ aya excedido. De todo ello haga informacion y nos lo embie y reuoque todo en lo que huuiere excedido, y anfi mismo mande a los Curas y mayordomos no den visita a Arcediano, ni cuentas, o a otra persona dentro de vn año, segun es costumbre despues de otra visita, por euitar gastos a las Iglesias, sopena de quatro ducados, y mas la costa que en ello hiziere.

Visita de Arcediano.c.17.

Item sabra como hazen los Arciprestes y Vicarios, y los Cõmifarios sus officios si exceden, o faltan de lo que les es cometido, o de lo que las Constituciones deste obispado les obliga, y si agruan las Iglesias cõ costas, ni por amistad, o deudo, o interese tuercen de la justicia, dexando de executar la commision, o constitucion, y no auisando de los delictos y vicios, y de las vacantes en su Arciprestazgo, o Vicaria.

Del officio del
Arcipreste.c.18

No se detenga en conocer de crimenn ni cosa alguna judicialmente, compondran enemistades, mandaràn a los Curas y Sacerdotes que asì lo hagã ellos. Las deudas pequeñas que deuen los clerigos, mayormente las soldadas, jornales haga pagar luego de presente sin dilacion alguna. Sobre qualquier crimen de clerigo que tenga infamia, o trayga escãdalo haga informaciones, procurando con diligẽcia descubrir la verdad, y remitirlas hã al Prouisor co su relaciõ y el crimẽ q̄ no truxere nota e infamia cõ figo corrijale (comõ dize el Euãgelio) pero de manera, si pudiere

que no conoz
can de causas,
c.19.

Constituciones

que la correccion pueda agrauar, sino huuiere enmienda en lo publico. Mirara mucho por el honor de los Clerigos, honrando les delante los legos: porque de ver el hijo lo vergonçoso de su padre no le pierda la verguença:ansi mesmo quando se offrezca caso de muger casada, andara con mucho tiento, por no hazella mal casada ni ponerla en peligro: mas si por ser el negocio muy publico y escandaloso huuiesse de hazer informacion, para el castigo del clerigo callara el nombre della. Contra los legos publicos concubinarios, procedera con rigor cõforme al sancto Concilio de Trento, y juntamente auisara dello a nro Prouisor.

quaderno de
visita. c. 20.

Item visitara cada Arciprestazgo, si se puede hazer commodamente sin mezclar con otro, en cada Arciprestazgo hara vn quaderno en que resuma la visita de todo el y de cada lugar, escriua en el que clerigos, que sufficiencia, como hazen su officio, que costumbres y viuienda, que tratos y costumbres ay en el pueblo si ay vicios, o no, que beneficicios, q capellanias, hermitas, hospitales y sus obligaciones, las obras de que mas necesidad tienen las Iglesias y su hazienda y posibilidad, y en el dicho quaderno hagan señal de las informaciones que tienen remitidas a la Audiencia: y ansi hecho el quaderno nos le traygan, o embien cerrado y sellado.

Edicto de visita.

DON Francisco Trugillo Obispo de Leon del Consejo de su Magestad, &c. A todas y qualesquiera personas Eclesiasticas, y seglares de qualquier condicion que sean deste lugar y parrochia, y otra qualquiera deste Obispado salud y bendicion, sabed que nuestra Religion Christiana, segun los sanctos Concilios y decreto de los summos Pontifices Vicarios de Iesu Christo obligan estrechamente a los constituydos en la dignidad Episcopal a visitar por sus personas, o de sus visitadores las Iglesias, hermitas y hospitales y cofradias, y otros qualesquier lugares pios de su diocesis: y ansi mesmo las personas Eclesiasticas y seglares della, tomando residencia de su Christianidad, y haziendo Inquisicion de la Religion de la Fee, de la doctrina y enseañança que ay en qualquier pueblo de sus costumbres y viuienda, si ay virtud, o si ay vicios de mal exemplo y escandalosos, y para guia, y luz de la dicha visita, quieren los

los dichos sanctos Concilios y Canones que os amonesten con penas y censuras a todos y qualesquier de vos, para que vengays diziendo ante nos qualquiera cosa que supieredes, o huieredes oydo dezir de las infra escriptas, o de otra que sea publica y digna de ser remediada: por ende vos mandamos, que atentamente oygays lo infra escripto, y os exortamos y requerimos de parte de Dios, y de nuestro officio a todos y qualesquier fieles Christianos, y de parte de la obligacion que cada vno de vos tiene a la Religion Christiana, y a vuestra republica, para que no aya en ella abusos, ni escandalos contra la ley de Dios, y si necessario es vos mandamos, que dentro de dos dias primeros siguientes declareys y vengays diziendo secretamente qualquiera cosa publica que supieredes, o huieredes oydo dezir de las siguientes, o otras que sean de mal exemplo y escandalizen vuestro lugar y parrochia, para que por nos se enmiende y corrija.

1 Primeramente, si sabeys que las haziendas, rayzes, fructos, y otra qualquier rêta de la fabrica de la Iglesia, y hermitas, y hospita les, y otros lugares pios, o de los Beneficios, Capellanias, Aniuersarios, o de la dignidad Episcopal que esten enagenadas, de manera que no las gozen los señores dellas, o si sabeys que por esso se dexan de dezir las missas, y aniuersarios, y si sabeys que en las cuentas de las dichas Iglesias y cosas pias aya hauido algun engaño, o se encubran y solapen algunas partidas en perjuizio de las dichas fabricas, o si sabeys que las dichas haziendas rayzes no esté apeadas, o fuera de los apeos, o quitados mojonos, o mal tratadas, o si sabeys que alguna de las dichas rayzes este enagenada, y la encubre el que la tiene, y si sabeys q aya hauido escripturas, o libros, o otras qualesquier memorias, tocantes a qualesquier cosas de las susodichas y esten encubiortas y solapadas en perjuizio de las dichas haziendas.

2 Item si sabeys, que el Arcecano visita contra el orden del sancto Concilio, o el dicho Arcecano, o Arcipreste, o Vicario en sus ministerios ayan llevado mas de lo que les conuiene por la Constitucion, o por nos se esta asignado, o si ha hecho algun cohecho a alguna persona, o si se ha entremetido a juzgar de lo que no puede, y que ni por derecho, ni Constitucion deste Obispado les es permitido.

Constituciones

Item si sabeys que el Rector conforme al sancto Cõcilio ha ze entera, y cumplidamente sin faltas su residencia, y si el dicho Cura, y Beneficiados, y Capellanes, y Sacristan hazen con decẽ 3 cia, ya hora legitima, y competente sus officios cumpliendo como son obligados a tiempos conuenientes con el seruicio de la Iglesia, y todo el otro ministerio de Missas, y Visperas, y otras qualesquier obligaciones que tengan.

Item si sabeys que algun Clerigo no aya rescibido los ordenes legitimamente estando excomulgado, o ligado con otra ace- 4 fura, o sin edad legitima, o cometiendo symonia, o que aya dicho la primera Missa sin nuestra expresa licencia, o si despues q̄ dizen Missa la han dicho estando excomulgados, o de otra manera suspensos obligados, o tengan Beneficios, o rêta ecclesiastica por symonia, o que no rez en las horas canonicas.

Item si sabeys que el Cura no administra los sanctos Sacra- 5 mentos quando se los piden, o si no los quiere administrar sin q̄ le den algo por ello, o se le ha muerto algun Feligres sin ellos, o si no enseña la doctrina christiana, ni declara el sancto Euangelio, ni el effecto de los sanctos Sacramentos, ni explica los Articulos de la fe, ni los Mandamientos de la ley los Domingos, y Fiestas segun les esta mandado conforme al sancto Cõcilio en la cõstitucion Synodal deste Obispado, o si el dicho Cura, o algun Clerigo es reboltoso, si da ocasiõ a rēzillas, si no procura la paz entre sus Feligreses, si se halla en concejo, y otros ayuntamientos, y por ellos se rebueluen q̄uestiones.

Item si sabeys que el dicho Cura, y los demas Clerigos no dan buen exẽplo en su vida, y costumbres, abitos, si andan de 6 noche, si son de sonestos, o juradores, o jugadores o tratates en lo que esta prohibido, si tienen en sus Casas mugeres sospechosas o fuerade ellas tratan con ellas si traen abito indecente para su estado.

Item si sabeys q̄ ay alguna, o algunas personas hereticas, o ten 7 gã fama dello, o q̄ no hablẽ biẽ de las cosas de nuestra fee catholica, o q̄ hagã ritos Iudaycos, o Gẽtilicos prohibidos en nuestra

sancta Religión, o si son defacados a los sanctos, o no hazen caso de la veneración de sus Reliquias.

8 Item si sabeys que ay algunas personas hechizeras, encantadoras, agoreras, o sortilegas, o bendezideras, o que hagan ligaduras, o maleficios, que curen de ojo, de emperrado, o culebrilla, o rosa, o corten baço, o de otro qualquier mal que sea cõ palabras o cortaduras, o de otra qualquier manera no vsada por medicos o que adiuinen, o echen juyzios sobre cosas perdidas, o venideras, o hagan conjuros, o defencanten, o que tengan nominas, o vsen de qualquier genero de supersticion y qualesquier nominas, mandamos sola dicha pena, y dentro del dicho termino se exhibã ante nos, y si sabeys que aya algunas personas que tengã en poco los sufragios de los muertos, y que encubran testamentos por no cumplillos, o que algunos esten por cumplir; los quales mandamos, so la dicha pena se exhiban ante nos.

9 Item si sabeys que ay alguna persona de qualquier estado que sea amancebada, o alguno que por ser jugador, o estar amancebado de mala vida a su muger, o algunos casados que no hagan vida maridable, o desposados que antes de las velaciones viuan juntos, o esten casados en grados prohibidos sin dispensacion, o si alguna persona esta casada dos vezes viuiendo la primera cõ quien se caso, o si algunos se han desposado clandestinamente, o si alguna muger preñada haze alguna diligencia para malparir o ahogar las criaturas despues de nacidas, por encubrir sus delictos.

ro Item, si sabeys que algun clerigo aya puesto manos en lego, o el lego las aya puesto en el clerigo, o le aya affrentado, o si alguna persona aya cometido sacrilegio en la Iglesia, o su ciméterio.

ii Item, si sabeys que aya algun renouero y vsurario, que por el emprestido reciba mas de lo que empreste, o que haga malas vêtas de bueyes, vacas, o de otro ganado, o de pan, o vino, y otras cosas, vendiendolas en mas al fiado de lo que valen al contado, o comprandolas a menos precio por dar dinero adelantado, o si traen compania con otras personas reseruando siempre, saluo eindene su capital, o si vende dos cosas juntas, no teniendo el que compra necesidad de mas de la vna, o si en el

Constituciones

empeño no se rescibe en quenta el redito de la cosa empeñada, o si en los arrédamiéto de heredades se dan bueyes, o dineros por subir el precio conque se bueluan los dineros, y bueyes en el mesmo numero, y dinero, y diente y edad, o si feda algun ganado a renta, y riesgo de el que lo rescibe solamente, y no de el que lo da.

Item si sabeys, que aya otros peccados publicos, como son jugadores, blasphemos, que descrean, o renieguen, o si ay jugado¹² res, o casa publica de tablajeria, o si ay algunas personas, q̄ menosprecien la excomunion, o se dexen estar en ella, y si ay alguno, que no confiesse quando lo manda la sancta madre Iglesia, o alguno, que no sepa, o tenga en poco saber la doctrina christiana, y digays, y declareys de qualquier peccado publico, y escandalo, que ayays visto, o oydo dezir de qualquiera persona que sea.

Y porque todo lo suso dicho causa graue escandalo en nuestra sancta Religion christiana, y es en mucho deseruicio de nuestro Señor y anos por la obligaciõ, q̄ nos carga a nuestro officio, incûbe remediarlo por la presente amonestamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomuniõ mayor trina Canonica monitione pramissa a vos, y a cada vno de vos que dentro de los dichos dos dias primeros siguientes como esta nuestra carta fuere leyda, y publicada, o como de ella supiere des en quaquier manera todos los que algo supieredes de lo suso dicho, o de otros qualesquier vicios, o peccados publicos los vengays amanifestar, y dezir ante nos con todo secreto, y cuydado para que visto lo que dixeredes se prouea lo que mas fuere seruicio de Dios nuestro Señor, y el dicho termino pasado el qual vos damos, y asignamos por tres terminos, y el vltimo pre remptorio hauidas por repetidas las dichas canonicas moniciones como en personas contumazes, y rebeldes ponemos, y promulgamos en vos, y cada vno de vos la dicha sentençia de excomunion mayor, y desde agora para entonces os descomulgamos en estos escriptos, y por ellos, y referuamos en nos la absolucion de ella dada.&c.

Capitulos sobre el cantar del Choro

EN VEINTE y utreue dias del Mes de Febrero de mil, y quinientos, y ochenta años, los señores Dean, y Cabil do desta sancta Iglesia de Leon quiriendo satisfazer en la mejor manera que pudiesen a su officio acordaron en su Ca- bildo juntos como lo han de costumbre en todas las cosas de la religion, hazienda, y gouierno de la dicha sancta Iglesia que se hiziese junta de los señores letrados de entrâbas facultades theo- logos, y canonistas prebendados en la dicha sancta Iglesia, y de los religiosos de los Monesterios desta Ciudad con su Señoria, y su Prouisor para q̄ declarasen la obligacion que tienê todos los prebendados, y cada vno de ellos en su officio conforme a sus prebendas, y para lo suso dicho en veynte, y ocho de abril de mil y quinientos, y ochenta años se juntaron en el Aposento de su Señoria auiendoles apercebido doze horas antes, y dadoles pû- tos para que lo estudiasen de la Iglesia los señores el Prior Vande- ra Prouisor, el Arcediano de Valderas, el Arcediano Decca, el Licenciado Calçada, el Maestro Delgado, el Doctor Iuan Fer- nandez, el Doctor Cordoua, el Maestro Sanchez, el Doctor Co- ladilla, el Doctor Samaniego, y de las quatro religiones, san Be- nito, sancto Domingo, san Francisco la Compania de Iesus, de ca- da vna Casa dos Religiosos, y les parecio a todos vnanimos lo si- guiente.

En esta junta en que se hallaron todas las personas aqui referi- das setrataron principalmente tres puntos, el primero fue de la atencion q̄ esta obligado a tener el Canonigo estado en el Choro al diuino officio, y horas canonicas que en el se cantan, lo se gun- do que obligacion tengan a cantar, lo tercero si no cantando ha- zen las distribuciones suyas, y si las lleuan con buena concien- cia las de aquellos horas que no cantan, y resoluieron por cier- tas las proposiciones siguientes.

La primera proposicion es que cada Canonigo, y qualquier otro prebédado que tiene officio en el Choro esta obligado quã- do entra en el a tener a animo, y proposito actual, y virtual de ha- zer el officio con los demas que en el Choro se haze, y a tener a- tencion al diuino officio, y a lo que canta no diuertiendo se no ta- ble

Constituciones

blemēte a otra cosa: de suerte q̄ si en el tiēpo q̄ se canta en el choro hizieffe otra cosa repugnante y cōtraria a la atencion q̄ alli se deve, como sera escreuir, dormir, leer cartas, dar, o tomar recados sin necesidad rezar otra hora diferente de la que se canta, y aunque fuesse la misma no teniendo atencion a la que se canta: y finalmente si parlase con otro que es lo peor, y mas pernicioso que puede hazer en aquel lugar y mas condenado por todos en estos casos, segun todos los autores peccara el Canonigo prebendado mortalmente, sino es quando fuesse tan poco, que paraitas materia lo escusasse de peccado mortal, o de ningun peccado, si se hizieffe con alguna necesidad, o conuiniencia y sin escandalo: y en los dichos casos no solo peccan peccado mortal, pero tambien no lleuan con buena conciencia las distribuciones q̄ corresponden a tales horas, y son obligados a restituyllas: porq̄ faltando la dicha atencion, y haziendo cosa cōtraria a ella notablemēte y por mucho tiēpo maxime parlādo, es como sino estuuiesse en aquellas horas, y no cumplen con ellas, segun todos.

Segunda pro-
policion.

La segunda propolicion, es que el principal officio del Canonigo, segun Concilios, y muy graues autores es cantar en el choro, y ansi esta obligado a cumplir con su officio: para lo qual le dieron el beneficio que tiene, demanera que si de ordinario dexa de cantar, haziendo costumbre dello, y no queriendo de proposito cantar, o menospreciando de cantar, o ausfando dello no se enmienda, sino procede en su rebeldia y contumacia, peccando mortalmente, principalmente si lo dexasse de hazer por diuertirse a otras cosas maxime a hablar, porque no exercitar su officio por notable tiempo sin causa niraazon en el lugar, y como esta obligado, no puede dexar de ser graue peccado, y sera muy mas graue si lo dexa por hazer cosa contraria y repugnāte al cātar como hablar, &c. y por el mal exemplo y escandalo q̄ causa en los demas, viendo que no cumple con lo que deve a su officio, antes impide a los demas que no cumplan con su obligacion.

Tercera pro-
policion.

La tercera propolicion, es que ay gran dificultad, sino cantando el Canonigo en el choro este obligado in foro conscientie a restituyr los fructos que lleva, por razon de aquella hora que no canta; y assi en este punto no se resoluió cosa cierta y aueriguada: pero aduertese que muy graues autores fundados en Concilios

lios, y en la primera institucion de los Canonicatos, y en fuertes razones por q̄ (Beneficium propter officium, & stipendia propter seruitium) tienen que ay obligacion de restitucion en conciencia, y cierto esto parece hauer sido la intencion de los que dieron, y fundaron tan grandes rentas para el culto diuino que es de creer no las dieran, si no para este ministerio, y ansi lo mas seguro por quitarse de escrúpulos, y dudas sería cumplir con su officio cantando, y para quitarlos, quedaran quietos, y se hara con suauidad.

La quarta proposicion es q̄ si el Canonigo tiene obligacion ^{+proposició} a lo que hemos dicho mucho mayor la tiene, ex officio el Obispo que deue andar vigilante, y superintendente conforme a su nombre, y officio, como todo esto se ponga en deuida execucion y ansi se la ponen mayor los Concilios, y decretos de Summos Pontifices, y por el configuiente su remission, y negligencia en procurar que todo esto se remedie sera muy mas graue peccado que el de cada Canonigo por si en no cumplir con su officio, quanto el officio del Obispo es de mayor obligacion que el del Canonigo por ser cabeça, y de su cuydado, o descuydo pende el de todos.

Estas quatro conclusiones resoluiéron los que se hallaron presentes en la dicha junta, y assi lo firmaron de sus nombres.

Ansi mesmo les pareció que de todo lo dicho se colige claramente quanta obligacion tenga el Obispo a procurar con muchas veras conforme a lo diffinido en el Cócilio de Trento, y en el Cócilio Prouincial, y en otros Cócilios átes destos, a proponerlos señores Canonigos alguna forma, o medio como cosa de tanta obligacion se cumpla, y execute, y tambien quanta sea la obligacion que tienen los señores Canonigos a dalla como se ha introducido, ansi despues destos Cócilios en muchas Iglesias muy principales de España, y auendolo cōsiderado la forma que a su Señoria, y a muchos destos señores diputados ha parecido que se debria tomar, y que sería conuiniente, es que los Correctores del Choro tengan facultad para que puedán multar de las horas a los que no cantaren, ni cumplieren con su officio al modo que esta declarado auiendoles auifado de ello en el modo que suelen, si

proce-

Constituciones

procedieffen con contumancia en no cumplir con su officio, y que el Contador descontasse lastales horas cada, y quando que por los Correctores fueffe auisado que las descontasse a lo qual ha de estar obligado el Contador como de officio proprio, y aũ que los Correctores sean eligidos por el Cabildo de ordinario, los mas zelosos, temerosos de Dios, y cuydadosos de su officio como es razon, y obligacion pero han de entender muy particularmente ser grande la obligacion que tienen a exercitar su officio quanto a este punto fiel, y diligentemente pues de ellos depende el buen gouierno del Choro, el buen seruicio del culto diuino, y librar a los demas de escrupulos: y dudas, y cargos de conciencia que todo lo cargan sobre si no haziendo su officio como deuen en esta parte, yansi fera grauissimo peccado mortal descuydarse en no hazello exactamente, lo qual ha de ser anse entendido por todos, porque despues no aya quexa, y quando se hallare que los dichos Correctores son remissos en su officio, y no hazen descontar al modo dicho pongaseles vna muy graue pena en la qual sean executados por dos, o tres. &c: El Licenciado do Bandera Prior, el Licenciado Guerra, el Licenciado Canseco, Fray Aluaro de nurueña Prior de san Claudio, Fray Antonio Rubio, Fray pedro de portillo, Esteuan de Ojeda, el Doctor Cordoua, Doctor Fernandez, Doctor Gonzalez, el Licenciado Francisco de la Calçada, y de Mierres, Maestro Sanchez, Fray Bartolome Rodriguez superior, Fray Bernardo del Carpio, Doctor Samaniego, Francisco de la Carrera Prouisor, Maestro Delgado de la Cuesta, antemi Licenciado Gil Negrete Secretario.

Y yo el Licenciado Gil Negrete Clerigo de la Diocesis de Toledo, publico por la autoridad Apostolica Notario, y Secretario del muy Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Francisco Trugillo Obispo de Leon del Consejo de su Magestad mi señor, las constituciones Synodales en estas cinquenta, y ocho hojas retro contenidas segun que pasaron, las que van apuntadas del año de ochenta, ante el Licenciado Pedro Fernandez de Hoyos Notario, y Secretario, que fue de su Señorta Reuerendissima, y estan en el protholoco, y registro de Camara, y las de los años de ochenta, y dos, y ochenta, y tres reducidas en el estilo arriba puestas por los dichos señores Arcedianos, y Arciprestes de la Valdauia, y Cuar de Buron con el dicho poder especial

- 1. De apelacion de claudios de un diez y seys maravedis.
- 2. De cada castigo y persona que se hallaren al dicho diez y seys maravedis.
- 3. De otras de un diez y seys maravedis.
- 4. De alcaval de un diez y seys maravedis.
- 5. De qualquiera coaccion de un diez y seys maravedis.
- 6. De requisitos para qualquier otro juez diez y seys maravedis.
- 7. De la coaccion de un diez y seys maravedis.
- 8. De un castigo embargo ocho maravedis.
- 9. De un castigo de un diez y seys maravedis.
- 10. De cada coaccion obsequio y prohibitoria y cada y cada un maravedis.
- 11. De cada una de las dichas coacciones ocho maravedis.
- 12. De cada prohibitoria contra juez fecliar notario diez y seys maravedis.
- 13. De la carta de execucion de sentencia diez maravedis.
- 14. De fianza para jurar el otorgo ante otro juez ocho maravedis.
- 15. De qualquier mandamiento executorio quatro maravedis.
- 16. De qualquiera rebeldia que el demandado asistiere dos maravedis.
- 17. De silencio de la causa por ausencia que la parte citada fuere dos maravedis.
- 18. De cada pregon que se diese para qualquiera parte de un diez y seys maravedis.
- 19. De qualquiera demanda que se pudiese por escrito, o por palabra dos maravedis.
- 20. De qualquiera asistencia de poder, que las partes o una de ellas no asistiere en el dia de la vista de la causa dos maravedis.
- 21. De cada pregon que se diese para qualquiera parte de un diez y seys maravedis.
- 22. De la coaccion de un diez y seys maravedis.

- 12. De absolucion de clandestina de los desposados, doze marauedis. 12.
- 13. De cada vn testigo y personas, que se hallaren al dicho desposorio quatro marauedis. 4.
- 14. De carta de entre dicho diez y feys marauedis. 16.
- 15. De alçamiento de entredicho diez y feys marauedis. 16.
- 16. De qualquiera comission doze marauedis. 12.
- 17. De requisitoria para qualquier otro juez diez y feys marauedis. 16.
- 18. De inuocacion de braço seglar diez y feys marauedis. 16.
- 19. De secresto, o embargo ocho marauedis. 8. R. 8. c. 10.
- 20. De alçamiento de secresto, ocho marauedis. 8.
- 21. De carta citatoria, cõpulsoria y inhibitoria veynte y quatro marauedis. 24.
- 22. De cada vna destas dichas cartas ocho marauedis. 8.
- 23. De carta inhibitoria contra juez seglar notario diez y feys marauedis.
- 24. De la carta de execucion de sentencia diez marauedis. 10.
- 25. De licencia para jurar clerigo ante otro juez ocho marauedis. 8.
- 26. De qualquier mandamiento citatorio quatro marauedis. 4. R. 4. c. 1.
- 27. De qualquiera rebeldia que el escriuano assienta dos marauedis. 2. R. 2. c. 2.
- 28. De assiento de la comparecencia que la parte citada haze, dos marauedis. 2.
- 29. De cada pregon que se diere contra qualquiera persona ausente dos marauedis. 2. R. 3. c. 4.
- 30. De qualquiera demanda que se pusiere por escripto, o por palabra dos marauedis. 2. R. 4. c. 3.
- 31. De qualquiera assiento de poder, que las partes otorgan por auto, lleva el escriuano medio real, y si lo da signado vn real 17. 34.
- 32. De pronunciarfe el Prouisor por juez, o no tres marauedis. 3.
- 33. De licencia para seguir el pleyto si es por auto en el processõ quatro marauedis. 4. y si se da por mandamiento para presentar en otra parte doze marauedis. 12.

Constituciones

- De qualquiera auto, o pedimiento que las partes hagan antes de 34.
la contestacion de la demanda, o despues, o peticiones, que
presenten de cada vno, lleva el escriuano doze marauedis.
12.
- De negatiua de la demanda, o contestacion, dos marauedis. 2. 35.
R. 4. c. 5.
- De qualquiera notificacion que hiziere de auto, o sentēcia dos 36.
marauedis. 2. R. 4. c. 45.
- De presentacion de poder, o escriptura signado, si fuere de vna 37
persona seys marauedis. 6. y si fuere de dos, o dende arriba, o
de concejo, o cabildo doze marauedis. 12. R. lo mesmo. c. 6.
- De assiento de la caucion, o fiança lleva el escriuano, si fuere de 38.
vna persona seys marauedis, y si fuere de dos, o dende arri-
ba, concejo, o cabildo doze marauedis. 12. R. ocho, y diez y
seys c. 8.
- De juramento que toma el Prouisor a alguna persona que no 39.
da fianças, que no se yra de vn lugar hasta que las de seys ma-
rauedis. 6. R. c. 9.
- De pedimiento de restitucion dos marauedis. 2. R. 4. c. 11. 40
- De recusacion del prouisor tres marauedis. 3. R. 6. c. 12. 41
- De assiento del juramento de calumnia, o decisorio quatro ma- 42
rauedis. 4. R. ocho. c. 12. si subiere muchas hojas. a doze ma-
rauedis.
- De la conclusion para interlocutoria tres marauedis de ambas 43
partes. 3. R. 6. tres de cada parte. c. 13.
- De la sentencia interlocutoria de prouea seys marauedis de am 44
bas partes. 6. R. 6. c. 14.
- De qualquiera termino que se pidiere lleva el notario dos mara- 45
uedis de la parte que lo pide. 2. R. quatro de la parte que pidie-
re. c. 15.
- De pedimiento de quarto plazo tres marauedis de la parte que 46
lo pide 3.
- De la presentacion del interrogatorio lleva el escriuano dos ma- 47
rauedis. 2.
- De presentacion de testigos del primero quatro marauedis. 4. c. 48
de todos los otros a dos marauedis, aunque sea de mas de vna
persona, cabildo, o cōcejo. 2. R. que lleue el doblo, si fuere de
concejo, o de muchos. c. 20.

- 49 De la presentacion que se haze de qualesquier prouanças, hechas por comission, feys marauedis. 6
50. De la presentacion de publicacion, dos marauedis. 2
51. De la rebeldia de la publicacion, dos marauedis. 2
52. Del auto de la publicacion, lleva el escriuano quatro marauedis de ambas partes, quatro R. quatro marauedis de la parte, cuya es la prouança. c. 21. 2
53. De la remision que el Prouisor haze de qualquiera causa, el escriuano diez marauedis, diez R. 10. c. 18. 2
- 54 De la comission que da el prouisor, para tomar juramento a testigos, notario feys marauedis. 6. R. 6. c. 17. 2
55. De la sentencia sobre pedimiento de restitucion, in integrum, notario tres marauedis. 3
56. De peticion de bien prouado, dos marauedis. 2
57. De qualquier auto que el prouisor pronunciare interlocutorio en execucion de la causa, notario dos marauedis. 2
58. De la constitucion del pleyto para tachas, o abonos, tres marauedis de ambas partes. 3
- 59 De la sentencia de prueua de tachas, o abonos, tres marauedis de ambas partes. 3
- 60 De la presentacion de testigos de tachas y abonos, notario de cada vno dos marauedis. 2
61. De la presentacion de las prouanças de las tachas, abonos, hechas por comission, notario ses marauedis. 6. Y si el notario las escriuiere, lleue por cada hoja de pliego, con que cada hoja lleue los ringlones y partes que declara el Aranzel real, en lo criminal, doze marauedis por hoja, y en lo ciuil a quinze marauedis. 12. 15
62. De publicacion de los testigos de tachas y abonos, notario quatro marauedis de ambas partes. 4
- 63 De la conclusion para diffinitiuá, notario quatro marauedis de ambas partes. 4
- 64 De pronunciamiento de la sentencia diffinitiuá, lleva el escriuano feys marauedis. 6. R. 8. de ambas partes. c. 22. 2

Constituciones

- Del consentimiento de la sentencia, dos marauedis 2. R. quatro 65.
tro.c.24.
- De la tassacion de costas, lleva el escriuano quatro marauedis, 66
4.R.8.c.23.
- De la apelacion por escripto, o por palabra quatro marauedis. 67
4.R.c.24.
- De pedimiento de Apostolos, notario dos marauedis 2. 68.
- De la otorgacion, o denegacion dos marauedis.2. R. quatro 69.
c.24.
- Del testimonio de la apelacion, lleva el escriuano segun las ho- 70
jas que lleva el testimonio, R. doze de signo ocho.c.26.
- Del mandamiento que se da para la parte apelante muestre 71.
las diligencias que hizo en la execucion de su apelacion, lle-
ua el escriuano quatro marauedis.4.
- De assiento de pronunciar el juez por desierta la apelacion, lle- 72.
ua el escriuano quatro marauedis.4. R.6.c.26.
- De presentacion de proccesso en grado de apelacion, o suplica- 73.
cion, si fuere de vna persona lleva el escriuano seys maraued-
dis.6. o si fuere por dos, o mas, concejo, o cabildo, doze marau-
uedis.12.R.diez, y siendo de concejo, o de muchos veynte
c.28.
- Si el escriuano diere en los dichos grados de arriba signado el 74
tal proccesso y proccessos, lleue de cada hoja de pliego entero,
que tenga las partes y ringlones que el Aranzel Real decla-
ra, doze marauedis de cada hoja, y seys del signo 12. 6. R. lo
mesmo, del signo ocho.c.27.
- Y si en los dichos grados de apelacion, o suplicacion se hizieren 75.
autos, y se sentenciare la causa, el notario lleue los derechos
de la forma y manera que en la primera estaua dicho, saluo
que no lleue derechos de las tiras mas de las hojas hechas en
suplicacion. R. lo mesmo.

En lo benefical

- D**el auto en que el Prouisor manda poner el edicto, ocho 1
marauedis.8.
- D**el edicto diez y seys marauedis.16. 2

- 3 De la affixion del edicto, doze marauedis. 12.
- 4 De la oposicion que se haze por alguna persona, ocho marauedis de cada vna. 8.
- 5 De la primera rebeldia, o los no comparecientes por peticion, o sin ella feys marauedis. 6.
- 6 De la segunda rebeldia otros feys marauedis. 6.
- 7 De la tercera rebeldia otros feys marauedis, y si ay prueua doze marauedis, que es de la rebeldia feys, y feys de la senténcia de prueua. 6.
- 8 Sino ay prueua, sino que se mando llamar los examinadores, lo mismo. 6.
- 9 De auto de examen, pocos, o muchos como no aya mas en vn auto dello vn real. 34.
- 10 Del auto en que el prouisor declara qual es mas digno, y se le deue proueer el beneficio feys marauedis. 6.
11. Del auto de la collacion otros feys marauedis. 6.
12. De la collacion de registro y signado tres reales. 102.
13. De dimissoria, notario diez y feys marauedis, 16.
14. De licencia para seruir beneficio, notario doze marauedis.
15. De licencia para trasladar vn cuerpo de vna Iglesia a otra, notario dos reales. 68.
16. De licencia para poner piedra sobre sepultura, notario diez y feys marauedis. 16.
17. De licencia para hazer obras, notario diez y feys marauedis. 16.
18. De licencia para tomar cuentas, notario doze marauedis. 12.
19. De licencia para hazer las tres moniciones, notario diez y feys marauedis. 16.
- 20 De licencia para mudar pila, o Altar, notario diez y feys marauedis. 16.
21. De licencia para desuiolar Iglesia, notario diez y feys marauedis. 16.
22. De licencia para hazer de nuevo Iglesia, hermita, o Altar, notario diez y feys marauedis.
23. De licencia para hazer inuentario, notario feys marauedis. 16.
- 24 De creacion de nuevos testamentarios, notario doze, juez doze marauedis. 12.

Constituciones

- 26 De qualquiera carta de edicto Notario diez, y feys marauedis. 16
27 De qualquiera collacion de Beneficio registro, y signado,
o por signar tres reales portodo, y no mas. 102
28 De elegir Beneficio, o Capellania, Notario, quatro reales. 136
29 De diuision de Beneficio juridicamente hecha, Notario
quatro reales. 136
30 De vnion, anexion, y en incorporacion de qualquier Benefi-
cio, o Capellania Notario dos reales. 68
31 De confirmacion, de nueua regla, Notario dos reales, el ju-
ez, otros dos. 68
32 De confirmacion de regla, ya hecha, y confirmada Notario
vn real, juez otro real. 34
33 De qualesquiera reuerendas, Notario doze marauedis. 12
34 De licencia para cantar Missa notario doze marauedis. 12
35 De despenfacion por letras apostolicas, notario vn flo-
rin. 264

Lo executiuo.

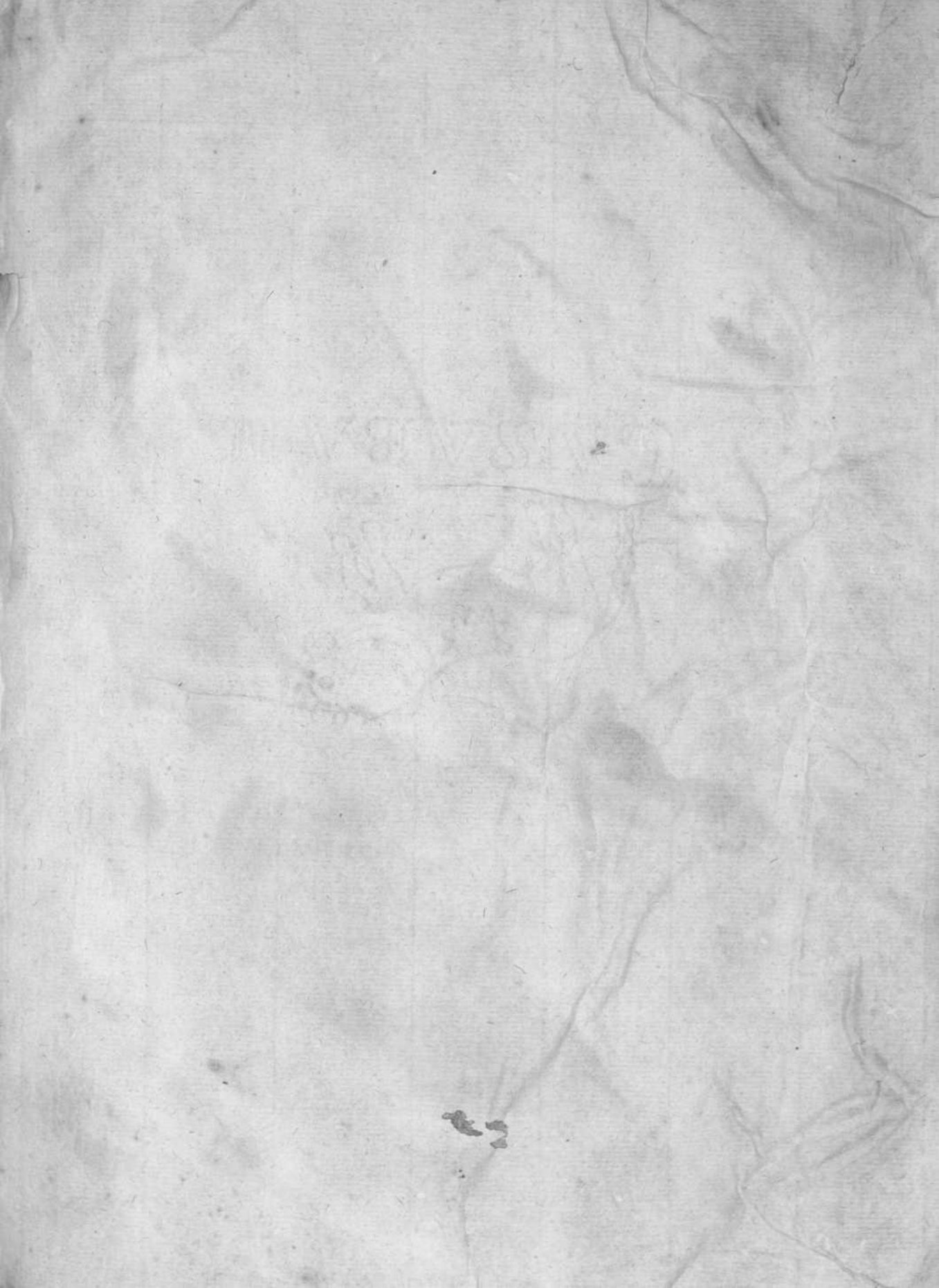
- 1 De presentacion de la obligacion, o otra escriptura ocho
marauedis, y si presentare mas en vna, asy mismo ocho
marauedis, de cada vna. R. lo mesmo. c. 31 8
2 Del mandamiento executorio notario ocho marauedis.
R. quatro. c. 32. 4
3 De la execucion que traba, diez y ocho marauedis.
y si se da fiador de saneamiento diez, y feys marauedis. 16
4 De mandamiento para citar para el remate ocho marauedis.
dis. 8
5 De la primera rebeldia para el remate feys marauedis. 6
6 De la segunda rebeldia, otros feys marauedis. 6
7 De la tercera otros feys marauedis. 6
8 Si se mandare hazer el remate notario feys marauedis: 6
9 De la oposicion por escripto, o de palabra con el juramento
que haze doze marauedis. 12
10 De mandamiento de remate ocho marauedis. 8
11 Si se dan pregones asy en el termino de la execucion como
para el remate de cada vno dos marauedis.
R. quatro. c. 7. 2
12 De mandamiento de entrega de bienes, o tomar possession 4

- ocho marauedis.
R. ocho. c. 33. 8
- 13 De la carta de pago que da el acreedor al sacador de los bienes de los marauedis que le son devidos, o del trasfasiamiento que el sacador de los bienes haze del derecho a otra persona lleva el escriuano feys marauedis, y si lo da signado lleva derechos por sus hojas, y feys marauedis del signo. 6
R. ocho del signo, y ocho de la carta de pago. c. 34. en lo de las hojas lo mesmo que aqui. 8
- 14 Del pedimiento de hazer prouança ad perpetuan rei memoriam, lleva el notario quatro marauedis. 4
- 15 En el rescibir de los testigos sobre ello, del primero quatro marauedis. 4
y de los demas dos marauedis cada vno. 2
- 16 Mandamiento para sobre ser vna causa lleva el notario quatro marauedis. 4
R. quatro. c. 38. 4
- 17 De mandamiento con autos, y informaciones en el inserto lleva el notario por hojas sus derechos. R. doze. c. 16. & c. 40. 12
- 18 De mandamiento para vender bienes lleva el notario quatro marauedis. 4
R. feys. c. 41. 6
- 19 De mandamiento para vender bienes de menores con informacion, y auto de juez, el notario sus derechos por hojas R, lo mesmo . c. 42.
- 20 De mandamiento para dar posesion de bienes notario quatro marauedis. 4
- 21 De mandamiento para sacar prendas notario quatro marauedis. 4
- 22 De mandamiento para hazer inuentario de bienes notario quatro marauedis. 4
- 23 De hazer el inuentario el notario sus derechos por hojas, y feys del signo. 6
- 24 Del autorizamiento de qualquier escripturas lleva el notario feys marauedis, y si lo da signado sus derechos por hojas, y signo feys, R. feys. c. 44. en el traslado por hojas. 6

Conchordia con el original

Chiloy de Leon

Impreso en Atras de Mexico en casa de Juan
Cabrera que sea en gloria. Año 1791.



73

TRU
GULLO
Sano
dale
D.
Leon.

338